

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del lunes 1 de junio

- 3** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley General de Protección Civil, en materia de costos operativos de emergencias, recibida del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 29** Que adiciona un capítulo IV Bis al título cuarto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de niveles de servicio, operación eficiente, atención de emergencias y gestión de contingencias en infraestructura de carreteras de peaje, recibida del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 49** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley de Seguridad Nacional, en materia de protección de la infraestructura hidráulica crítica, recibida del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 85** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de consumo de marihuana, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 105** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de licencia de maternidad, recibida de las diputadas Anayeli Muñoz Moreno y Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 115** Que reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de ampliación del permiso de paternidad, recibida de las diputadas Anayeli Muñoz Moreno y Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Pase a la página 2

Anexo II

Viernes 5 de junio

- 135** Que adiciona diversas disposiciones al Código de Comercio y de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en materia de pronto pago, recibida de la diputada Patricia Flores Elizondo y el diputado Gibrán Ramírez Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 159** Que adiciona el artículo 54 Bis a la Ley General de Salud, en materia de atención médica oportuna, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE COSTOS OPERATIVOS DE EMERGENCIAS

Quien suscribe, **Diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE COSTOS OPERATIVOS DE EMERGENCIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. EL COSTO NO CUBIERTO DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN SINIESTROS

Cuando una empresa aseguradora cubre un siniestro y los cuerpos de bomberos interviene para contener el daño, la aseguradora obtiene el beneficio económico directo y es la reducción de la indemnización, pero los costos operativos de esa intervención, como agentes extintores, materiales de contención, equipos de protección personal desechados, combustible, insumos médicos, entre otros, son absorbidos íntegramente por las instituciones de emergencia, generando una externalidad positiva no remunerada, incluso la mayoría de las veces hacen uso de recursos propios o donaciones.

Esta situación constituye una externalidad positiva no remunerada estructural. La presente iniciativa no propone un nuevo impuesto ni una carga arbitraria: propone corregir una asimetría económica que el mercado no ha resuelto por sí solo.

Para dimensionar la urgencia de esta iniciativa, es necesario partir de un diagnóstico certero y verificable sobre las condiciones en que operan los cuerpos de bomberos en el país. Si bien durante años se ha señalado de manera general la precariedad de estas instituciones, hoy contamos con datos que me permiten sustentar la necesidad de actuar.

El impacto económico de esta externalidad es significativo. Datos de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) señaló que *“entre enero y junio de 2025, los pagos por incendio ascendieron a 12 mil 61 millones de pesos, cifra 43% superior a la registrada en el mismo lapso del 2024. Mientras que, en los últimos dos años el monto indemnizado por este concepto creció 157%, pues al cierre de junio del 2023 fue de 4 mil 683 millones de pesos”*. Este contexto evidencia la magnitud de los recursos que el sector asegurador destina a indemnizaciones, mientras que las instituciones que contribuyen a contener esos siniestros no reciben compensación alguna por los insumos que consumen.

Para tener una idea real del impacto económico directo que soportan las instituciones de atención de emergencias en cada intervención, resulta necesario referir los costos reales de los insumos que consumen. Con base en un análisis de precios de mercado de equipos certificados bajo estándares NFPA (National Fire Protection Association) en México, se estima que el valor de los agentes extintores, equipos de respiración autónoma (ERA) y trajes estructurales de protección puede oscilar entre **30,000 y 150,000 pesos por evento**, dependiendo de la magnitud del siniestro y del equipamiento utilizado. Dicha estimación se sustenta en información pública de la Asociación Mexicana de Rociadores Automáticos Contra Incendios (AMRACI), la cual reportó **666 incendios estructurales** únicamente durante el mes de abril de 2025, así como en los datos oficiales de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), conforme a los cuales, durante 2024, el sector asegurador destinó en promedio **33 millones de pesos diarios** por incendios asegurados, mientras que en el primer semestre de 2025 los siniestros por daños de fuego alcanzaron los **24,212 millones de pesos**, de los cuales 12,061 millones correspondieron exclusivamente a pagos por incendio, según la AMIS. Estas cifras evidencian que los recursos erogados por las aseguradoras para indemnizar daños son cuantiosos, en contraste con la nula compensación que hoy reciben los cuerpos de bomberos y la Cruz Roja Mexicana por los insumos que consumen en la mitigación de los siniestros.

La Ley sobre el Contrato de Seguro regula actualmente en su artículo 113 los gastos de salvamento realizados por el asegurado, pero omite a los terceros que cumplen esa misma función. En contraste, en países como el Reino Unido, Alemania y Australia existen

mecanismos de recuperación de costos que permiten a los servicios de emergencia reclamar a las aseguradoras los gastos directos de su intervención.

2. EL DESINCENTIVO A LAS DONACIONES EN ESPECIE

El último párrafo de la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un tope del 7% de la utilidad fiscal para la deducción de donativos, sin distinguir entre donaciones en efectivo y en especie. Este límite, creado originalmente como una medida de control fiscal, termina desincentivando la entrega de bienes físicos que, por su alto valor operativo, son frecuentemente más necesarios que los recursos monetarios para ciertas instituciones.

Según el análisis del documento “Renuncias Recaudatorias 2025” publicado anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con base en el Reporte de Donatarias Autorizadas 2024 (ejercicio fiscal 2023), los **donativos en efectivo representaron el 86.4%** del total, mientras que los **donativos en especie apenas constituyeron el restante 13.6%**. Esto significa que, de cada 100 pesos donados a organizaciones autorizadas, solo cerca de 14 pesos corresponden a bienes físicos, a pesar de que las instituciones de asistencia social, salud y educación requieren frecuentemente de equipamiento, insumos y materiales especializados que no siempre pueden ser adquiridos con recursos monetarios.

Otro dato importante es que el mismo documento señala que las tendencias generales de las donaciones en México han ido a la baja. Entre 2020 y 2021 **los donativos de las empresas cayeron un 28.2% (de 15,569 millones de pesos a 11,180 millones) y los donativos de las personas físicas cayeron un 34.0% (de 6,146 millones a 4,056 millones)**. Además, en el periodo 2018-2023, el monto total deducido por donativos registró una tasa de crecimiento anual promedio negativa del -0.40% en términos reales, con una caída más pronunciada en las personas físicas (-1.5% anual). Con lo anterior, se observa que el problema no solo se atribuye a la distribución de los donativos en efectivo y en especie, sino también a la contracción general del altruismo, lo que demuestra aún más la urgencia de optimizar los incentivos fiscales existentes.

Millones de pesos de 2025 y tasas de crecimiento (%)							
Año/Contribuyente	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Tasa de crecimiento anual promedio
Total	18,669	18,962	21,715	15,236	14,936	18,297	-0.40%
	-	1.6%	14.5%	-29.8%	-2.0%	22.5%	
Personas morales	14,132	13,168	15,569	11,180	13,383	14,084	-0.07%
	-	-6.8%	18.2%	-28.2%	19.7%	5.2%	
Personas físicas	4,537	5,794	6,146	4,056	1,553	4,213	-1.5%
	-	27.7%	6.1%	-34.0%	-61.7%	171.3%	

Fuente: Elaborado por la SHCP con información de las Declaraciones Anuales 2018-2023, montos estimados para personas físicas 2023.

1. Montos de donativos deducidos por los contribuyentes en las declaraciones anuales 2018-2023. Renuncias Recaudatorias 2025, SHCP.

Esta marcada preferencia por las donaciones en efectivo sugiere que el marco fiscal vigente podría estar desincentivando la donación de bienes. El límite general del 7% de la utilidad fiscal, aplicable por igual a todo tipo de donativo, no considera el valor operativo específico que los bienes físicos representan para las organizaciones receptoras, ocasionando que este tipo de apoyo no se refleje adecuadamente en las cifras totales del altruismo nacional.

Para el Sistema de Administración Tributaria (SAT), las donaciones en especie son más baratas de deducir, ya que toman en cuenta cuánto vale el bien en los registros contables, donde el valor es depreciado, lo que resulta en un menor costo fiscal real para el erario público comparado con su valor comercial actual.

Si bien la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya reconoce tratamientos diferenciados para donaciones a bancos de alimentos; esta propuesta extiende esa lógica a las instituciones de atención de emergencias, e igualmente propone establecer una deducción del 100% del valor fiscal del bien donado, sin que compute dentro del límite del 7% general.

Como ya he mencionado antes *“No podemos seguir permitiendo que quienes nos salvan la vida tengan que pedir prestado el equipo o improvisar con recursos propios. Es una deuda de justicia social que este Congreso debe saldar”*.

3. LAS BARRERAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS EN LOS DONATIVOS INTERNACIONALES

El marco jurídico mexicano reconoce la figura de las donatarias autorizadas, las cuales pueden recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta (ISR). Para estos efectos, la legislación fiscal establece procedimientos específicos para la recepción de donativos

provenientes del extranjero, que incluyen desde la solicitud de autorización de exención de impuestos al comercio exterior hasta la presentación de formatos oficiales ante el SAT. Si bien estos mecanismos permiten la importación de bienes donados sin el pago de impuestos, su cumplimiento puede representar una carga administrativa significativa para las instituciones de atención de emergencias, particularmente aquellas con capacidades limitadas.

La propia normativa fiscal revela una limitación estructural en el diseño de sus mecanismos de control. El artículo 82, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente establece que las donatarias autorizadas deben **informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general**, sobre las operaciones que celebren con partes relacionadas y sobre los servicios que reciban o los bienes que adquieran de personas que les hayan otorgado donativos deducibles.

Sin embargo, esta disposición **no prevé un rubro específico denominado "Donativos Internacionales"** que permita desagregar y cuantificar de manera exclusiva los flujos de solidaridad provenientes del exterior. Por el contrario, agrupa a los donantes extranjeros dentro de la categoría genérica de **"partes relacionadas"** junto con socios comerciales, proveedores y otras figuras análogas, sin existir un tratamiento diferenciado para los donativos internacionales.

Como consecuencia de este diseño normativo y como resultado de una búsqueda en sitios oficiales de acceso público, se identificó que **el propio SAT no cuenta con información fiscal ni de otra índole que posibilite realizar una estimación confiable y separada de los donativos internacionales que ingresan al país**, al depender la concreción de la obligación de informar de reglas de carácter general que, a la fecha, no han establecido un mecanismo ágil, específico y transparente para tal fin. Esta carencia de datos refleja la falta de mecanismos suficientemente ágiles, específicos y transparentes para registrar y controlar estos flujos de solidaridad internacional.

Cabe destacar que, si bien las fichas técnicas que describen los trámites relacionados con esta obligación tienen una última modificación de enero de 2018, los fundamentos legales señalados continúan plenamente vigentes, lo que evidencia que el sistema no ha sido actualizado para responder a las necesidades de transparencia y control en esta materia.

La complejidad de estos trámites contrasta con la realidad de la recaudación de las propias instituciones de emergencia. Por ejemplo, durante la colecta anual de 2025, Elizabeth Sánchez Carrillo, directora de la Delegación de Cruz Roja en Mazatlán, señaló que obtuvieron

los peores resultados, toda vez que se había fijado una meta de 4.4 millones de pesos para su colecta anual, con el propósito de fortalecer sus servicios de urgencias. Sin embargo, la recaudación total que obtuvieron a través de diferentes actividades fue de solo 1.2 millones de pesos. Esta diferencia entre la meta y lo efectivamente recaudado dio como resultado una brecha de más del 70%; con ello se ilustra la urgencia de diversificar y facilitar las fuentes de financiamiento de estas instituciones, incluyendo aquellas provenientes del extranjero.

4. ALINEACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

La presente iniciativa se inscribe plenamente en los ejes del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025. Dicho plan, que constituye la guía del desarrollo nacional para el periodo, se estructura en cuatro ejes generales y tres ejes transversales.

En lo que respecta al **Eje General 1, relativo a la gobernanza con justicia y participación ciudadana**, la propuesta materializa la corresponsabilidad social al crear una categoría especial de donataria autorizada para instituciones de atención de emergencias. Este mecanismo amplía los canales formales a través de los cuales la sociedad civil organizada, tanto nacional como extranjera, puede contribuir al financiamiento de los servicios esenciales de auxilio, simplificando los procedimientos para la recepción de donativos internacionales.

En cuanto al **Eje General 2, referido al desarrollo con bienestar y humanismo bajo el principio rector de proteger prioritariamente a quienes más lo necesitan**, la iniciativa incide directamente en la protección de la vida y la integridad de las personas. La exención de retención de los donativos internacionales y la simplificación de los trámites asociados incrementan la disponibilidad de recursos para la atención de emergencias médicas y desastres, fortaleciendo así la capacidad de respuesta de los cuerpos de bomberos y de la Cruz Roja Mexicana.

Por lo que toca al **Eje Transversal 2, que impulsa la innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional**, la iniciativa prevé la operación de un Registro Nacional digital de instituciones de atención de emergencias, accesible a la ciudadanía, así como la obligación de reporte electrónico al Servicio de Administración Tributaria en un plazo máximo de treinta días naturales. Estas medidas, apoyadas en sistemas informáticos interconectados y en una verificación reforzada, permiten simplificar los procedimientos sin crear nueva burocracia presencial, en estricto respeto del principio de gasto cero, ya que no se requieren recursos

presupuestales extraordinarios ni plataformas adicionales a las ya existentes en las dependencias competentes.

Cabe señalar que la iniciativa respeta los principios de disciplina fiscal del Gobierno Federal, en particular **cumple con el principio de gasto cero**, al no implicar erogaciones adicionales para la Administración Pública Federal. La creación del Registro Nacional y los mecanismos de reporte al SAT operarán dentro de las atribuciones y plataformas tecnológicas existentes de las dependencias involucradas, por lo que no se requerirá de recursos presupuestales extraordinarios, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos vigentes.

En consecuencia, la presente iniciativa no solo se alinea discursivamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, sino que **materializa sus principios rectores** a través de mecanismos legislativos concretos que simplifican trámites, promueven la corresponsabilidad social, protegen la vida y la integridad de las personas, y fomentan la innovación pública, todo ello sin generar gasto público adicional.

5. VIABILIDAD TÉCNICA, JURÍDICA Y PRESUPUESTAL DE LA PROPUESTA

La propuesta es técnicamente viable porque no crea nuevas instituciones ni demanda infraestructura adicional. El mecanismo de recuperación de costos operativos será regulado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con amplia experiencia en la supervisión del sector asegurador. El formato estandarizado del reporte de intervención será elaborado por la Coordinación Nacional de Protección Civil en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, utilizando los sistemas y procedimientos ya existentes. El Servicio de Administración Tributaria, por su parte, emitirá las reglas de carácter general necesarias para la operación de la categoría especial de donataria autorizada y para la comprobación de las donaciones en especie, aprovechando su infraestructura tecnológica y sus facultades de fiscalización.

Desde la perspectiva jurídica, la iniciativa respeta los artículos 25, 73 fracción VII y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la concurrencia de los sectores público, social y privado en el desarrollo nacional, la facultad del Congreso para establecer contribuciones y sus exenciones, y la autonomía municipal. No se invade competencias locales ni se imponen obligaciones presupuestales a estados o municipios. Las salvaguardas incorporadas como la inscripción voluntaria en el Registro Nacional, el reporte periódico al Servicio de Administración Tributaria, la verificación reforzada, la revocación automática de la autorización en caso de incumplimiento y la prohibición de enajenación de

los bienes donados por un periodo de cinco años; garantizan el control fiscal y la plena transparencia en el uso de los recursos.

Para garantizar la certeza jurídica y evitar conflictos de competencia entre autoridades, el artículo 106 Quáter de la Ley sobre el Contrato de Seguro, propuesto en esta iniciativa, establece un mecanismo dual claramente diferenciado. Por un lado, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) actúa como instancia técnica previa y de carácter opcional para resolver aquellas disputas que se circunscriban exclusivamente al monto de los costos recuperables o a la aplicación del tope del dos por ciento de la suma asegurada, sin perjuicio de que las partes puedan acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional. Por otro lado, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) conserva su competencia plena para conocer de las controversias relacionadas con la procedencia misma del pago, incluyendo aquellas derivadas de la negativa injustificada de la aseguradora a reconocer la intervención de la institución de emergencia o a realizar el pago dentro del plazo establecido. Esta arquitectura normativa elimina el riesgo de duplicidad de procedimientos o de fallos contradictorios, al tiempo que respeta las atribuciones de cada órgano y ofrece a las instituciones de emergencia una vía ágil y especializada para hacer efectivo su derecho.

En materia presupuestal, para efectos del artículo 26 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se manifiesta que la iniciativa no genera gasto público adicional ni compromete recursos públicos no previstos. Los tres mecanismos que la integran se financian mediante la participación del sector asegurador (recuperación de costos operativos), de donantes privados (deducciones fiscales) y de la solidaridad internacional (donativos internacionales exentos). Las tareas de administración y verificación se atenderán con los recursos humanos, materiales y presupuestales con que ya cuentan la CNSF, el SAT y la Coordinación Nacional de Protección Civil, sin que se autoricen ampliaciones líquidas a dichos presupuestos. El costo fiscal de las exenciones y deducciones propuestas resulta proporcional al impacto social generado y se encuentra acotado por los topes y controles previstos en cada mecanismo.

6. CONTRIBUCIÓN A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030 Y AL MARCO SENDAI

La iniciativa contribuye directamente al cumplimiento de tres Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

En relación con el **ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles)**, particularmente su **meta 11.5 de reducir el número de muertes y pérdidas causadas por desastres** mediante una mejor preparación, la propuesta fortalece la capacidad operativa de los primeros respondedores al ampliar las fuentes de financiamiento disponibles para equipamiento, capacitación y mantenimiento de unidades de emergencia, y al simplificar los procedimientos para la recepción de donativos internacionales, lo que acelera la disposición de insumos críticos en momentos de crisis.

Respecto del **ODS 13 (Acción por el clima)**, cuyo objetivo es **fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales**, la iniciativa garantiza un flujo de recursos más estable y predecible para las instituciones de emergencia. La exención de retención de los donativos internacionales y la agilización de los trámites aduaneros permiten a los cuerpos de bomberos y a la Cruz Roja Mexicana reponer oportunamente los insumos utilizados en cada intervención, como medicamentos, combustible o materiales de contención, sin depender exclusivamente de asignaciones gubernamentales que pueden ser insuficientes o tardías, manteniendo así su capacidad de respuesta incluso durante temporadas de alta demanda derivadas del cambio climático.

En cuanto al **ODS 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas)**, **meta 16.6 de crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles**, la iniciativa propone un Registro Nacional de acceso público, controles robustos de verificación y la revocación automática de la autorización en caso de incumplimiento, lo que garantiza que los recursos donados se utilicen de manera eficaz y rendidora de cuentas. Todo ello sin menoscabo de las facultades de fiscalización del Estado.

Finalmente, la iniciativa se alinea con el **Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030**, del cual México es signatario, en particular con su **Prioridad 4, que busca aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz**. Al facilitar la recepción expedita de donativos internacionales y asegurar la transparencia en su manejo, la propuesta fortalece la preparación técnica y material de los primeros respondedores, reduce los tiempos burocráticos en la fase aguda de los desastres y crea un círculo virtuoso de confianza entre donantes e instituciones.

De esta manera, la iniciativa no solo se alinea discursivamente con los compromisos internacionales de la Agenda 2030 y el Marco Sandai, sino que los materializa mediante mecanismos legislativos concretos que robustecen la capacidad operativa, la transparencia y la sostenibilidad financiera de las instituciones de atención de emergencias.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos que integran la totalidad de las reformas y adiciones propuestas a los cuatro ordenamientos:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 27 Bis. Los bienes elegibles para la deducción al cien por ciento serán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Vehículos de rescate, ambulancias, autobombas, pipas y demás unidades de respuesta a emergencias; II. Equipos de comunicación, sistemas de alerta temprana y tecnología de coordinación operativa; III. Indumentaria y equipo de protección personal para uso en emergencias; IV. Herramientas de rescate, equipo hidráulico y material de intervención especializado; V. Equipos médicos y de primeros auxilios para uso en campo;

- VI. Generadores, equipos de iluminación de emergencia y sistemas de energía de respaldo;**
- VII. Equipos de detección de gases, materiales peligrosos y sustancias tóxicas;**
- VIII. Maquinaria y equipo especializado para rescate en espacios confinados.**

El Servicio de Administración Tributaria podrá ampliar la lista previa opinión de la Coordinación Nacional de Protección Civil. Los bienes no podrán enajenarse ni destinarse a otros fines por cinco años; el incumplimiento generara responsabilidad solidaria.

En caso de liquidación, fusión o revocación, los bienes deberán transferirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a otra institución de atención de emergencias inscrita en el Registro Nacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer disposiciones de carácter general para la comprobación de las donaciones a que se refiere este artículo, incluyendo los casos de donaciones múltiples o fraccionadas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:</p> <p>I. al IX...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:</p> <p>I. al IX...</p> <p>X. Las importaciones de bienes donados desde el extranjero destinados exclusivamente a instituciones de atención de emergencias inscritas en el Registro Nacional, siempre que dichos bienes se utilicen directamente en la prestación de servicios de atención de emergencias y se acredite su destino conforme las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Las reglas serán emitidas previa opinión favorable de la Coordinación Nacional de Protección Civil y deberán garantizar plazos máximos de despacho de 48 horas.</p>

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 106 Bis. En los contratos de seguro de daños que cubran bienes inmuebles, instalaciones industriales, comerciales o de servicios, con especial aplicación a los siniestros por incendio</p>

en dichas instalaciones, cuando la ocurrencia del siniestro haya requerido la intervención de instituciones de atención de emergencias reconocidas en términos de la Ley General de Protección Civil, la empresa aseguradora deberá reconocer dentro de la liquidación del siniestro, los costos operativos directos en que hayan incurrido dichas instituciones para la atención de la contingencia.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán de manera enunciativa y no limitativa como costos operativos directos recuperables los siguientes:

- I. Agentes extintores, espumas, polvos químicos y demás sustancias utilizadas en la atención del siniestro;
- II. Materiales de contención de derrames, neutralización de sustancias peligrosas y control de fugas;
- III. Equipos de protección personal desechados o inutilizados durante la intervención, incluyendo indumentaria de aproximación, equipos de respiración autónoma y calzado especializado;

	<p>IV. Combustible consumido en el traslado y operación de las unidades intervinientes;</p> <p>V. Insumos médicos utilizados en la atención de personas en el lugar del siniestro.</p> <p>El monto total recuperable por concepto de costos operativos directos no podrá exceder del dos por ciento de la suma asegurada. En ningún caso el monto reconocido será inferior al equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización diarias por cada hora o fracción de intervención documentada. Dicho porcentaje no podrá utilizarse como argumento para incrementar las primas de renovación. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contratos de seguro de vehículos automotores de uso particular.</p> <p>La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, mediante disposiciones de carácter general, extender la aplicación de este artículo a otros ramos de seguro de daños cuando la naturaleza del siniestro así lo justifique.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 106 Ter. La institución de atención de emergencias que haya intervenido deberá presentar a la empresa aseguradora, dentro de los 45 días naturales siguientes a la atención del</p>

siniestro, un reporte estandarizado de intervención que acredite su participación y los costos incurridos.

El reporte estandarizado de intervención, deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Identificación del siniestro;**
- II. Número de unidades intervinientes;**
- III. Duración de la intervención;**
- IV. Relación detallada de insumos consumidos con sus valores de referencia conforme al catálogo que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y**
- V. Constancia de la autoridad municipal o estatal que confirme la intervención.**

El reporte deberá elaborarse conforme al formato que establezca la Coordinación Nacional de Protección Civil en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respaldado por la constancia de inscripción en el Registro Nacional.

SIN CORRELATIVO.

Artículo 106 Quáter. La empresa aseguradora deberá realizar el pago correspondiente a la institución de atención de emergencias dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del reporte de intervención debidamente integrado. Dicho pago se realizará de manera independiente a la liquidación que corresponda al contratante o al asegurado, según corresponda, y no podrá ser descontado del monto de indemnización de este último.

En caso de controversia sobre el monto o la procedencia del pago, la empresa aseguradora deberá depositar la cantidad no controvertida dentro del plazo señalado y sujetarse al procedimiento previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para la parte en disputa.

En caso de controversia sobre el monto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resolverá en un plazo no mayor a treinta días naturales adicionales, siendo su resolución definitiva para efectos administrativos.

La falta de pago dentro del plazo señalado faculta a la institución de atención de emergencias a iniciar el procedimiento de ejecución en los términos del artículo 68 de la Ley de

	<p>Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a reclamar los intereses moratorios correspondientes.</p> <p>Los recursos recibidos se destinarán exclusivamente a la reposición de los insumos y materiales utilizados en la intervención que les dio origen, y deberán reportar su aplicación a través del Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias.</p>
--	---

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 72 Quáter. Las instituciones de atención de emergencias inscritas en el Registro Nacional tendrán derecho a recuperar los costos operativos directos en que incurran al intervenir en siniestros con cobertura de seguro, en los términos previstos en la Ley sobre el Contrato de Seguro y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p>La Coordinación Nacional de Protección Civil, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá un catálogo nacional estandarizado de costos operativos directos recuperables, mismo que deberá actualizarse al menos cada dos años para reflejar las variaciones en los precios de</p>

	<p>los insumos y materiales correspondientes.</p> <p>Las instituciones de atención de emergencias deberán llevar un registro de las intervenciones en que aplique este mecanismo, así como de los recursos recuperados y su destino, y reportar dicha información a través del Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias, garantizando la transparencia y trazabilidad en el uso de los recursos.</p> <p>La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sancionará a las empresas aseguradoras que incumplan con el pago oportuno de los costos operativos directos recuperables, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con la profunda convicción de que esta reforma contribuirá significativamente a devolverle a quienes nos cuidan la dignidad, el respaldo y las herramientas que merecen, someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE COSTOS OPERATIVOS DE EMERGENCIAS

PRIMERO. Se adiciona el artículo 27 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Los bienes elegibles para la deducción al cien por ciento serán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Vehículos de rescate, ambulancias, autobombas, pipas y demás unidades de respuesta a emergencias;
- II. Equipos de comunicación, sistemas de alerta temprana y tecnología de coordinación operativa;
- III. Indumentaria y equipo de protección personal para uso en emergencias;
- IV. Herramientas de rescate, equipo hidráulico y material de intervención especializado;
- V. Equipos médicos y de primeros auxilios para uso en campo;
- VI. Generadores, equipos de iluminación de emergencia y sistemas de energía de respaldo;
- VII. Equipos de detección de gases, materiales peligrosos y sustancias tóxicas;
- VIII. Maquinaria y equipo especializado para rescate en espacios confinados.

El Servicio de Administración Tributaria podrá ampliar la lista previa opinión de la Coordinación Nacional de Protección Civil. Los bienes no podrán enajenarse ni destinarse a otros fines por cinco años; el incumplimiento generara responsabilidad solidaria.

En caso de liquidación, fusión o revocación, los bienes deberán transferirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a otra institución de atención de emergencias inscrita en el Registro Nacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer disposiciones de carácter general para la comprobación de las donaciones a que se refiere este artículo, incluyendo los casos de donaciones múltiples o fraccionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción X al artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I. al IX. ...

X. Las importaciones de bienes donados desde el extranjero destinados exclusivamente a instituciones de atención de emergencias inscritas en el Registro Nacional, siempre que dichos bienes se utilicen directamente en la prestación de servicios de atención de emergencias y se acredite su destino conforme las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Las reglas serán emitidas previa opinión favorable de la Coordinación Nacional de Protección Civil y deberán garantizar plazos máximos de despacho de 48 horas.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 106 Bis, 106 Ter y 106 Quáter a la Ley sobre el Contrato de Seguro, en materia de recuperación de costos operativos directos de las instituciones de atención de emergencias en siniestros con cobertura de seguro, para quedar como sigue:

Artículo 106 Bis. En los contratos de seguro de daños que cubran bienes inmuebles, instalaciones industriales, comerciales o de servicios, con especial aplicación a los siniestros por incendio en dichas instalaciones, cuando la ocurrencia del siniestro haya requerido la intervención de instituciones de atención de emergencias reconocidas en términos de la Ley General de Protección Civil, la empresa aseguradora deberá reconocer dentro de la liquidación del siniestro, los costos operativos directos en que hayan incurrido dichas instituciones para la atención de la contingencia.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán de manera enunciativa y no limitativa como costos operativos directos los siguientes:

- I. **Agentes extintores, espumas, polvos químicos y demás sustancias utilizadas en la atención del siniestro;**
- II. **Materiales de contención de derrames, neutralización de sustancias peligrosas y control de fugas;**
- III. **Equipos de protección personal desechados o inutilizados durante la intervención, incluyendo indumentaria de aproximación, equipos de respiración autónoma y calzado especializado;**

- IV. Combustible consumido en el traslado y operación de las unidades intervinientes;**
- V. Insumos médicos utilizados en la atención de personas en el lugar del siniestro.**

El monto total recuperable por concepto de costos operativos directos no podrá exceder del dos por ciento de la suma asegurada. En ningún caso el monto reconocido será inferior al equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización diarias por cada hora o fracción de intervención documentada. Dicho porcentaje no podrá utilizarse como argumento para incrementar las primas de renovación. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contratos de seguro de vehículos automotores de uso particular.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, mediante disposiciones de carácter general, extender la aplicación de este artículo a otros ramos de seguro de daños cuando la naturaleza del siniestro así lo justifique.

Artículo 106 Ter. La institución de atención de emergencias que haya intervenido deberá presentar a la empresa aseguradora, dentro de los 45 días naturales siguientes a la atención del siniestro, un reporte estandarizado de intervención que acredite su participación y los costos incurridos.

El reporte estandarizado de intervención, deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Identificación del siniestro;**
- II. Número de unidades intervinientes;**
- III. Duración de la intervención;**
- IV. Relación detallada de insumos consumidos con sus valores de referencia conforme al catálogo que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y**
- V. Constancia de la autoridad municipal o estatal que confirme la intervención.**

El reporte deberá elaborarse conforme al formato que establezca la Coordinación Nacional de Protección Civil en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respaldado por la constancia de inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 106 Quáter. La empresa aseguradora deberá realizar el pago correspondiente a la institución de atención de emergencias dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del reporte de intervención debidamente integrado. Dicho pago se realizará de manera independiente a la liquidación que corresponda al contratante o al asegurado, según corresponda, y no podrá ser descontado del monto de indemnización de este último.

En caso de controversia sobre el monto o la procedencia del pago, la empresa aseguradora deberá depositar la cantidad no controvertida dentro del plazo señalado y sujetarse al procedimiento previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para la parte en disputa.

En caso de controversia sobre el monto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resolverá en un plazo no mayor a treinta días naturales adicionales, siendo su resolución definitiva para efectos administrativos.

La falta de pago dentro del plazo señalado faculta a la institución de atención de emergencias a iniciar el procedimiento de ejecución en los términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a reclamar los intereses moratorios correspondientes.

Los recursos recibidos se destinarán exclusivamente a la reposición de los insumos y materiales utilizados en la intervención que les dio origen, y deberán reportar su aplicación a través del Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 72 Quáter a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 72 Quáter. Las instituciones de atención de emergencias inscritas en el Registro Nacional tendrán derecho a recuperar los costos operativos directos en que incurran al intervenir en siniestros con cobertura de seguro, en los términos previstos en la Ley sobre el Contrato de Seguro y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Coordinación Nacional de Protección Civil, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá un catálogo nacional estandarizado de

costos operativos directos recuperables, mismo que deberá actualizarse al menos cada dos años para reflejar las variaciones en los precios de los insumos y materiales correspondientes.

Las instituciones de atención de emergencias deberán llevar un registro de las intervenciones en que aplique este mecanismo, así como de los recursos recuperados y su destino, y reportar dicha información a través del Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias, garantizando la transparencia y trazabilidad en el uso de los recursos.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sancionará a las empresas aseguradoras que incumplan con el pago oportuno de los costos operativos directos recuperables, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en coordinación con la Coordinación Nacional de Protección Civil, contará con 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor para emitir las disposiciones de carácter general y el formato estandarizado del reporte de intervención a que se refiere el artículo 106 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como el catálogo nacional de costos operativos directos recuperables a que se refiere el artículo 72 Quáter de la Ley General de Protección Civil. Una vez emitidas, dichas disposiciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y estar a disposición del público en la página de internet de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

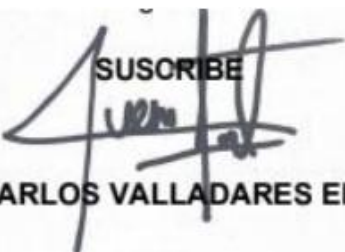
TERCERO. Las empresas aseguradoras contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para adecuar sus procesos internos de liquidación de siniestros a lo dispuesto en el presente Decreto. Durante dicho plazo, las empresas aseguradoras deberán implementar los mecanismos necesarios para recibir, procesar y pagar los reportes de intervención que presenten las instituciones de atención de emergencias.

CUARTO. La implementación del presente Decreto no generará gasto público adicional. Las erogaciones que se requieran para su instrumentación se cubrirán con cargo a los

presupuestos autorizados de las dependencias competentes, sin que se autoricen ampliaciones líquidas a dichos presupuestos.

QUINTO. Los beneficios fiscales previstos en el Artículo 27 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la fracción X del Artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el derecho a la recuperación de costos operativos directos establecido en el Artículo 72 Quáter de la Ley General de Protección Civil, entrarán en plena operación una vez que el Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias se encuentre en funcionamiento conforme a los lineamientos que emita la Coordinación Nacional de Protección Civil. En tanto dicho Registro no esté operativo, la Coordinación Nacional de Protección Civil emitirá constancias provisionales de acreditación que tendrán los mismos efectos jurídicos que la inscripción en el Registro Nacional para efectos del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1o. de junio de 2026.



SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Referencias:

1. Siniestralidad por incendios en México aumenta 157% en los últimos dos años. AMIS, septiembre 2025.
<https://www.amisprensa.org/nota/siniestralidad-por-incendios-en-mexico-aumenta-157-en-los-ultimos-dos-anos>
2. El aumento de los costes obliga a subir las tarifas de los servicios de salvamento. Feuerwehr Offenbach, Alemania, julio 2024.
<https://www.offenbach.de/microsite/feuerwehr/aktuelles/aktuelles/rettungsdienstgebuhr05.07.2024.php?form=translationDisclaimer-ODQ1ODQyNTA2&action=submit#translationDisclaimer-ODQ1ODQyNTA2>
3. Incendios en California: Los exorbitantes precios que pueden cobrar los bomberos privados. RPP. USA, enero 2025.

- https://rpp.pe/usa/actualidad/incendios-en-california-los-exorbitantes-precios-que-pueden-llegar-a-cobrar-los-bomberos-privados-los-angeles-estados-unidos-rppusa-noticia-1611325#google_vignette
4. ¿Cuánto cuesta un rescate? Ideal. España, abril 2023.
<https://www.ideal.es/almeria/almeria/cuesta-rescate-20230403233643-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.ideal.es%2Falmeria%2Falmeria%2Fcuesta-rescate-20230403233643-nt.html>
 5. Cuánto ganan los bomberos en otros países y por qué en Chile no se les paga. BBC. Contigo. Chile, febrero 2025.
<https://www.biobiochile.cl/noticias/servicios/explicado/2025/02/12/cuanto-ganan-los-bomberos-en-otros-paises-y-por-que-en-chile-no-se-les-paga.shtml>
 6. Francia abre la puerta a cobrar rescates y la idea salta el Pirineo. Diario del Alto Aragón. España marzo 2025.
<https://www.diariodelaltoaragon.es/noticias/comarcas/2026/03/07/francia-abre-la-puerta-a-cobrar-rescates-y-la-idea-salta-el-pirineo-1900048-daa.html>
 7. Renuncias Recaudatorias 2025. SHCP.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1004797/DRR_2025.pdf
 8. Cruz Roja Mazatlán se queda corta en su colecta: recaudan 40% menos. Punto MX, junio 2025.
<https://punto.mx/2025/06/10/cruz-roja-mazatlan-se-queda-corta-en-su-colecta-recaudan-40-menos/>
 9. AMRACI, Industria Contra Incendio, abril 2025.
<https://amraci.org/incendimetro-abril-2025/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE NIVELES DE SERVICIO, OPERACIÓN EFICIENTE, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE PEAJE

Quien suscribe, Diputado Federal **Juan Carlos Valladares Eichelmann**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE NIVELES DE SERVICIO, OPERACIÓN EFICIENTE, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE PEAJE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA RELEVANCIA DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN PARA EL DESARROLLO NACIONAL

Las vías generales de comunicación constituyen el entramado físico sobre el cual se edifican el intercambio comercial, la integración territorial y la cohesión social de las naciones. Desde una perspectiva económica, la infraestructura carretera reduce los costos de transacción, acorta los tiempos de traslado de mercancías y personas, y amplía el radio de acción de los mercados, lo que propicia entornos favorables para la inversión y la generación de empleos. En el plano social, las carreteras facilitan el acceso a servicios esenciales como la salud y la educación, y contribuyen a disminuir las brechas de desigualdad entre regiones.

La **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)** ha documentado que incrementar la inversión en infraestructura genera ganancias significativas en el producto interno bruto (PIB) de las economías. De acuerdo con estimaciones de la OCDE, dependiendo de la región, estas ganancias podrían representar **aumentos anuales reales del PIB que van desde el 0.2% hasta el 1.8%**, con efectos multiplicadores en la

productividad y el empleo. Este tipo de estimaciones subraya el alto rendimiento económico de la inversión en el sector.

Asimismo, la **Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)** ha advertido que **las deficiencias estructurales en la infraestructura de transporte** de la región, incluyendo la vial, **generan costos logísticos elevados** que afectan negativamente la competitividad de una nación, países como Chile, Brasil, México y Panamá, logran una competitividad superior gracias a que cuentan con redes viales extensas y de alta calidad, en contraste Paraguay, Bolivia y Haití sufren rezago competitivo derivado por deficiencias estructurales. Esto resalta la necesidad de contar con redes viales eficientes para reducir dichos costos y facilitar el flujo de bienes y servicios.

EL AUTOTRANSPORTE COMO EJE DE LA ECONOMÍA NACIONAL

El autotransporte es considerado el principal medio de traslado de personas y mercancías en México, constituye un activo estratégico de la Nación, indispensable para garantizar la movilidad de personas y el flujo eficiente de mercancías que sostienen las cadenas productivas. De acuerdo con el Primer Informe de Gobierno 2024 – 2025, presentado por nuestra presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, entre octubre de 2024 y junio de 2025 este sector movilizó **430.3 millones de toneladas de mercancías**, representando un **incremento de 0.7%** respecto del periodo anterior. En el caso del número de **pasajeros transportados**, este ascendió a **2,880 millones** lo que representó un **incremento de 0.8%** respecto del año anterior.

El 05 de marzo de 2025, la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, emitió el Comunicado 051 – 2025 “Autotransporte de carga, columna vertebral y motor de crecimiento económico: Esteva Medina”, a través del cual dio a conocer que el entonces titular de la SICT, Jesús Antonio Esteva Medina afirmó que el autotransporte de carga es la columna vertebral de la logística nacional, motor de crecimiento y generador de empleo, por lo que dicho sector **aporta 3.8% al Producto Interno Bruto (PIB) nacional** y es responsable del traslado de más de 565 millones de toneladas de productos anualmente, lo que equivale al **57% del total** de la carga generada en el país.

LAS DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES EN LA OPERACIÓN DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS Y SU IMPACTO EN LA COMPETITIVIDAD

Pese a su relevancia, los costos logísticos en México representan un factor crítico de fricción. El 25 de marzo de 2026, IMEX Group publicó que el costo logístico en México oscila entre el

12% y el 15% del PIB, una cifra sustancialmente superior al promedio del 8% al 9% registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Esta brecha estructural impacta negativamente la competitividad nacional y la capacidad del país para atraer y retener inversión en el contexto del fenómeno de relocalización de empresas (nearshoring). Al respecto, la Secretaría de Economía publicó el 25 de febrero de este año, el Comunicado No. 13, donde señaló que el país alcanzó en 2025 una cifra histórica de Inversión Extranjera Directa, que ascendió a **40,871 millones de dólares**, lo que representa un **crecimiento del 10.8% anual**, la cifra más alta observada en un ejercicio anual. La Secretaría de Economía ha señalado que **las nuevas inversiones crecieron 132.9%**, reflejando la capacidad de México para atraer nuevos capitales. Sin embargo, la eficiencia carretera es un factor determinante para la atracción y retención de inversión manufacturera en el marco del nearshoring, toda vez que la competitividad logística de México incide de manera directa en la rentabilidad de los proyectos de inversión de las empresas globales.

La problemática se agrava por la ausencia de estándares operativos exigibles a los concesionarios de autopistas de peaje. Al respecto en diciembre de 2025, Augusto Ramos Secretario General de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR), manifestó que la saturación vial ha ocasionado que los tiempos de traslado se eleven entre 40% y 60%, debido a que muchas carreteras diseñadas desde hace más de dos décadas, hoy funcionan como vialidades urbanas, sin haber sido adaptadas para el volumen actual de transporte de carga. Por otro lado, el 22 de febrero de 2026 la revista LiderEmpresarial, publicó en su sitio oficial, un artículo relacionado con los **sobrecostos logísticos** relacionados con los problemas de movilidad en las carreteras de México:

También destaca que el artículo señala que en sectores como el automotriz, agroindustrial, electrónico y de alimentos procesados los bloqueos se generan penalizaciones contractuales e incumplimientos en exportaciones.

La experiencia cotidiana evidencia deficiencias estructurales en la operación de autopistas concesionadas, particularmente en momentos de alta demanda y ante la ocurrencia de incidentes viales. Durante periodos vacacionales, puentes oficiales y temporadas festivas (periodos que son plenamente previsibles conforme a calendarios oficiales y patrones históricos) se presentan incrementos significativos en el flujo vehicular. No obstante, es recurrente observar subutilización de carriles en plazas de cobro, insuficiencia de personal operativo, uso ineficiente de sistemas de telepeaje mediante carriles mixtos, y falta de planeación operativa obligatoria.

Adicionalmente, en corredores estratégicos del país, los incidentes viales, incluso los de baja magnitud, pueden derivar en bloqueos prolongados debido a la falta de estándares de atención, tiempos de respuesta y mecanismos eficaces para la liberación de carriles. A ello se suma la insuficiencia de retornos y accesos intermedios, lo que impide gestionar adecuadamente el flujo vehicular en situaciones de contingencia.

La problemática ha generado un creciente malestar social. Durante la presente administración, se han registrado tomas de casetas y bloqueos carreteros por parte de transportistas y agricultores en entidades como San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Jalisco y el Estado de México. En noviembre de 2025, Octavio de la Torre, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), estimó pérdidas económicas por estos bloqueos en un rango de 3,000 a 6,000 millones de pesos. Asimismo, Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) reportó un incremento del 30% en los bloqueos carreteros durante el último trimestre de 2025. Al respecto, nuestra Presidenta ha señalado que desde el Gobierno Federal existe un diálogo abierto para atender las demandas de estos sectores, destacando que se han atendido las quejas de quienes han bloqueado carreteras y tomado casetas en diversas entidades del país. Esta situación evidencia la urgencia de establecer estándares claros que garanticen un servicio eficiente y reduzcan los focos de conflicto en la infraestructura carretera nacional.

INSUFICIENCIA DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE Y LA NECESIDAD DE UNA REFORMA ESTRUCTURAL.

Actualmente el marco jurídico relacionado con la infraestructura carretera, constituido por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, omite disposiciones específicas que sirvan para definir parámetros medibles y exigibles relacionados con los concesionarios en los rubros señalados. Si bien la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece obligaciones generales en materia de construcción, operación, conservación, mantenimiento y seguridad de las vías, **carece de un régimen sancionador detallado para el incumplimiento de niveles de servicio mínimos.**

Resulta relevante señalar que la SICT publicó, en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2024, la **Norma Oficial Mexicana NOM-033-SCT2-2024**, "Diseño de plazas de cobro en carreteras. Criterios de seguridad vial". Esta norma, de observancia obligatoria, **establece criterios para la ubicación y diseño de plazas de cobro con el propósito de reducir los tiempos de espera de los usuarios, fomentando el uso de sistemas**

electrónicos de pago y dispositivos de seguridad. La existencia de esta NOM evidencia que la autoridad reconoce la problemática, pero su ámbito de aplicación se limita al diseño de infraestructura, **sin abordar la operación cotidiana ni la gestión de contingencias.** La presente iniciativa busca cerrar esta brecha normativa.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CARÁCTER INNOVADOR DE LA PROPUESTA

La problemática de las casetas de peaje ha motivado diversas propuestas legislativas en la LXVI Legislatura, lo que refleja la preocupación transversal en el Congreso de la Unión. Entre ellas destacan las siguientes, todas presentadas durante el primer año de ejercicio de la actual legislatura (2024-2025):

1. El Diputado Jericó Abramo Masso (PRI) presentó una iniciativa enfocada en incrementar personal, abrir más líneas de cobro y, en casos críticos, permitir el paso libre para evitar congestionamientos, en armonía con la NOM-033-SCT2-2024.
2. El Diputado Francisco Javier Borrego Adame (MORENA) presentó una iniciativa que establece que el tiempo para pasar una caseta de peaje no podrá rebasar los cinco minutos, y propone la inclusión de un programa de mantenimiento en los títulos de concesión.
3. La Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra (PAN) presentó una iniciativa centrada en la eficiencia del cobro de peaje, proponiendo la adición de una nueva fracción al artículo 15 de la LCPAF y la creación de artículos nuevos para regular aspectos operativos.
4. La Diputada Julia Licet Jiménez Angulo (PAN) presentó una iniciativa proponiendo la implementación de sistemas electrónicos de peaje de flujo libre, con reformas a los artículos 5, 7 y 30 de la LCPAF.
5. La Comisión de Comunicaciones y Transportes aprobó un exhorto dirigido a la SICT para modernizar las plazas de cobro con tecnología que agilice el flujo vehicular.

La presente iniciativa se distingue de las anteriores por su carácter **estructural y sistémico.** Mientras que aquellas abordan problemas aislados o medidas paliativas, **esta propuesta crea un Capítulo IX Bis** que establece un régimen normativo integral. No se limita a fijar tiempos o porcentajes específicos en la ley, los cuales, como se demuestra más adelante, son materia reglamentaria, sino que define los principios rectores, faculta a la SICT para establecer indicadores mediante disposiciones reglamentarias, y crea un sistema de verificación con participación ciudadana y sanciones que incluyen la reducción tarifaria y la revocación de la

concesión. Es, en consecuencia, la propuesta más completa y con mayor vocación de permanencia de las presentadas hasta la fecha.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL COMO REFERENTE NORMATIVO

La experiencia internacional confirma que los problemas identificados en nuestro país no son inevitables, tienen solución, toda vez que únicamente son el resultado de la ausencia de estándares normativos exigibles. En **Francia**, el Ministerio de Transporte supervisa a los concesionarios mediante contratos que establecen **estándares obligatorios de desempeño**. Los operadores están obligados a mantener niveles de disponibilidad superiores al 99%, y el sistema de telepeaje concentra más del 95% de las transacciones, eliminando prácticamente las filas en casetas. La infraestructura carretera francesa incluye postes de llamada de emergencia cada dos kilómetros en cada sentido de circulación. En **Singapur**, se implementó desde 1998 el primer sistema mundial de cobro electrónico en carretera abierta, sin detención de vehículos, logrando una **reducción del tráfico vehicular en hora pico** del 17% desde el primer día de operación. En **Chile**, entre 2004 y 2005, Santiago implementó el primer sistema de **telepeaje 100% electrónico a velocidad plena** en una red de autopistas concesionadas urbanas de América Latina. En **Taiwán**, en 2013 se eliminó la totalidad de sus casetas de cobro manual en autopistas federales, sustituyéndolas por **pórticos de cobro electrónico de flujo libre**.

La convergencia de estos modelos permite identificar tres principios orientadores: primero, que los **estándares de servicio** deben estar definidos en la ley y no quedar a la discreción del concesionario; segundo, que la tecnología de **telepeaje** debe aprovecharse mediante regulación que incentive su uso eficiente; y tercero, que los **tiempos de respuesta ante incidentes** deben ser parámetros legalmente exigibles.

ALINEACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y COMPROMISOS INTERNACIONALES

Esta propuesta se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- **ODS 9 (Industria, Innovación e Infraestructura)**, busca construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación. Las inversiones en infraestructura de transporte son cruciales para lograr un desarrollo sostenible y empoderar a las comunidades. Este objetivo establece como meta 9.1

desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas las infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, con especial énfasis en el acceso asequible y equitativo para todos. La presente iniciativa contribuye a esta meta al **garantizar que la infraestructura carretera de peaje opere bajo estándares de calidad, eficiencia y seguridad.**

- **ODS 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles)**, pretende lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Dentro de este objetivo, la meta 11.2 busca proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos. La iniciativa contribuye a esta meta al **garantizar que los sistemas de transporte que utilizan la infraestructura carretera de peaje cuenten con condiciones óptimas de flujo, reduciendo tiempos de espera y emisiones contaminantes.**
- **ODS 13 (Acción por el Clima)**, esta iniciativa promueve una operación eficiente que reduzca los tiempos de espera y, por consiguiente, disminuyan las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por vehículos detenidos o circulando a baja velocidad en las plazas de cobro. El transporte por carretera representó un promedio de 706 kilogramos de emisiones de CO2 por persona en 2020, por lo que **cualquier mejora en la fluidez vehicular tiene un impacto positivo en la reducción de la huella de carbono del sector transporte.** Al reducir los tiempos de espera y la consecuente disminución de emisiones contaminantes provenientes de vehículos detenidos o circulando a baja velocidad en las plazas de cobro, esta **iniciativa se alinea con las metas de reducción de gases de efecto invernadero.** El sector transporte es una fuente significativa de estas emisiones, por lo que su mitigación es crucial.

En el ámbito de los tratados internacionales, México es parte del **Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías**, que regula las operaciones de transporte que combinan diferentes modos. Asimismo, nuestro país ha suscrito convenios internacionales en materia de seguridad y salud en el transporte por carretera. La eficiencia en la infraestructura carretera es un elemento indispensable para que México pueda cumplir cabalmente con sus obligaciones derivadas del **Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)**, ya que los flujos de comercio exterior dependen en gran medida de la capacidad de las cadenas de suministro para operar de manera fluida y predecible a través de las fronteras.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA (LA CORRECTA DELIMITACIÓN ENTRE LEY Y REGLAMENTO)

Un aspecto medular de la presente iniciativa es la correcta delimitación entre la materia que debe ser regulada por una ley (aprobada por el Congreso) y aquella que corresponde a los reglamentos (facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución). La iniciativa propone un Capítulo IX Bis que contiene disposiciones de carácter principal y habilitante, dejando los parámetros técnicos y operativos detallados a la potestad reglamentaria de la SICT. Este diseño es jurídicamente robusto por las siguientes razones:

1. **Evita vicios de inconstitucionalidad.** Al no invadir la esfera de facultades del Ejecutivo, la ley no contendrá disposiciones reglamentarias que pudieran ser impugnadas.
2. **Garantiza permanencia y adaptabilidad.** Al delegar los parámetros dinámicos a disposiciones reglamentarias, la ley no requerirá reformas constantes para ajustarse a nuevas tecnologías o realidades operativas.
3. **Refleja la naturaleza del servicio público concesionado.** La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido consistentemente que el Estado, como concesionante, tiene la facultad de establecer las condiciones de operación del servicio público, las cuales pueden detallarse en reglamentos sin necesidad de reformar la ley.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Por todo lo anterior, se propone la adición de un Capítulo IX Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que consta de los siguientes artículos y contenido:

- Artículo 55 Bis 3. Principios. Establece los principios de continuidad, eficiencia, seguridad y calidad, y define su aplicabilidad tanto a concesionarios privados como a organismos públicos, incluyendo a CAPUFE.
- Artículo 55 Bis 4. Niveles de servicio. Faculta a la SICT para establecer indicadores obligatorios de desempeño mediante disposiciones reglamentarias, prohibiendo que estos sean inferiores a criterios técnicos mínimos.
- Artículo 55 Bis 5. Periodos de alta demanda. Obliga a la SICT a determinar y publicar anualmente estos periodos.
- Artículo 55 Bis 6. Operación en alta demanda. Establece las obligaciones mínimas de los concesionarios durante dichos periodos.

- Artículo 55 Bis 7. Telepeaje. Regula el uso de sistemas de telepeaje durante periodos de alta demanda y promueve la implementación progresiva de sistemas de cobro de flujo libre.
- Artículo 55 Bis 8. Planeación. Obliga a los concesionarios a presentar un Plan Operativo para validación de la SICT, con al menos 30 días naturales de anticipación.
- Artículo 55 Bis 9. Servicios de emergencia. Define los servicios mínimos de emergencia con que deberán contar los concesionarios, dejando su densidad a la regulación reglamentaria.
- Artículo 55 Bis 10. Infraestructura de contingencia. Obliga a contar con retornos, accesos y señalización adecuada para la gestión de contingencias.
- Artículo 55 Bis 11. Supervisión y verificación. Crea un sistema de monitoreo, reportes trimestrales públicos, mecanismo de reporte ciudadano y faculta a CAPUFE para fungir como auxiliar técnico en la verificación.
- Artículo 55 Bis 12. Sanciones. Establece un catálogo de sanciones que incluye multas, penalizaciones contractuales, reducción temporal de tarifas al usuario, y la revisión o revocación de la concesión en casos graves.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo que integran la totalidad de las adiciones propuestas a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO.	<p align="center">CAPÍTULO IV BIS</p> <p align="center">DE LOS NIVELES DE SERVICIO, OPERACIÓN EFICIENTE, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS</p> <p>Artículo 55 Bis 3. Los concesionarios deberán garantizar la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia, seguridad y calidad, evitando tiempos de espera excesivos y afectaciones al flujo vehicular. Las</p>

	<p>obligaciones previstas en este Capítulo son aplicables tanto a los concesionarios privados como a los organismos públicos que operen infraestructura carretera de peaje, incluyendo a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.</p>
	<p>Artículo 55 Bis 4. Para cuantificar los niveles de servicio, la Secretaría establecerá indicadores obligatorios de desempeño conforme a los parámetros y criterios técnicos que determine mediante disposiciones reglamentarias y administrativas. Dichos indicadores deberán incluir al menos los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tiempo máximo de espera en plazas de cobro; II. Operación mínima de carriles disponibles; III. Índices de flujo vehicular por carril, y IV. Parámetros de atención y resolución de incidentes. <p>Los indicadores previstos en este artículo no podrán ser inferiores a los criterios técnicos mínimos que establezca la Secretaría en las disposiciones aplicables. El incumplimiento reiterado será causa de</p>

	sanción y revisión del título de concesión.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 55 Bis 5. La Secretaría determinará y publicará anualmente los periodos de alta demanda conforme a criterios técnicos y calendarios oficiales.
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 55 Bis 6. Durante los periodos de alta demanda, los concesionarios deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Operar los carriles disponibles conforme a los niveles que determine la Secretaría en las disposiciones reglamentarias; II. Garantizar personal suficiente, y III. Implementar esquemas de flujo continuo. <p>El incumplimiento será sancionado de manera inmediata.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 55 Bis 7. En periodos de alta demanda, los concesionarios deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Destinar carriles exclusivos para telepeaje en la proporción que determine la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias;

	<p>II. Abstenerse de operar de manera mixta los carriles destinados exclusivamente a telepeaje, y</p> <p>III. Garantizar la velocidad mínima de cruce que establezca la Secretaría en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría promoverá progresivamente la implementación de sistemas de cobro de flujo libre que eliminen la detención de vehículos en plazas de cobro, conforme a los plazos y condiciones que establezcan los lineamientos correspondientes.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 55 Bis 8. Los concesionarios deberán presentar un Plan Operativo obligatorio para los periodos de alta demanda, que incluya proyección de aforo, asignación de personal y estrategias de flujo. Dicho Plan deberá ser validado por la Secretaría con al menos treinta días naturales de anticipación a los periodos de alta demanda.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 55 Bis 9. Para prestar servicios de emergencia, los concesionarios deberán contar permanentemente con:</p> <p>I. Unidades de auxilio vial en la densidad que determine la</p>

	<p>Secretaría mediante disposiciones reglamentarias;</p> <p>II. Servicios de grúa disponibles;</p> <p>III. Atención médica en tramos de alta afluencia, y</p> <p>IV. Sistemas de llamada de emergencia con localización automática del usuario, instalados en los intervalos que determine la Secretaría en tramos de alta afluencia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 55 Bis 10. Los concesionarios deberán contar como mínimo con la siguiente infraestructura de contingencia:</p> <p>I. Retornos o accesos en la densidad que determine la Secretaría en tramos de alta afluencia;</p> <p>II. Infraestructura operativa para desvíos, y</p> <p>III. Señalización adecuada.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 55 Bis 11. Para llevar a cabo la supervisión y verificación la Secretaría podrá requerir información en tiempo real y evaluar el desempeño. Para tal efecto, establecerá un sistema de monitoreo</p>

	<p>permanente de los indicadores previstos en este Capítulo, el cual deberá incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Registro de tiempos de espera en plazas de cobro mediante sistemas tecnológicos; II. Reportes trimestrales públicos de desempeño por concesionario y por tramo; III. Un mecanismo de reporte ciudadano accesible mediante plataforma digital, y IV. Auditorías operativas en periodos de alta demanda. <p>La Secretaría podrá encomendar a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos funciones de apoyo técnico en la verificación del cumplimiento de los indicadores previstos en este Capítulo respecto de tramos operados por concesionarios privados, en los términos que establezcan los lineamientos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 55 Bis 12. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Multas;

	<p>II. Penalizaciones contractuales;</p> <p>III. Reducción temporal de tarifas al usuario, aplicable como medida compensatoria por periodos de incumplimiento acreditado, en los términos que establezcan los lineamientos que emita la Secretaría, sin perjuicio de lo pactado en el título de concesión respecto a la estructura tarifaria base, y</p> <p>IV. Revisión o revocación de la concesión en casos graves.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE NIVELES DE SERVICIO, OPERACIÓN EFICIENTE, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE PEAJE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo IV Bis, denominado “De los Niveles de Servicio, Operación Eficiente, Atención de Emergencias y Gestión de Contingencias”, al Título Cuarto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que contiene los artículos 55 Bis 3, 55 Bis 4, 55 Bis 5, 55 Bis 6, 55 Bis 7, 55 Bis 8, 55 Bis 9, 55 Bis 10, 55 Bis 11 y 55 Bis 12, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS

DE LOS NIVELES DE SERVICIO, OPERACIÓN EFICIENTE, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS

Artículo 55 Bis 3. Los concesionarios deberán garantizar la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia, seguridad y calidad, evitando tiempos de espera excesivos y afectaciones al flujo vehicular. Las obligaciones previstas en este Capítulo son aplicables tanto a los concesionarios privados como a los organismos públicos que operen infraestructura carretera de peaje, incluyendo a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Artículo 55 Bis 4. Para cuantificar los niveles de servicio, la Secretaría establecerá indicadores obligatorios de desempeño conforme a los parámetros y criterios técnicos que determine mediante disposiciones reglamentarias y administrativas. Dichos indicadores deberán incluir al menos los siguientes rubros:

- I. Tiempo máximo de espera en plazas de cobro;**
- II. Operación mínima de carriles disponibles;**
- III. Índices de flujo vehicular por carril, y**
- IV. Parámetros de atención y resolución de incidentes.**

Los indicadores previstos en este artículo no podrán ser inferiores a los criterios técnicos mínimos que establezca la Secretaría en las disposiciones aplicables. El incumplimiento reiterado será causa de sanción y revisión del título de concesión.

Artículo 55 Bis 5. La Secretaría determinará y publicará anualmente los periodos de alta demanda conforme a criterios técnicos y calendarios oficiales.

Artículo 55 Bis 6. Durante los periodos de alta demanda, los concesionarios deberán:

- I. Operar los carriles disponibles conforme a los niveles que determine la Secretaría en las disposiciones reglamentarias;**
- II. Garantizar personal suficiente, y**
- III. Implementar esquemas de flujo continuo.**

El incumplimiento será sancionado de manera inmediata.

Artículo 55 Bis 7. En periodos de alta demanda, los concesionarios deberán:

- I. Destinar carriles exclusivos para telepeaje en la proporción que determine la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias;**
- II. Abstenerse de operar de manera mixta los carriles destinados exclusivamente a telepeaje, y**

- III. **Garantizar la velocidad mínima de cruce que establezca la Secretaría en las disposiciones aplicables.**

La Secretaría promoverá progresivamente la implementación de sistemas de cobro de flujo libre que eliminen la detención de vehículos en plazas de cobro, conforme a los plazos y condiciones que establezcan los lineamientos correspondientes.

Artículo 55 Bis 8. Los concesionarios deberán presentar un Plan Operativo obligatorio para los periodos de alta demanda, que incluya proyección de aforo, asignación de personal y estrategias de flujo. Dicho Plan deberá ser validado por la Secretaría con al menos treinta días naturales de anticipación a los periodos de alta demanda.

Artículo 55 Bis 9. Para prestar servicios de emergencia, los concesionarios deberán contar permanentemente con:

- I. **Unidades de auxilio vial en la densidad que determine la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias;**
- II. **Servicios de grúa disponibles;**
- III. **Atención médica en tramos de alta afluencia, y**

Sistemas de llamada de emergencia con localización automática del usuario, instalados en los intervalos que determine la Secretaría en tramos de alta afluencia.

Artículo 55 Bis 10. Los concesionarios deberán contar como mínimo con la siguiente infraestructura de contingencia:

- I. **Retornos o accesos en la densidad que determine la Secretaría en tramos de alta afluencia;**
- II. **Infraestructura operativa para desvíos, y**
- III. **Señalización adecuada.**

Artículo 55 Bis 11. Para llevar a cabo la supervisión y verificación la Secretaría podrá requerir información en tiempo real y evaluar el desempeño. Para tal efecto, establecerá un sistema de monitoreo permanente de los indicadores previstos en este Capítulo, el cual deberá incluir:

- I. **Registro de tiempos de espera en plazas de cobro mediante sistemas tecnológicos;**

- II. Reportes trimestrales públicos de desempeño por concesionario y por tramo;
- III. Un mecanismo de reporte ciudadano accesible mediante plataforma digital, y
- IV. Auditorías operativas en periodos de alta demanda.

La Secretaría podrá encomendar a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos funciones de apoyo técnico en la verificación del cumplimiento de los indicadores previstos en este Capítulo respecto de tramos operados por concesionarios privados, en los términos que establezcan los lineamientos.

Artículo 55 Bis 12. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Multas;
- II. Penalizaciones contractuales;
- III. Reducción temporal de tarifas al usuario, aplicable como medida compensatoria por periodos de incumplimiento acreditado, en los términos que establezcan los lineamientos que emita la Secretaría, sin perjuicio de lo pactado en el título de concesión respecto a la estructura tarifaria base, y
- IV. Revisión o revocación de la concesión en casos graves.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de 120 días naturales para emitir los lineamientos correspondientes.

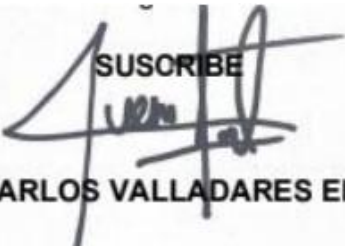
TERCERO. Los concesionarios deberán implementar las obligaciones previstas en el presente decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de los lineamientos referidos en el transitorio anterior.

CUARTO. Las entidades federativas contarán con un plazo de 12 meses para suscribir, en su caso, los convenios de coordinación correspondientes.

QUINTO. Los concesionarios con títulos de concesión vigentes a la entrada en vigor del presente decreto contarán con un plazo de 24 meses para adecuar sus programas operativos,

planes de contingencia e infraestructura a las obligaciones previstas en el Capítulo IX Bis. Durante dicho periodo, la Secretaría establecerá metas progresivas de cumplimiento. El incumplimiento de dichas metas será causa de apercibimiento y, en su caso, de las sanciones previstas en el artículo 55 Bis 12.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 1o. de junio de 2026.



SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Referencias:

1. Primer Informe de Gobierno 2024 – 2025, Transporte Eficiente, Incluyente, Moderno, Seguro y Sustentable.
https://www.informegobierno.gob.mx/indice/transporte-eficiente-incluyente-moderno-seguro-y-sustentable?utm_source=
2. Comunicado 051 – 2025 “Autotransporte de carga, columna vertebral y motor de crecimiento económico: Esteva Medina”, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) marzo 2025.
<https://www.gob.mx/sict/prensa/autotransporte-de-carga-columna-vertebral-y-motor-de-crecimiento-economico-esteva-medina>
3. CEPAL advierte sobre la fragilidad logística de América Latina ante un escenario global incierto. Infobae agosto 2025.
<https://www.infobae.com/movant/2025/08/07/cepal-advierte-sobre-la-fragilidad-logistica-de-america-latina-ante-un-escenario-global-incierto/>
4. El rol de la infraestructura en la seguridad vial en América Latina. Boletín FAL, CEPAL enero 2026.

- <https://www.cepal.org/es/publicaciones/85929-rol-la-infraestructura-la-seguridad-vial-america-latina>
5. Relación entre la red nacional de carreteras y el desarrollo económico nacional. Caso América Latina y el Caribe. Revista Espacios, agosto 2017.
<https://revistaespacios.com/a17v38n61/17386109.html>
 6. Desafíos Estructurales en la Logística Mexicana: El impacto de los Costos Operativos en las Cadenas Globales de Valor. Blog Page _ IMEX Group Internacional, marzo 2026.
<https://imexgroup.com.mx/desafios-estructurales-en-la-logistica-mexicana-el-impacto-de-los-costos-operativos-en-las-cadenas-globales-de-valor/>
 7. Comunicado No. 13 “México alcanza cifra histórica de Inversión Extranjera Directa en 2025: 40,871 millones de dólares. Creció un 10.8% anual”. Secretaría de Economía febrero de 2026.
<https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-alcanza-cifra-historica-de-inversion-extranjera-directa-en-2025-40-871-millones-de-dolares-crecio-un-10-8-anual>
 8. ¿Cuánto cuesta un bloqueo carretero en México? revista Lider Empresarial, publicación del 22 de febrero de 2026 en Negocios.
<https://www.liderempresarial.com/bloqueo-carretero-mexico-costos/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA CRÍTICA

El que suscribe, **Diputado Federal Juan Carlos Valladares Eichelmann**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA CRÍTICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL AGUA COMO ACTIVO ESTRATÉGICO Y LOS DESAFÍOS GLOBALES PARA SU INFRAESTRUCTURA

Desde los albores de la civilización, el agua ha sido el eje alrededor del cual se han organizado las sociedades. La historia de la humanidad es también la historia de la gestión del agua, como ejemplo tenemos que grandes imperios como el egipcio, florecieron a orillas del Nilo, cuyo elemento no solo proveían de agua, sino que fertilizaba las tierras para la agricultura, garantizando la supervivencia. Otras civilizaciones destacables en el uso hidráulico como Mesopotamia, el Valle del Indo y la China antigua, lograron desarrollar complejos sistemas de canales, presas y embalses, evidenciando que la capacidad de administrar este recurso era sinónimo de poder, estabilidad y prosperidad. De hecho, cabe mencionar que la propia palabra "rivalidad" proviene del latín *rivalis*, que designaba a quienes compartían un mismo arroyo (rivus), reflejando que los conflictos por el agua son tan antiguos como la humanidad. En la actualidad, esta premisa se ha intensificado, toda vez que el agua es mucho más que un recurso natural; es un elemento estructural que brinda estabilidad y seguridad a los Estados.

En el mundo contemporáneo, la importancia del agua para la vida y el desarrollo es innegable; es la base de la salud pública, indispensable para la producción de alimentos y energía, un componente crítico para la implementación de la mayoría de los procesos industriales y el pilar de los ecosistemas. Al respecto Naciones Unidas, a través de la histórica Resolución

64/292 de la Asamblea General del 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, la realidad es completamente diferente, incluso alarmante. De acuerdo con la publicación de los “Avances en materia potable, saneamiento e higiene en los hogares (2000-2024): Énfasis especial en las desigualdades, del 25 de agosto de 2025, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señalaron que solo el 74% de la población mundial cuenta con acceso a servicios de agua potable segura en su hogar, libre de contaminación, y que 1 de cada 4 personas vivió sin acceso seguro a este líquido en 2024, mientras que aproximadamente 106 millones de personas seguían dependiendo del uso de agua superficial sin tratar, proveniente de ríos, estanques y canales. Los desafíos son múltiples y se han intensificado en las últimas décadas, en este sentido el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), organismo de las Naciones Unidas, a través de su informe trimestral más reciente, destacó que el cambio climático, ha intensificado la variabilidad del ciclo hidrológico, provocando sequías más prolongadas e inundaciones más severas; por lo que el crecimiento urbano acelerado y la sobreexplotación de acuíferos, ponen en riesgo la sostenibilidad del recurso.

Bajo este complejo escenario, la infraestructura hidráulica como presas, canales y plantas de tratamiento hasta los modernos sistemas digitales de control (SCADA) que gestionan redes de distribución, se ha convertido en un activo estratégico de primer orden. Por lo que su correcto funcionamiento no es solo una cuestión de eficiencia, sino de seguridad nacional y protección de los derechos humanos de la población.

Esta realidad ha sido reconocida en diversos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo, que han elevado la protección de su infraestructura hídrica al rango de seguridad nacional. A continuación, se destacan algunos ejemplos concretos que ilustran esta tendencia global y que motivan la presente iniciativa.

- **España:** Un modelo pionero en la protección de infraestructuras críticas. La Ley 8/2011, de 28 de abril, establece medidas para la protección de las infraestructuras críticas (LPIC). Esta ley, cuyo preámbulo señala que "cualquier interrupción no deseada, incluso de corta duración, podría tener graves consecuencias en los flujos de suministros vitales", incluye al sector del agua y los recursos hídricos como uno de los estratégicos. Su objetivo no es solo proteger la infraestructura física, sino también sus componentes digitales frente a amenazas como el sabotaje o el terrorismo. Complementada por el Real Decreto 704/2011, establece la creación del Catálogo

Nacional de Infraestructuras Estratégicas y un Plan Nacional de Protección, que obliga a los operadores críticos a elaborar planes de seguridad. España adoptó este modelo tras reconocer que la interdependencia de los servicios esenciales podía generar fallos en cascada, buscando prevenir o mitigar los efectos de ataques deliberados o desastres naturales que afectaran el suministro de agua, la energía o las comunicaciones.

- **Unión Europea:** De la protección a la resiliencia. La evolución del pensamiento europeo se ha materializado en la Directiva (UE) 2022/2557, relativa a la resiliencia de las entidades críticas (Directiva CER), que derogó la anterior Directiva sobre Infraestructuras Críticas Europeas (2008/114/CE). Mientras que la directiva de 2008 se centraba en la protección de activos individuales en los sectores de energía y transporte, la Directiva CER amplía el enfoque hacia la resiliencia de entidades críticas en once sectores, que incluyen explícitamente el agua potable y las aguas residuales. Su objetivo es que las entidades que prestan servicios esenciales como el suministro de agua, refuercen su capacidad de prevención, respuesta y recuperación ante todo tipo de riesgos, ya sean naturales, accidentales, terroristas, híbridos o ciberataques. Con esta directiva, Europa responde a un panorama de amenazas dinámico y creciente, buscando garantizar el funcionamiento del mercado interior y la protección de los ciudadanos frente a perturbaciones que podrían derivar en crisis humanitarias o económicas.
- **Estados Unidos:** Inversión masiva y modernización. La respuesta estadounidense se ha centrado en la inversión y la modernización de su infraestructura. La America's Water Infrastructure Act of 2018 (AWIA) es una legislación emblemática que autorizó más de 6 mil millones de dólares en proyectos para todo el país. La ley no solo financia nuevos proyectos, sino que refuerza los existentes mediante programas de mejora de presas, diques y sistemas de agua potable, y establece nuevas estrategias para proteger estos sistemas tras eventos climáticos extremos. A través de la Sección 1433 de la Ley de Agua Potable Segura (SDWA), la AWIA exige a los sistemas de agua potable realizar evaluaciones de riesgos y resiliencia. El problema a resolver es indiscutible, mitigar el envejecimiento de la infraestructura y su vulnerabilidad a fenómenos como huracanes e inundaciones, que pueden paralizar el suministro de agua a millones de personas.

- **Australia:** Protección de activos críticos en un continente seco. Consciente de su condición de país extremadamente seco, Australia ha adoptado un marco legal directo con la Security of Critical Infrastructure Act 2018 (SOCI Act). Esta ley, que aplica a sectores como electricidad, gas, puertos y agua y alcantarillado, define un "activo crítico de agua" como aquel gestionado por una sola entidad para suministrar servicios a al menos 100,000 conexiones. La SOCI Act establece obligaciones para los propietarios y operadores, como registrar sus activos en un registro nacional, reportar incidentes cibernéticos y adoptar programas de gestión de riesgos. Su objetivo es prevenir incidentes que causen un daño grave a la prosperidad, la seguridad nacional o la defensa de Australia. La razón de ser de esta ley es mitigar el riesgo de ciberataques y sabotajes a una infraestructura vital para la supervivencia del país, garantizando la continuidad de un servicio esencial en un territorio con frecuentes crisis hídricas.
- **Chile y Colombia:** Tipificación específica de delitos contra las redes. En América Latina, algunos países han avanzado en la tipificación de conductas ilícitas. Chile sanciona la usurpación de aguas con penas de presidio menor (61 días a 3 años) y multas, abarcando desde la sustracción de agua de canales hasta la alteración de derechos de aprovechamiento. Colombia, por su parte, tipifica en el artículo 256 del Código Penal la "defraudación de fluidos", sancionando al que mediante mecanismos clandestinos o alterando sistemas de control se apropie de agua, energía o gas. Ambos países buscan combatir las pérdidas económicas de las empresas prestadoras y garantizar el abasto legal, persiguiendo penalmente las conexiones ilegales que afectan la presión y calidad del servicio en las redes públicas.

Como se desprende de estos ejemplos internacionales, la tendencia mundial es inequívoca y deja perfectamente claro que los países avanzados reconocen que la infraestructura del agua es un componente esencial de su seguridad nacional. Es por ello que México no puede permanecer rezagado. La presente iniciativa se nutre de estas experiencias para construir un marco jurídico robusto, que no solo tipifique el daño a la infraestructura hidráulica con penas disuasivas, sino que también cree mecanismos institucionales de prevención, coordinación y participación ciudadana, alineándose a los estándares internacionales más exigentes.

EL PANORAMA HÍDRICO EN MÉXICO

Nuestro país enfrenta un escenario hídrico complejo y en franco deterioro, donde la sobreexplotación de los mantos acuíferos, el crecimiento urbano desordenado, la

obsolescencia de la infraestructura y los efectos del cambio climático confluyen para generar una crisis de disponibilidad y calidad del agua. Al respecto el Instituto de Recursos Mundiales (World Resources Institute), reveló este año, que México se encuentra en el lugar 26 de los países con mayor “estrés hídrico” a nivel mundial, lo cual coloca al país en la categoría de riesgo alto, en un nivel similar al de países con climas áridos como Irak y Marruecos. Este indicador, que mide la relación entre la demanda y la oferta renovable de agua, refleja una presión creciente sobre los recursos hídricos nacionales que amenaza la sostenibilidad del desarrollo.

Esta situación es particularmente crítica en el norte de la República. El Monitor de Sequía de México, elaborado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), reportó en enero de 2025 que más del sesenta y cinco por ciento de los municipios del norte del país presentaban algún grado de sequía, desde moderada hasta excepcional.

Los estados que presentan municipios con sequía excepcional y extrema son Chihuahua, Coahuila, Durango, Sinaloa y Sonora; por otro lado, también destacan los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León y Jalisco, quienes enfrentan una grave escasez de agua debido a la falta de lluvias. Esta condición de escasez prolongada no solo afecta las actividades agropecuarias e industriales, sino que pone en riesgo el acceso al agua para consumo humano en vastas regiones del territorio nacional.

En este orden de ideas, el corazón del sistema hidráulico del país también muestra signos alarmantes. Las presas del Sistema Cutzamala, que abastecen a una parte sustancial del Valle de México, han registrado niveles históricamente bajos en los últimos años. Aunque las lluvias de 2025 lograron recuperar parcialmente sus niveles, los reportes de CONAGUA señalan una tendencia descendente en el almacenamiento en la última década. Al 31 de marzo de 2025, el promedio de almacenamiento de las principales presas del país era de 56.5%, mientras que las del Cutzamala reportaban un llenado de 53.3%, ambos porcentajes por encima de los niveles críticos observados en 2024, aunque con una tendencia a la baja. Esta volatilidad en el almacenamiento, sumada a una sequía histórica en 2024, evidencia la vulnerabilidad del sistema ante fenómenos hidrometeorológicos extremos.

A esta realidad se suma el preocupante rezago en el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de acceso al agua. El avance de México en el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6, centrado en la gestión sostenible del agua y el saneamiento, registró en 2023 un 69.9%, situándose por debajo del promedio en América Latina y el Caribe que fue de 72.6%. Esta brecha refleja una insuficiencia estructural en las

políticas públicas y en la inversión destinada a garantizar el acceso universal al agua, a pesar de los esfuerzos anunciados en el Plan Nacional Hídrico 2024-2030.

El problema se agrava por el estado de la propia infraestructura hidráulica, que se encuentra envejecida, con pérdidas de hasta el 50 por ciento por fugas, fruto de décadas de desinversión en su mantenimiento y modernización. A ello se suman las fugas y pérdidas de capacidad por azolvamiento, un problema que se ha agravado por la falta de recursos para el dragado y la limpieza de presas y canales. Los expertos coinciden en que la falta de inversión pública crónica ha debilitado la resiliencia del sistema, haciéndolo más propenso a fallas ante eventos climáticos extremos.

Sin embargo, a estas condiciones naturales y estructurales se suman conductas ilícitas que deliberadamente dañan o manipulan dicha infraestructura, exacerbando la crisis. La extracción ilegal de agua a través de tomas clandestinas, el sabotaje a equipos de bombeo y válvulas, la manipulación de sistemas de control automatizado y la perforación ilegal de pozos no solo reducen la disponibilidad del recurso y provocan millonarias pérdidas económicas, sino que también ponen en riesgo la salud pública y la gobernabilidad de las regiones más afectadas. Es precisamente este tipo de conductas dolosas, que convierten una crisis hídrica en una crisis de seguridad nacional, las que la presente iniciativa busca prevenir y sancionar de manera efectiva.

CONDUCTAS DELICTIVAS DOCUMENTADAS CONTRA LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN MÉXICO

En diversas entidades de la República se han reportado actos que evidencian la magnitud y gravedad de este problema, así como su vinculación creciente con la delincuencia organizada.

El caso más emblemático es la Operación Caudal desplegada por la Fiscalía del Estado de México en octubre de 2025, en coordinación con las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, Defensa Nacional, Marina y la Guardia Nacional. Este operativo simultáneo en 48 municipios permitió intervenir más de 189 inmuebles, donde se localizaron 51 pozos y 138 tomas de agua clandestinas vinculadas a la extracción, sobreexplotación, distribución, acaparamiento y venta ilegal del líquido. Se aseguraron más de 320 pipas de diferentes capacidades, así como 37 vehículos, y se logró la detención de siete personas en flagrancia. Lo más revelador fue la identificación de organizaciones sociales con “aspecto de sindicatos” que operaban como una fachada criminal, entre ellas la Unión de Sindicatos y Organizaciones Nacionales (USON), la Alianza de Autotransportistas, Comerciantes y Anexas de México (ACME), Los 300, así como comisariados ejidales y particulares en complicidad con

autoridades. La Fiscalía mexiquense advirtió que el agua extraída no era procesada adecuadamente, por lo que únicamente era clorada, situación que representaba un grave riesgo para la salud de la población. En febrero de 2026, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México informó que, en etapas subsecuentes, se habían asegurado hasta 150 pozos y tomas clandestinas, y varios implicados fueron vinculados a proceso.

En Jalisco, el entonces gobernador Enrique Alfaro denunció en mayo de 2024 varios “intentos de sabotaje” para dañar la infraestructura hidráulica de Guadalajara y su zona conurbada. Desconocidos violaron tapas y rompieron una caja con válvulas estratégicas en Periférico y Alcalde, infraestructura necesaria del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) para suministrar agua a toda esa zona. Alfaro señaló explícitamente que estos actos ocurrían en pleno periodo electoral y en medio de calor y sequía extremos, lo que sugiere posibles fines de presión política. Días antes, fallas en la subestación eléctrica que abastece a la planta de bombeo Chapala de donde proviene la mayor parte del agua para la capital jalisciense, dejaron sin servicio a cientos de colonias, lo que puso en evidencia la fragilidad del sistema ante actos deliberados de interferencia.

En San Luis Potosí, el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos encargado de gestionar el agua en la zona metropolitana de San Luis (Interapas), ha acumulado un total de 253 denuncias ante la Fiscalía General del Estado por diversos delitos que afectan el funcionamiento del sistema hidráulico. De éstas, 96 corresponden a casos de sabotaje relacionados con robo de infraestructura en pozos y fuentes de abastecimiento, así como daños y allanamientos en instalaciones. Adicionalmente, se han presentado 39 denuncias por conexiones irregulares a la red de agua potable y descargas sanitarias. En el mismo periodo, Interapas detectó 699 tomas irregulares que derivaron en sanciones económicas a los responsables, si bien el monto recaudado por multas ascendió a poco más de 3.2 millones de pesos, esta cifra resulta insignificante en comparación con los daños causados. Esta situación refleja la insuficiencia del régimen de sanciones administrativas para disuadir conductas ilícitas.

En la Ciudad de México, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) ha identificado un incremento sostenido en el número de tomas clandestinas durante los últimos años. Diversas alcaldías han reportado afectaciones recurrentes al suministro de agua debido a conexiones ilegales que desvían el caudal destinado a la población. De acuerdo con información de la CONAGUA, en 2024 se reportaron al menos 20 tomas clandestinas en el Sistema Cutzamala, que afectaron directamente el abasto hacia la zona metropolitana. La respuesta penal actual ha sido claramente insuficiente: a pesar de que en 2022 se tipificó el

robo de agua como delito grave en el Estado de México, al cierre de 2025 aún no existía una sola sentencia de cárcel.

A nivel nacional, la CONAGUA reportó en 2025 la detección de 980 casos graves de robo de agua y 20 pozos clandestinos. En la zona norte del país, la explotación ilegal del agua se ha convertido en una de las principales amenazas para la seguridad y el acceso al recurso, particularmente en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila, donde se enfrentan condiciones de sequía excepcional.

La vinculación de estas conductas con el crimen organizado es cada vez más evidente. Los cárteles Jalisco Nueva Generación, de Sinaloa, la Nueva Familia Michoacana y grupos criminales locales se disputan el control del negocio hídrico en al menos 17 estados del centro y norte del país. Sonora, Sinaloa, Jalisco, Michoacán, Estado de México, Nuevo León y Puebla encabezan la lista de las entidades con mayor presencia de este delito. Las organizaciones criminales utilizan diversos métodos, que van desde picar tuberías en zonas urbanas, desviar agua de ríos, extraer líquido con pipas camufladas, hasta custodiar las conexiones ilegales con hombres armados. En Culiacán, Sinaloa, la facción de Los Chapitos del Cartel de Sinaloa ha impuesto un sistema ilegal de cobros a distribuidores comerciales de agua, forzando la redistribución bajo sus propios términos y afectando tanto los precios como la seguridad. El Cártel de Sinaloa y Los Mazatlecos utilizan amenazas para tomar control de sistemas de riego en campos agrícolas, accediendo a información confidencial sobre cultivos y volúmenes de agua para exigir pagos a cambio del suministro. Estos grupos operan con total impunidad debido a la ausencia de una respuesta penal efectiva.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas son múltiples y devastadoras. En primer lugar, afectan directamente el suministro de agua a la población, dejando a comunidades enteras sin acceso al líquido durante horas o incluso días. En segundo lugar, generan riesgos para la salud pública, particularmente cuando el agua extraída ilegalmente no recibe tratamiento adecuado y se distribuye sin control sanitario. En tercer lugar, causan daños económicos significativos: la infraestructura hidráulica del país reporta pérdidas de hasta el 50% por fugas derivadas de conexiones ilegales y deterioro provocado por actividades ilícitas. Adicionalmente, generan tensiones sociales y conflictos entre usuarios legítimos y grupos ilegales, que en ocasiones derivan en violencia y desplazamiento de comunidades.

La respuesta penal actual resulta claramente insuficiente. El Código Penal Federal no contempla un tipo penal específico que sancione el daño doloso a la infraestructura hidráulica, ni tipifica adecuadamente la interferencia en sistemas digitales de control. Las conductas referidas suelen encuadrarse como delitos genéricos de daño en propiedad ajena (artículo

399) o como robo, sin que las penas reflejen la magnitud del impacto social y sin que se prevean mecanismos eficaces de prevención, investigación y sanción. La ausencia de un marco legal robusto ha favorecido la impunidad, permitiendo que estas prácticas ilícitas se consoliden como un negocio criminal de gran escala en diversas regiones del país. La presente iniciativa busca precisamente cerrar estos vacíos legales, dotando al Estado de herramientas penales y de seguridad nacional para proteger eficazmente la infraestructura hídrica crítica.

DIAGNÓSTICO Y SOLUCIÓN. - MARCO JURÍDICO INSUFICIENTE, ACCIONES GUBERNAMENTALES Y NECESIDAD DE UNA REFORMA ESTRUCTURAL

Insuficiencia de las leyes vigentes y antecedentes fallidos

El marco jurídico actual resulta claramente insuficiente para enfrentar el fenómeno delictivo documentado. El Código Penal Federal carece de un tipo penal autónomo que sancione el daño doloso a la infraestructura hidráulica, incluyendo los ataques a sus sistemas de control automatizado (SCADA, redes digitales, plataformas de telemetría). Las conductas descritas en el apartado anterior suelen encuadrarse de manera forzada en figuras genéricas, como el daño en propiedad ajena (artículo 399), el robo (artículos 367 y siguientes) o el aprovechamiento indebido, tipos penales que no reflejan la magnitud del impacto social, económico y principalmente en temas asociados con la salud pública, generada por la afectación del suministro de agua. Incluso la penalidad prevista para estos delitos comunes resulta desproporcionada frente al daño causado, y en ningún caso considera como agravante la interrupción del servicio o la puesta en peligro de la población.

Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales, si bien declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos como "prioridad y asunto de seguridad nacional" en su artículo 7, no contiene un reconocimiento expreso y sistemático de la infraestructura hidráulica como infraestructura crítica. Tampoco establece un régimen específico de protección, prevención y coordinación interinstitucional para resguardar dichas instalaciones, ni prevé un mecanismo formal, ágil y confidencial de denuncia ciudadana para reportar daños o conductas sospechosas. Las sanciones administrativas previstas en el Título Décimo de la Ley, si bien incluyen multas elevadas y clausuras, no están diseñadas para atender específicamente los actos dolosos contra la infraestructura.

En cuanto a la Ley de Seguridad Nacional, su artículo 5, fracción XII, contempla como amenaza a la seguridad nacional los "actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos". No

obstante, esta disposición es excesivamente genérica y, en la práctica, no ha sido utilizada de manera efectiva para proteger los sistemas hídricos. Además, no menciona expresamente la infraestructura hidráulica ni las particularidades de sus componentes digitales, lo que genera inseguridad jurídica y dificulta su aplicación.

Cabe mencionar que no es la primera vez que se intenta subsanar estas deficiencias. En la LXIV Legislatura, el Diputado Jesús Fernando García Hernández presentó una iniciativa para modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales en materia de protección de infraestructura hidráulica, misma que no prosperó. La persistencia y agravamiento de la problemática exigen hoy una nueva propuesta integral, que no se limite a reformas aisladas, sino que articule al Código Penal Federal, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Seguridad Nacional, en una estrategia coherente de seguridad hídrica nacional.

Acciones gubernamentales en curso

El Gobierno de México, encabezado por nuestra Presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha demostrado un firme compromiso con la problemática del agua. Prueba de ello es el Plan Nacional Hídrico 2024-2030, presentado el 21 de noviembre de 2024, dentro del cual establece como ejes rectores a la política de soberanía nacional, la justicia y el acceso al agua, la mitigación del impacto ambiental y la gestión integral y transparente. Dicho Plan contempla una inversión de veinte mil millones de pesos para 2025 en proyectos de infraestructura, tecnificación de riego y saneamiento de los ríos Lerma-Santiago, Atoyac y Tula. El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 también incluye el fortalecimiento y ampliación de la infraestructura hídrica como una prioridad.

Sin embargo, estas inversiones y acciones resultarían incompletas, e incluso vulnerables, si no se garantiza simultáneamente la protección de las obras existentes y futuras frente a actos dolosos. De nada sirve construir nueva infraestructura si ésta puede ser dañada, manipulada o desactivada impunemente por grupos delictivos o particulares. Es por ello, que la presente iniciativa no sustituye, sino que complementa y da viabilidad a las políticas públicas en materia hídrica, al dotar al Estado de las herramientas penales, administrativas y de seguridad nacional necesarias para salvaguardar las obras hidráulicas como patrimonio estratégico de la Nación.

Propuesta de solución: un modelo integral de seguridad hídrica nacional

Para cerrar los vacíos legales identificados y dotar de eficacia a las acciones gubernamentales, se requiere transitar hacia un modelo de seguridad hídrica nacional, que articule de manera sistémica los siguientes componentes:

- Tipificación autónoma del delito de ataque a la infraestructura hidráulica en el Código Penal Federal, abarcando tanto sus componentes físicos (tuberías, presas, plantas de bombeo, válvulas) y digitales (sistemas SCADA, redes de control, plataformas de automatización). Se propone establece una pena de ocho a dieciséis años de prisión, con un régimen de agravantes específicas que incrementan la sanción hasta en dos terceras partes cuando se afecte el suministro a centros de población, se genere riesgo a la salud pública, exista ánimo de lucro, participen servidores públicos, se cometa durante emergencias o recaiga sobre infraestructura previamente clasificada como crítica.
- Previsión de la tentativa agravada y consideración del delito como grave cuando sea realizado por dos o más personas de manera organizada, tenga como finalidad el control o beneficio ilícito del suministro, o se ejecute de manera sistemática o reiterada. En estos casos, se perseguirá de oficio y no procederán mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Reconocimiento expreso en la Ley de Aguas Nacionales de la infraestructura hidráulica como infraestructura crítica del Estado, vinculada a la seguridad nacional y a los escenarios de riesgo por cambio climático. Se establecen obligaciones concretas para los tres órdenes de gobierno en materia de monitoreo, protocolos de protección, coordinación interinstitucional y capacitación.
- Creación del Sistema Nacional de Protección de Infraestructura Hidráulica como mecanismo de coordinación, apoyo técnico y emisión de lineamientos, que articulará a la CONAGUA con la Guardia Nacional, el Centro Nacional de Inteligencia y las autoridades estatales y municipales.
- Instauración de un mecanismo permanente, gratuito y confidencial de denuncia ciudadana, con obligación de respuesta por parte de la CONAGUA en un plazo no mayor a setenta y dos horas, lo que activa a la ciudadanía como aliada en la vigilancia del sistema hídrico.
- Inclusión expresa en la Ley de Seguridad Nacional de los actos deliberados que dañen, interfieran o comprometan la infraestructura hidráulica estratégica como una amenaza a la seguridad nacional, ya sea por medios físicos o mediante tecnologías de la información.

Bajo este contexto, es indispensable señalar que con la aprobación de este proyecto se generará un impacto positivo de múltiples dimensiones. En primer lugar, permitirá reducir la incidencia de conductas ilícitas sobre la infraestructura hídrica, tanto en su modalidad física como digital, mediante la disuasión que generan penas severas y la acción coordinada de las autoridades. En segundo lugar, protegerá el suministro de agua a la población al prevenir interrupciones masivas derivadas de sabotajes o tomas clandestinas. En tercer lugar, fortalecerá el Estado de derecho al cerrar los vacíos legales que hoy favorecen la impunidad. Adicionalmente, activará a la ciudadanía como aliada en la vigilancia del sistema hidráulico nacional a través del mecanismo de denuncia, y coordinará a las instancias de seguridad nacional en la protección de los sistemas hídricos.

Más allá de los beneficios internos, esta iniciativa contribuye directamente al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México. En particular, avanza en la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, que busca garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos. Asimismo, se alinea con el Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad, firmado por la Presidenta de la República el 25 de noviembre de 2024, y con los ejes rectores del Plan Nacional Hídrico 2024-2030 y del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

La presente iniciativa tiene como principio rector, considerar el agua como un bien común esencial para la vida, la salud, la producción de alimentos, el desarrollo industrial y la estabilidad de la Nación. Atentar contra la infraestructura que la hace llegar a los hogares, al campo y a la industria no es un simple acto vandálico o de aprovechamiento indebido; constituye una agresión directa a la seguridad colectiva y a la dignidad de las personas. El Estado mexicano tiene la obligación constitucional y ética de proteger este patrimonio estratégico con toda la fuerza de la ley, garantizando el derecho humano al agua y la estabilidad del país frente a quienes pretenden lucrar o desestabilizar mediante el daño a nuestras obras hidráulicas.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa propone tres órdenes de reformas interrelacionadas:

1. En el Código Penal Federal, se crea un nuevo capítulo de delitos contra la infraestructura hidráulica, tipificando conductas como dañar, manipular o interferir en sistemas físicos o digitales de captación, conducción, almacenamiento, distribución o tratamiento del agua. Se establecen penas de 8 a 16 años de prisión, con agravantes que duplican la sanción cuando se afecte el suministro a centros de población, exista ánimo de lucro, participen servidores

públicos o se cometa durante emergencias hídricas. Además, se prevé la reparación integral del daño y se clasifica el delito como grave cuando sea cometido por dos o más personas de manera organizada.

2. En la Ley de Aguas Nacionales, se adiciona el Título Undécimo, que reconoce la infraestructura hidráulica como crítica del Estado, obliga a los tres órdenes de gobierno a implementar acciones de monitoreo, coordinación y capacitación, crea el Sistema Nacional de Protección de Infraestructura Hidráulica, y establece un mecanismo permanente y confidencial de denuncia ciudadana, con plazo de atención de 72 horas.

3. En la Ley de Seguridad Nacional, se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 5, a fin de incorporar expresamente como amenaza a la seguridad nacional los actos deliberados que dañen, interfieran o comprometan la infraestructura hidráulica estratégica del país, ya sea por medios físicos o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Es necesario precisar que la fracción XIII original del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional fue adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2019. Dicha disposición fue posteriormente declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2022, notificada al Congreso de la Unión el 25 de noviembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2025. Como consecuencia de esta declaratoria de invalidez, el texto original de la fracción XIII fue expulsado del ordenamiento jurídico, quedando vacante su ubicación dentro de la estructura del artículo 5.

La técnica legislativa aplicable en estos casos es la adición directa. El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el proceso de formación de las leyes, mientras que el Reglamento de la Cámara de Diputados (artículos 77, 78, 88, 89 y 93) establece los requisitos formales de las iniciativas, dentro de los cuales se contempla la posibilidad de adicionar disposiciones a los ordenamientos vigentes, sin distinguir entre disposiciones que ocupan un lugar ya numerado y aquellas que no, siempre que se respete la estructura sistemática del ordenamiento. En este sentido, la doctrina de técnica legislativa reconoce la adición como el procedimiento idóneo para incorporar una nueva disposición en un espacio numérico previamente existente, siempre que dicha disposición no intente reponer el texto invalidado, sino que constituya un contenido normativo autónomo y distinto.

La presente iniciativa se limita a ocupar ese espacio vacante con un contenido enteramente nuevo y relacionado con la protección de la infraestructura hidráulica estratégica, que en nada

se relaciona con el texto original declarado inconstitucional. Por tanto, la adición propuesta no implica revivir la norma invalidada ni violar el principio de supremacía constitucional, sino que constituye un legítimo ejercicio de la facultad del legislador para adicionar disposiciones al ordenamiento jurídico. La circunstancia de que la numeración correspondiente se encuentre disponible como resultado de una declaratoria de invalidez previa no obsta para que el Congreso de la Unión, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, pueda ocuparla mediante una nueva disposición.

En consecuencia, cabe señalar que la propuesta de adición de la fracción XIII es jurídicamente viable y se inscribe dentro de las técnicas legislativas reconocidas en el sistema jurídico mexicano, como lo demuestra la existencia de múltiples ordenamientos en cuya estructura se mantienen fracciones declaradas inválidas, a la espera de que el legislador determine su eventual ocupación, modificación o derogación expresa.

Con estas reformas, se cierran los vacíos legales que han permitido la impunidad en el robo, sabotaje y manipulación de la infraestructura hídrica, se dota al Estado de herramientas penales, administrativas y de inteligencia para proteger el acceso al agua, y se armoniza el marco jurídico mexicano con estándares internacionales como la Directiva CER de la Unión Europea y la Security of Critical Infrastructure Act de Australia.”

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos que integran la totalidad de las reformas y adiciones propuestas a los tres ordenamientos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>TITULO VIGESIMOSEGUNDO</p> <p>Delitos en contra de las personas en su patrimonio</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TITULO VIGESIMOSEGUNDO</p> <p>Delitos en contra de las personas en su patrimonio</p> <p>CAPITULO VII</p> <p>Delitos contra la infraestructura hidráulica</p> <p>Artículo 399 Ter. Comete el delito de ataque a la infraestructura hidráulica quien, por sí o por interpósita persona,</p>

	<p>dolosamente realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Dañe, destruya, deteriore, inutilice o altere, total o parcialmente, la infraestructura hidráulica pública o concesionada destinada a la captación, conducción, distribución, almacenamiento o tratamiento de agua;II. Manipule, interfiera, altere o modifique, sin autorización legal, el funcionamiento de sistemas, equipos, válvulas, redes o mecanismos destinados al control, regulación o distribución del agua;III. Ejecute actos que tengan por objeto o produzcan como resultado la interrupción, disminución, desvío, alteración o afectación del suministro de agua a la población o a actividades productivas;IV. Instale, conecte o utilice dispositivos, mecanismos o derivaciones no autorizadas que afecten la integridad o funcionamiento de la infraestructura hidráulica;V. Acceda, interfiera, manipule o inutilice, sin autorización legal, los
--	--

	<p>sistemas informáticos, redes de control, plataformas de automatización o cualquier infraestructura digital vinculada a la operación de sistemas hidráulicos.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá por infraestructura hidráulica el conjunto de bienes, instalaciones, obras, equipos y sistemas, tanto físicos como digitales, destinados a la captación, conducción, almacenamiento, distribución o tratamiento del agua.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de mil quinientos a cuatro mil días multa.</p> <p>No se considerarán comprendidas en este tipo penal las afectaciones derivadas de fallas técnicas, mantenimiento autorizado, negligencia no dolosa o casos fortuitos o de fuerza mayor.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 399 Quáter. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en dos terceras partes cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que la conducta afecte el suministro de agua a uno o más centros de población;</p>

	<p>II. Que se genere un riesgo o daño a la salud pública;</p> <p>III. Que exista ánimo de lucro o beneficio económico indebido;</p> <p>IV. Que en la comisión del delito participen servidores públicos, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>V. Que los hechos se realicen durante situaciones de emergencia, desastre natural o contingencia hídrica declarada por la autoridad competente;</p> <p>VI. Que la conducta recaiga sobre infraestructura hidráulica previamente clasificada como estratégica o crítica conforme a la legislación aplicable.</p> <p>En caso de tentativa, cuando concurra alguna de las fracciones anteriores, la pena no podrá ser inferior a la mitad del mínimo previsto para el delito consumado.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 399 Quinquies. Cuando las conductas previstas en este Capítulo sean realizadas por dos o más personas de manera organizada, tengan como finalidad el control, explotación, aprovechamiento o beneficio ilícito del</p>

	<p>suministro de agua, o se ejecuten de manera sistemática o reiterada, se considerarán delitos graves para todos los efectos legales, se perseguirán de oficio y no procederán mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 399 Sexies. Además de las sanciones penales previstas en los artículos anteriores, el responsable estará obligado a la reparación integral del daño, la cual comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La restitución, reparación o reconstrucción de la infraestructura hidráulica afectada; II. El pago de los costos derivados de la interrupción, disminución o alteración del servicio; III. La compensación por los daños y perjuicios ocasionados a terceros; IV. La implementación de medidas necesarias para garantizar la no repetición de la conducta. <p>La autoridad judicial fijará la reparación del daño atendiendo a la magnitud de la afectación, el impacto social generado y los costos asociados a la restitución del servicio.</p>

LEY DE AGUAS NACIONALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO	<p>TÍTULO UNDÉCIMO</p> <p>DE LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA CRÍTICA</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Artículo 125. La infraestructura hidráulica destinada a la captación, conducción, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua será considerada infraestructura crítica del Estado, cuya protección es de interés público, seguridad nacional y prioridad estratégica.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por infraestructura hidráulica crítica aquella cuya afectación, daño, interrupción o uso indebido pueda comprometer el acceso al agua de la población, la continuidad de servicios públicos esenciales, la salud pública o la estabilidad social y económica de una región.</p> <p>La protección de la infraestructura hidráulica crítica deberá considerar los escenarios de riesgo derivados del cambio climático, en congruencia con el Plan Nacional Hídrico, el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley General de Cambio Climático.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 126. Las autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán implementar acciones permanentes para la protección de la infraestructura hidráulica crítica, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La instalación y operación de sistemas de monitoreo, supervisión y vigilancia en instalaciones consideradas estratégicas;II. La elaboración, implementación y actualización de protocolos de prevención, protección, reacción y recuperación ante daños o interferencias;III. La coordinación efectiva entre órdenes de gobierno, organismos operadores del servicio y autoridades de seguridad pública;IV. La adopción de medidas que garanticen la continuidad del servicio ante contingencias;V. La identificación periódica de riesgos y vulnerabilidades, así como la implementación de acciones correctivas;
-------------------------------	---

	<p>VI. La capacitación del personal responsable en materia de protección de infraestructura hidráulica.</p> <p>El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Comisión Nacional del Agua podrá emitir recomendaciones vinculantes con plazo determinado de cumplimiento.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 127. La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con las entidades federativas, los municipios y los organismos operadores del servicio, establecerá y operará el Sistema Nacional de Protección de Infraestructura Hidráulica, como un mecanismo de coordinación, apoyo técnico y emisión de lineamientos.</p> <p>Dicho Sistema tendrá como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Identificar, clasificar y priorizar la infraestructura hidráulica estratégica del país; II. Integrar y mantener actualizado un registro nacional de instalaciones críticas; III. Evaluar de manera periódica los riesgos, vulnerabilidades y

	<p>amenazas, incluyendo las de naturaleza cibernética;</p> <p>IV. Emitir lineamientos técnicos y operativos para la protección de la infraestructura;</p> <p>V. Establecer protocolos de actuación ante incidentes;</p> <p>VI. Coordinar acciones interinstitucionales para la prevención y atención de riesgos;</p> <p>VII. Promover el intercambio de información para la detección de conductas ilícitas;</p> <p>VIII. Implementar mecanismos de respuesta inmediata ante afectaciones al servicio;</p> <p>IX. Coordinar con las instancias del Sistema de Seguridad Nacional, incluyendo la Guardia Nacional y el Centro Nacional de Inteligencia, el intercambio de información estratégica para la detección y prevención de amenazas a la infraestructura hidráulica.</p> <p>La Comisión Nacional del Agua podrá emitir disposiciones de carácter general para la adecuada operación del Sistema.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 128. Las acciones u omisiones que comprometan la integridad,</p>

	<p>funcionamiento o seguridad de la infraestructura hidráulica crítica, cuando no constituyan un delito, serán sancionadas administrativamente por la Comisión Nacional del Agua conforme a las disposiciones del Título Décimo de esta Ley, en particular las relativas a infracciones, sanciones, clausura y revocación.</p> <p>Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la conducta, la afectación al servicio público, la reincidencia y la responsabilidad hídrica del infractor.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 129. La Comisión Nacional del Agua habilitará un mecanismo permanente, gratuito y accesible de denuncia ciudadana para reportar afectaciones, daños o conductas sospechosas sobre infraestructura hidráulica crítica, garantizando la confidencialidad del denunciante.</p> <p>Los reportes recibidos deberán ser atendidos en un plazo no mayor a setenta y dos horas. La Comisión Nacional del Agua establecerá los procedimientos para el seguimiento y resolución de las denuncias recibidas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 130. La Comisión Nacional del Agua podrá celebrar convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios para la ejecución de las obligaciones previstas</p>

	en este Título, así como para la recepción y atención de denuncias ciudadanas en el ámbito local.
--	---

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I. al XII...</p> <p>XIII. [Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.]</p> <p><i>Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022 y publicada DOF 20-08-2025</i></p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I. al XII...</p> <p>XIII. [Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.]</p> <p><i>Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022 y publicada DOF 20-08-2025</i></p> <p>XIV. Los actos deliberados que, por su gravedad, magnitud o impacto, dañen, interfieran o comprometan la infraestructura hidráulica estratégica del país, afectando de manera significativa el suministro de agua a la población o a sectores esenciales, ya sea por medios físicos o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Comisión permanente el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES Y DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA CRÍTICA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo VII, denominado “Delitos contra la infraestructura hidráulica”, con los artículos 399 Ter, 399 Quáter, 399 Quinquies y 399 Sexies, al Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMOSEGUNDO

Delitos contra de las personas en su patrimonio

CAPITULO VII

Delitos contra la infraestructura hidráulica

Artículo 399 Ter. Comete el delito de ataque a la infraestructura hidráulica quien, por sí o por interpósita persona, dolosamente realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Dañe, destruya, deteriore, inutilice o altere, total o parcialmente, la infraestructura hidráulica pública o concesionada destinada a la captación, conducción, distribución, almacenamiento o tratamiento de agua;**
- II. Manipule, interfiera, altere o modifique, sin autorización legal, el funcionamiento de sistemas, equipos, válvulas, redes o mecanismos destinados al control, regulación o distribución del agua;**
- III. Ejecute actos que tengan por objeto o produzcan como resultado la interrupción, disminución, desvío, alteración o afectación del suministro de agua a la población o a actividades productivas;**
- IV. Instale, conecte o utilice dispositivos, mecanismos o derivaciones no autorizadas que afecten la integridad o funcionamiento de la infraestructura hidráulica;**
- V. Acceda, interfiera, manipule o inutilice, sin autorización legal, los sistemas informáticos, redes de control, plataformas de automatización o cualquier infraestructura digital vinculada a la operación de sistemas hidráulicos.**

Para efectos de este artículo, se entenderá por infraestructura hidráulica el conjunto de bienes, instalaciones, obras, equipos y sistemas, tanto físicos como digitales, destinados a la captación, conducción, almacenamiento, distribución o tratamiento del agua.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de mil quinientos a cuatro mil días multa.

No se considerarán comprendidas en este tipo penal las afectaciones derivadas de fallas técnicas, mantenimiento autorizado, negligencia no dolosa o casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 399 Quáter. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en dos terceras partes cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que la conducta afecte el suministro de agua a uno o más centros de población;**
- II. Que se genere un riesgo o daño a la salud pública;**
- III. Que exista ánimo de lucro o beneficio económico indebido;**
- IV. Que en la comisión del delito participen servidores públicos, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**
- V. Que los hechos se realicen durante situaciones de emergencia, desastre natural o contingencia hídrica declarada por la autoridad competente;**
- VI. Que la conducta recaiga sobre infraestructura hidráulica previamente clasificada como estratégica o crítica conforme a la legislación aplicable.**

En caso de tentativa, cuando concurra alguna de las fracciones anteriores, la pena no podrá ser inferior a la mitad del mínimo previsto para el delito consumado.

Artículo 399 Quinquies. Cuando las conductas previstas en este Capítulo sean realizadas por dos o más personas de manera organizada, tengan como finalidad el control, explotación, aprovechamiento o beneficio ilícito del suministro de agua, o se ejecuten de manera sistemática o reiterada, se considerarán delitos graves para todos los efectos legales, se perseguirán de oficio y no procederán mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 399 Sexies. Además de las sanciones penales previstas en los artículos anteriores, el responsable estará obligado a la reparación integral del daño, la cual comprenderá:

- I. La restitución, reparación o reconstrucción de la infraestructura hidráulica afectada;
- II. El pago de los costos derivados de la interrupción, disminución o alteración del servicio;
- III. La compensación por los daños y perjuicios ocasionados a terceros;
- IV. La implementación de medidas necesarias para garantizar la no repetición de la conducta.

La autoridad judicial fijará la reparación del daño atendiendo a la magnitud de la afectación, el impacto social generado y los costos asociados a la restitución del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un Título Undécimo, denominado “De la protección de la infraestructura hidráulica crítica”, con un Capítulo Único que comprende los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, a la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA CRÍTICA

Capítulo Único

Artículo 125. La infraestructura hidráulica destinada a la captación, conducción, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua será considerada infraestructura

crítica del Estado, cuya protección es de interés público, seguridad nacional y prioridad estratégica.

Para efectos de esta Ley, se entiende por infraestructura hidráulica crítica aquella cuya afectación, daño, interrupción o uso indebido pueda comprometer el acceso al agua de la población, la continuidad de servicios públicos esenciales, la salud pública o la estabilidad social y económica de una región.

La protección de la infraestructura hidráulica crítica deberá considerar los escenarios de riesgo derivados del cambio climático, en congruencia con el Plan Nacional Hídrico, el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 126. Las autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán implementar acciones permanentes para la protección de la infraestructura hidráulica crítica, incluyendo:

- I. La instalación y operación de sistemas de monitoreo, supervisión y vigilancia en instalaciones consideradas estratégicas;**
- II. La elaboración, implementación y actualización de protocolos de prevención, protección, reacción y recuperación ante daños o interferencias;**
- III. La coordinación efectiva entre órdenes de gobierno, organismos operadores del servicio y autoridades de seguridad pública;**
- IV. La adopción de medidas que garanticen la continuidad del servicio ante contingencias;**
- V. La identificación periódica de riesgos y vulnerabilidades, así como la implementación de acciones correctivas;**
- VI. La capacitación del personal responsable en materia de protección de infraestructura hidráulica.**

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Comisión Nacional del Agua podrá emitir recomendaciones vinculantes con plazo determinado de cumplimiento.

Artículo 127. La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con las entidades federativas, los municipios y los organismos operadores del servicio, establecerá y operará el Sistema Nacional de Protección de Infraestructura Hidráulica, como un mecanismo de coordinación, apoyo técnico y emisión de lineamientos.

Dicho Sistema tendrá como objetivos:

- I. Identificar, clasificar y priorizar la infraestructura hidráulica estratégica del país;**
- II. Integrar y mantener actualizado un registro nacional de instalaciones críticas;**
- III. Evaluar de manera periódica los riesgos, vulnerabilidades y amenazas, incluyendo las de naturaleza cibernética;**
- IV. Emitir lineamientos técnicos y operativos para la protección de la infraestructura;**
- V. Establecer protocolos de actuación ante incidentes;**
- VI. Coordinar acciones interinstitucionales para la prevención y atención de riesgos;**
- VII. Promover el intercambio de información para la detección de conductas ilícitas;**
- VIII. Implementar mecanismos de respuesta inmediata ante afectaciones al servicio;**
- IX. Coordinar con las instancias del Sistema de Seguridad Nacional, incluyendo la Guardia Nacional y el Centro Nacional de Inteligencia, el intercambio de**

información estratégica para la detección y prevención de amenazas a la infraestructura hidráulica.

La Comisión Nacional del Agua podrá emitir disposiciones de carácter general para la adecuada operación del Sistema.

Artículo 128. Las acciones u omisiones que comprometan la integridad, funcionamiento o seguridad de la infraestructura hidráulica crítica, cuando no constituyan un delito, serán sancionadas administrativamente por la Comisión Nacional del Agua conforme a las disposiciones del Título Décimo de esta Ley, en particular las relativas a infracciones, sanciones, clausura y revocación.

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la conducta, la afectación al servicio público, la reincidencia y la responsabilidad hídrica del infractor.

Artículo 129. La Comisión Nacional del Agua habilitará un mecanismo permanente, gratuito y accesible de denuncia ciudadana para reportar afectaciones, daños o conductas sospechosas sobre infraestructura hidráulica crítica, garantizando la confidencialidad del denunciante.

Los reportes recibidos deberán ser atendidos en un plazo no mayor a setenta y dos horas. La Comisión Nacional del Agua establecerá los procedimientos para el seguimiento y resolución de las denuncias recibidas.

Artículo 130. La Comisión Nacional del Agua podrá celebrar convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios para la ejecución de las obligaciones previstas en este Título, así como para la recepción y atención de denuncias ciudadanas en el ámbito local.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. al XII...

XIII. [Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022 y publicada DOF 20-08-2025

XIV. Los actos deliberados que, por su gravedad, magnitud o impacto, dañen, interfieran o comprometan la infraestructura hidráulica estratégica del país, afectando de manera significativa el suministro de agua a la población o a sectores esenciales, ya sea por medios físicos o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, deberá emitir las disposiciones reglamentarias y lineamientos necesarios para la correcta aplicación del presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Comisión Nacional del Agua deberá instalar y poner en operación el Sistema Nacional de Protección de Infraestructura Hidráulica en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar su normativa y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a doce meses.

QUINTO. Los procedimientos administrativos y judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 1o. de junio de 2026.

SUSCRIBE



DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Referencias:

1. El agua en la historia de la humanidad. Fundación Aquae, marzo 2022.
<https://www.fundacionaquae.org/historia-del-agua/>
2. No. 23 Agua: escasez y conflicto. Carpetas Informativas, Cámara de Diputados.
<https://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Carpetas-Informativas/No.-23-Agua-escasez-y-conflicto>
3. Agua y civilización: aprender del pasado. WeAreWater, Fundación, marzo 2021.
<https://www.wearewater.org/es/insights/agua-y-civilizacion-aprender-del-pasado/>
4. El agua en las civilizaciones antiguas. El Imperio GoodNaty, abril 2015.
<https://www.encyclopediadelagua.com//el-agua-en-las-civilizaciones-antiguas/>
5. La Importancia del Agua en las Civilizaciones Antiguas. Prezi, marzo 2025.
<https://prezi.com/p/3jnc9lgliejp/la-importancia-del-agua-en-las-civilizaciones-antiguas/>
6. La cosmovisión del agua. SMAPA Tuxtla Gtz.
<https://smapa.gob.mx/cultura/cosmovisiondelagua.php>
7. Naciones Unidas: Histórica reafirmación de que el derecho al agua y el saneamiento son jurídicamente vinculantes. Amnistía Perú.
<https://amnistia.org.pe/noticia/naciones-unidas-historica-reafirmacion-de-que-el-derecho-al-agua-y-el-saneamiento-son-juridicamente-vinculantes/>
8. La ONU reconoce el derecho al agua como un derecho humano. UCLG-CGLU, ONU, septiembre 2010.
<https://uclg.org/es/new/la-onu-reconoce-el-derecho-al-agua-como-derecho-humano/>
9. 15 años de los derechos humanos al agua y al saneamiento: un compromiso que transforma vidas. Gobierno de España, diciembre 2025.
https://colombia.aecid.es/en/web/guest/w/15-a%C3%B1os-de-derechos-humanos-al-agua-y-al-saneamiento?p_l_back_url=%2Fen%2Fweb%2Fquest%2Fnoticias%3Fp_p_id%3Dco

[m_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_izcc%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_lifera_y_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_izcc_redirect%3D%252Fweb%252Fquest%252Fnoticias%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_izcc_delta%3D20%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_izcc_cur%3D19%26delta%3D60%26start%3D1&p_l_back_url_title=Noticias](#)

10. Agua para consumo humano. OMS, septiembre 2023.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>
11. Agua, Saneamiento e Higiene (WASH). Organización Panamericana de la Salud, OMS.
<https://www.paho.org/es/temas/agua-saneamiento-e-higiene-wash>
12. Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. Naciones Unidas, 2024.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>
13. Directrices de la OMS para otros factores de riesgo clave de la vivienda. National Library of Medicine, 2022.
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK583409/>
14. ¿Cómo garantizar el acceso al agua y al saneamiento en el contexto del COVID-19?. UNESCO, junio 2020.
<https://www.unesco.org/es/articles/como-garantizar-el-acceso-al-agua-y-al-saneamiento-en-el-contexto-del-covid-19>
15. El Cambio Climático y el Agua. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático OMM PNUMA, Documento técnico VI del IPCC, junio 2008.
<https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/climate-change-water-sp.pdf>
16. Reporte de Cambio Climático 2025. CEDELCO, 2025.
https://www.codelco.com/prontus_codelco/site/docs/20251002/20251002120038/rep_orte_de_cambio_climatico_ok.pdf
17. Actualización de la Estrategia Nacional de Cambio Climático. SEMARNAT, 2018 2025.
https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/publicaciones/2025/ENCC_2025_SEMARNAT.pdf
18. El Agua como Instrumento de Paz y Motor de Prosperidad. FEDECOPA, marzo 2024.
<https://fedecoba.com.ar/blogdeprensa/2024/03/22/el-agua-como-instrumento-de-paz-y-motor-de-prosperidad/>

19. ONU: 1 de cada 4 personas, sin acceso a agua potable en el mundo. Once Noticias, agosto 2025.
<https://oncenoticias.digital/internacional/onu-1-de-cada-4-personas-sin-acceso-a-agua-potable-en-el-mundo/511293/>
20. These 20 Water-Stressed Countries Have the Most Solar and Wind Potential. World Resources Institute, mayo 2018.
<https://www.wri.org/insights/these-20-water-stressed-countries-have-most-solar-and-wind-potential>
21. México, top 26 mundial con mayor estrés hídrico: WRI. Tiempo (noticia digital), marzo 2026.
<https://www.tiempo.com.mx/internacional/mexico-top-26-mundial-mayor-estres-hidrico-wri-marzo-2026/>
22. Sequía en México 2025: CONAGUA publica información preocupante con medio año de estiaje, ¿qué significa?. Meteored, enero 2025.
<https://www.meteored.mx/noticias/actualidad/sequia-en-mexico-2025-conagua-publica-informacion-preocupante-con-medio-ano-de-estiaje-que-significa.html>
23. Inversión Hídrica en México: Desatención presupuestaria y Plan Nacional Hídrico 2024-2030. CIE, marzo 2026.
<https://ciep.mx/inversion-hidrica-en-mexico-desatension-presupuestaria-y-plan-nacional-hidrico-2024-2030/>
24. Lanza Edomex operativo contra el huachicoleo de agua potable. La Jornada, octubre 2025.
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/10/25/estados/lanza-edomex-operativo-contr-el-huachicoleo-de-agua-potable>
25. Acusa Alfaro “intentos de sabotaje” en infraestructura hidráulica de Gdl. La jornada, mayo 2026.
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/16/estados/acusa-alfaro-201cintentos-de-sabotaje201d-en-infraestructura-hidraulica-de-gdl-5669>
26. Detecta Interapas casi 700 tomas irregulares. Pulso, SLP, mayo 2026.
<https://pulsoslp.com.mx/slp/interapas-reporta-sanciones-por-tomas-irregulares-en-san-luis-potosi/2043886>
27. Crimen organizado presiona a los sistemas de abasto y distribución de agua. La Crónica, mayo 2025.
<https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/05/19/crimen-organizado-presiona-a-los-sistemas-de-agua-con-robos-en-el-pais/>

28. Explotación ilegal del agua en el norte de México; este es el rol del narcotráfico detrás de la crisis hídrica. Infobae, julio 2025.

<https://www.infobae.com/mexico/2025/07/03/el-papel-del-narcotrafico-detras-de-la-crisis-hidrica-en-mexico-incremento-de-precios-y-explotacion-ilegal/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE MARIHUANA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, **Laura Irais Ballesteros Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto ante esta Soberanía la presente iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cannabis es un concepto general que engloba distintas preparaciones con efectos psicoactivos derivadas de la planta *Cannabis*. Su principal sustancia activa es el Δ -9 tetrahidrocannabinol (THC), y los compuestos con estructura similar reciben el nombre de cannabinoides. También existen otras sustancias identificadas recientemente que, aunque no comparten la misma estructura, presentan efectos farmacológicos semejantes.

El cannabis es una planta generalmente dioica, con individuos macho y hembra diferenciados principalmente por sus flores, siendo las plantas femeninas las de mayor interés por su contenido de compuestos. Su polinización ocurre por el viento, y sus flores, especialmente las no fertilizadas, concentran la mayor cantidad de fitocannabinoides como THC y CBD, producidos en los tricomas glandulares que recubren la planta. Estos tricomas también aportan su apariencia característica y participan en mecanismos de defensa frente a factores como radiación UV, hongos, insectos y herbívoros. La planta contiene más de 550 compuestos fitoquímicos,

incluyendo cannabinoides, terpenoides y flavonoides, lo que la convierte en un complejo laboratorio natural.¹

Además, el cannabis tiene múltiples aplicaciones: desde el ámbito alimenticio (semillas ricas en proteínas, ácidos grasos, vitaminas y minerales) hasta usos industriales (fibras, biocombustibles) y farmacéuticos. También se ha identificado su potencial en la fitorremediación, ya que puede absorber metales pesados de suelos contaminados. Cultivado desde el Neolítico, destaca por su versatilidad y valor económico, con usos que abarcan desde la nutrición hasta la medicina y la sostenibilidad ambiental.²

El cannabis (*Cannabis sativa*) es una planta anual originaria de la región del Himalaya, utilizada desde hace miles de años tanto con fines medicinales como industriales. Es una de las primeras plantas cultivadas por el ser humano para usos no alimentarios, como lo demuestran hallazgos arqueológicos de fibras de cáñamo en China con más de 6000 años y textiles en Turkestán de más de 5000 años. Su uso medicinal también tiene una larga historia, con registros que se remontan a más de 4000 años en la farmacopea del emperador chino Shen Nung, donde se recomendaba para tratar diversos padecimientos como el dolor, el resfriado y trastornos menstruales.³

La planta de cannabis funciona como un sistema altamente activo en la generación de compuestos biológicos. En sus flores se producen más de cien sustancias propias llamadas cannabinoides, además de otros componentes como terpenos y flavonoides, también con efectos terapéuticos, así como polifenoles, aminoácidos y vitaminas, entre muchos otros, sumando en total más de 500 compuestos químicos distintos.⁴

El sistema cannabinoide endógeno (SCE) es una red compleja de señales químicas, receptores (principalmente CB1 y CB2) y enzimas que regula la homeostasis del organismo, es decir, su equilibrio interno. Los endocannabinoides más importantes,

¹ Fundación CANNA. (2023). *8 datos sorprendentes sobre la botánica del cannabis*. <https://www.fundacion-canna.es/8-datos-sorprendentes-sobre-la-botanica-del-cannabis>

² ídem.

³ International Center for Ethnobotanical Education, Research and Service. (2019, 6 de octubre). *Cannabis medicinal: información básica*. <https://www.iceers.org/es/informacion-basica/cannabis-medicinal-informacion-basica/>

⁴ ídem.

como la anandamida y el 2-AG, actúan como neurotransmisores producidos “a demanda” y funcionan de manera particular: se liberan desde las neuronas receptoras hacia las emisoras para modular su actividad, especialmente en situaciones de desequilibrio o daño.⁵ Los fitocannabinoides presentes en la planta de cannabis, como el THC y el CBD, poseen similitudes estructurales con los endocannabinoides, lo que les permite interactuar con los mismos receptores del SCE (CB1 y CB2) e imitar o modular sus efectos. En particular, el THC actúa como agonista parcial de los receptores CB1 en el sistema nervioso central, lo que explica sus efectos psicoactivos, mientras que otros cannabinoides pueden tener efectos moduladores o no psicoactivos.⁶

Este sistema participa en la protección neuronal, por ejemplo, limitando la liberación excesiva de neurotransmisores como el glutamato, y tiene un papel clave en procesos como la cognición, el desarrollo neuronal y la respuesta inmunitaria. Los receptores CB1 se concentran principalmente en el sistema nervioso, mientras que los CB2 predominan en el sistema inmunológico.⁷

Por otra parte, de acuerdo con el informe del Relator Especial A/65/255⁸, el modelo global de fiscalización de drogas, basado en la “guerra contra las drogas”, considera a las drogas como un mal absoluto y ha servido para justificar políticas de tolerancia cero que no han logrado reducir ni la oferta ni la demanda. Este enfoque ignora que el consumo persiste pese a las sanciones penales y que la drogodependencia debe atenderse como un problema de salud pública, no como un delito. Además, las políticas punitivas agravan los daños asociados al consumo al desviar recursos de estrategias eficaces basadas en evidencia. La penalización también ha tenido consecuencias graves para la salud colectiva y contradice compromisos internacionales en materia sanitaria. Asimismo, varios países mantienen castigos

⁵ International Center for Ethnobotanical Education, Research and Service. (2019, 6 de octubre). *Cannabis medicinal: información básica*. <https://www.iceers.org/es/informacion-basica/cannabis-medicinal-informacion-basica/>

⁶ Pertwee, R. G. (2008). *The diverse CB1 and CB2 receptor pharmacology of three plant cannabinoids: Δ9-tetrahydrocannabinol, cannabidiol and Δ9-tetrahydrocannabivarin*. British Journal of Pharmacology, 153(2), 199–215. <https://doi.org/10.1038/sj.bjp.0707442>

⁷ ídem.

⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. (2010, 6 de agosto). *Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/65/255)*. Informe del Relator Especial Anand Grover. <https://docs.un.org/es/A/65/255>

extremos, incluida la pena de muerte por delitos relacionados con drogas, lo que vulnera estándares internacionales de derechos humanos.

Respecto de la despenalización y la destipificación se señala:

“62. El Relator Especial considera que continuar imponiendo condenas penales por el consumo y la posesión de drogas perpetúa muchos de los principales riesgos ligados al uso de estas sustancias, y aboga por que se estudien enfoques menos restrictivos de la fiscalización de drogas, como la destipificación o la despenalización. La destipificación como delito del consumo de drogas no se puede equiparar sin más a la legalización. En el caso de la destipificación, el consumo y la tenencia de drogas pueden seguir estando jurídicamente prohibidos, pero, o bien no se aplican condenas penales por dichos delitos, o solo se imponen condenas leves. La destipificación conlleva por lo general la total supresión de las sentencias penales por la conducta en cuestión (en su lugar, se podrán aplicar sanciones administrativas), mientras que la despenalización exige la eliminación de las sentencias privativas de libertad, aunque la conducta sigue siendo constitutiva de delito penal. En cambio, la legalización implica que no pesan prohibiciones sobre la conducta en cuestión.”⁹

El consumo mundial de drogas alcanzó niveles récord, con alrededor de 296 millones de personas consumidoras en 2021, lo que representa un aumento cercano al 23 % respecto de la década anterior. La organización señaló que el cannabis sigue siendo la droga más utilizada, mientras que el mercado de drogas sintéticas se expande rápidamente y se vuelve cada vez más diverso y peligroso. Asimismo, destacó que cerca de 39.5 millones de personas padecen trastornos por consumo de drogas y requieren atención especializada.¹⁰

La ONU también alertó que los conflictos armados, las crisis humanitarias y la pobreza favorecen el crecimiento de economías ilícitas vinculadas al narcotráfico, especialmente en regiones vulnerables. Además, subrayó que muchas personas no tienen acceso a tratamientos ni servicios de salud adecuados, por lo que llamó a

⁹ ídem, párrafo 62.

¹⁰ Noticias ONU. (2023, 25 de junio). *El número de consumidores de drogas aumentó un 23% en una década*. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2023/06/1522267>

fortalecer políticas centradas en la prevención, la salud pública y los derechos humanos, en lugar de respuestas exclusivamente punitivas.¹¹

Diversas cortes constitucionales en el mundo han adoptado criterios garantistas en favor de la despenalización del cannabis, al considerar que la sanción penal del consumo personal vulnera derechos fundamentales. En Sudáfrica, la Corte Constitucional resolvió en *Minister of Justice and Constitutional Development v Prince*¹² que criminalizar el uso, posesión y cultivo privado de cannabis por adultos era contrario al derecho a la privacidad.

En Colombia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-221/94¹³, invalidó las sanciones por portar la dosis personal al estimar que el Estado no puede imponer modelos de conducta moral y debe respetar el libre desarrollo de la personalidad.

“Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. John Rawls en "A theory of justice" al sentar los fundamentos de una sociedad justa constituida por personas libres, formula, en primer lugar, el principio de libertad y lo hace en los siguientes términos: "Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás". Es decir: que es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad.”

¹¹ ídem

¹² Constitutional Court of South Africa. (2018, 18 de septiembre). *Minister of Justice and Constitutional Development and Others v Prince (Clarke, Stobbs and Thorpe Intervening) (Doctors for Life International Inc as Amicus Curiae); National Director of Public Prosecutions and Others v Rubin; National Director of Public Prosecutions and Others v Acton and Others* [2018] ZACC 30. <https://collections.concourt.org.za/bitstream/handle/20.500.12144/34547/Full%20judgment%20Official%20version%2018%20September%202018.pdf?sequence=47&isAllowed=y>

¹³ Corte Constitucional de Colombia. (1994, 5 de mayo). *Sentencia C-221/94: Despenalización del consumo de la dosis personal*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-221-94.htm>

En Argentina, la Corte Suprema, en el caso *Arriola*, declaró inconstitucional castigar la tenencia para consumo personal cuando no existe afectación a terceros, al tratarse de acciones privadas protegidas constitucionalmente.¹⁴

En México, la jurisprudencia 1a./J. 10/2019 (10a.)¹⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emite autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "cannabis", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público.

Para pronta referencia se transcriben las consideraciones del amparo en revisión 547/2018:

“66. Así, esta Primera Sala entiende que las normas impugnadas comportan un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

¹⁴ Sandhagen, A. (2023). *El fallo “Arriola” de la Corte Suprema y la tenencia de estupefacientes para consumo personal dentro de la cárcel: Un análisis crítico a partir de la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal*. Estudios sobre Jurisprudencia, número especial, 103-182. Ministerio Público de la Defensa de la Nación. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4206/1/El%20fallo%20Arriola%20de%20la%20Corte%20Suprema%20y%20la%20tenencia%20de%20estupefacientes%20para%20consumo%20personal%20dentro%20de%20la%20c%C3%A1rcel.pdf>

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 493, Registro digital: 2019365

67. Por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una prohibición expresa mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitó el quejoso en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

68. En este orden de ideas, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que dicha disposición contiene una excluyente de responsabilidad, lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicitó el quejoso, puesto que además de que únicamente se limitan a despenalizar el consumo en una cantidad muy pequeña, dichos preceptos no permiten de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.”¹⁶

Además, en la PR.A.CN. J/68 A (11a.)¹⁷, se concluyó que la estigmatización hacia las personas usuarias de drogas se explica en buena medida por los discursos que respaldan la criminalización del consumo, difundidos por ciertos actores políticos, comunicadores y diversos sectores sociales. En ese contexto, persiste una valoración moral negativa que se refuerza mediante campañas “contra las drogas” promovidas en medios de comunicación. Estas narrativas favorecen la discriminación al vincular

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Amparo en revisión 623/2017*. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2018/2/2_238462_4213_firmado.pdf

¹⁷ Instancia: Plenos Regionales, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo III, página 3396, Registro digital: 2028258.

de manera recurrente el consumo de sustancias con la delincuencia y presentar a las personas usuarias como criminales.

La jurisprudencia derivada de las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018 fue notificada al Congreso de la Unión el diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, por lo que surtió sus efectos ese mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

En junio de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018¹⁸ y estimó que subsiste el problema de constitucionalidad identificado en la jurisprudencia de la Primera Sala, consistente en la prohibición absoluta impuesta a la Secretaría de Salud para emitir autorizaciones relacionadas con las actividades de autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, prevista en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo; 237; 245, fracción I; 247, último párrafo; y 248 de la Ley General de Salud. La Corte determinó que las reformas a dicha ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 no fueron suficientes para superar el vicio de inconstitucionalidad advertido. Asimismo, reconoció como hecho notorio que el Congreso de la Unión se encontraba analizando modificaciones legislativas orientadas a sustituir ese sistema prohibicionista, aunque precisó que, al no haber concluido el procedimiento legislativo, continuaba vigente el régimen normativo cuestionado.

Finalmente, resulta oportuno señalar que, en diciembre de 2020, la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas aprobó retirar el cannabis y la resina de cannabis de la Lista IV de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, a partir de la evaluación científica realizada por la Organización Mundial de la Salud. Dicha decisión no implicó excluir al cannabis del sistema internacional de fiscalización, pues permaneció sujeto a control en la Lista I; sin embargo, sí reconoció que no debía mantenerse en la categoría de mayor restricción, al existir evidencia sobre sus usos

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021, 28 de junio). *Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018*. Pleno.
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-07/DGI%201-2018.pdf>

terapéuticos y al advertirse que dicha ubicación podía obstaculizar la investigación científica y el desarrollo de productos médicos derivados del cannabis.¹⁹

En ese sentido, la evolución del marco internacional constituye un referente relevante para revisar la clasificación nacional del tetrahidrocannabinol en la Ley General de Salud, a fin de transitar de un tratamiento excesivamente restrictivo hacia un régimen de control sanitario diferenciado, basado en autorizaciones, trazabilidad, vigilancia, verificación, prevención de riesgos y protección de la salud pública.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Derivado de lo anterior se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión:

Ley General de Salud	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p>	<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a control sanitario en los términos de:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p>

¹⁹ ONU. Disponible en: [UN Commission on Narcotic Drugs reclassifies cannabis to recognize its therapeutic uses](#)

<p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y] requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga)</p> <p>VI. Las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.</p>
<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso</p>	<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso</p>

<p>I. a VI.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>de:</p> <p>I. a VI.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 235; y los párrafos primero y segundo del artículo 247. Se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 235; un último párrafo a la fracción III del artículo 245; y un párrafo tercero al artículo 247.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE MARIHUANA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Y se **deroga** el párrafo vigésimo de la fracción II del artículo 245; todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a **control sanitario en los términos de:**

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I. Las

estereoquímicas. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

IV. ...

V. ...

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a **control sanitario en los términos de:**

I. a VI.

Los actos a que se refiere este artículo-requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud deberá expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios, requisitos, procedimientos y mecanismos de control sanitario para el otorgamiento de autorizaciones para el uso de cannabis atendiendo a su finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de autoconsumo personal adulto, deberán sujetarse, en todo momento, a un enfoque de protección a la salud pública y prever, de manera expresa, la prohibición de realizar actos de comercio, distribución, suministro a terceros, acceso por personas menores de edad, así como la conducción de vehículos o la operación de maquinaria bajo los efectos del cannabis, en los términos de la normativa aplicable.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura
Mayo de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LICENCIA DE MATERNIDAD, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANAYELI MUÑOZ MORENO Y PATRICIA MERCADO CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las que suscriben, **Anayeli Muñoz Moreno y Patricia Mercado Castro Diputadas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 170, de la Ley Federal del Trabajo y el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El marco legal internacional reconoce la **igualdad de las mujeres como un derecho fundamental**. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”¹. Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) impone a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para **asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres**².

En este sentido, el ámbito del **trabajo remunerado representa uno de los espacios donde la igualdad entre mujeres y hombres cobra mayor relevancia**, ya que ambos deben ejercer su derecho al empleo en condiciones de igualdad. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23,

¹ Naciones Unidas. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Naciones Unidas. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como a una remuneración sin discriminación por igual trabajo³. Garantizar que las mujeres no sean discriminadas en su carrera laboral es uno de los principales retos de los Estados; sumado a lo anterior, **cuando las interseccionalidades de las mujeres incluyen el rol reproductivo, el panorama requiere de acciones inmediatas para asegurar condiciones de trabajo dignas e igualitarias**. En esta lógica, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha desarrollado instrumentos clave para dar respuesta a esta problemática:

- **Convenio 111 (1958): Prohíbe la discriminación en el empleo** por motivos tales como el sexo, la raza, la religión o el origen social, y obliga a los Estados miembros a promover la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres⁴.
- **Convenio 103 (1952): Establece una licencia de maternidad mínima de 12 semanas**, con protección contra el despido, con prestaciones económicas y descansos para lactancia para las mujeres trabajadoras⁵.
- **Convenio 183 (2000): Refuerza la protección de la maternidad al elevar la licencia mínima a 14 semanas**, asegurando prestaciones equivalentes a dos tercios del salario y garantizando el regreso al trabajo en condiciones seguras⁶.
- **Convenio 156 (1981): Reconoce el derecho a la igualdad de trato para trabajadores con responsabilidades familiares, promoviendo políticas de conciliación entre la vida laboral y la familiar**⁷.

³ Naciones Unidas. *Op.Cit.*

⁴ Organización Internacional del Trabajo. C111 - Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111). Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312256,es:NO

⁵ Organización Internacional del Trabajo. C103 - Maternity Protection Convention (Revised), 1952 (No. 103). Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CODE:312248%2Ces

⁶ Organización Internacional del Trabajo. C183 - Maternity Protection Convention, 2000 (No. 183). Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312328

⁷ Organización Internacional del Trabajo. C156 - Workers with Family Responsibilities Convention, 1981 (No. 156). Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312301

- **Recomendación 191 (2000):** Sugiere **ampliar la licencia de maternidad a 18 semanas** y extender la protección a todas las trabajadoras, incluidas las del sector informal⁸.

Estos instrumentos dan cuenta de que la **protección de la maternidad en el entorno laboral es vista por la OIT como un derecho indispensable asociado con la salud, el desarrollo infantil y la estabilidad laboral y económica de las mujeres**. Estos instrumentos buscan promover políticas que beneficien a las mujeres y a sus hijos e hijas, asegurando licencias de maternidad temporalmente adecuadas, protección contra el despido, horarios laborales flexibles y acceso a servicios de salud durante el embarazo y el puerperio (también conocido como postparto o periodo de cuarentena).

Asimismo, dichas prerrogativas **buscan que las mujeres desempeñen su rol reproductivo y productivo de manera óptima, reduciendo la vulnerabilidad económica durante el periodo de embarazo y puerperio**; y a nivel cultural, promueven un cambio en el rol históricamente establecido para las mujeres.

Pese a lo anterior, según datos recientes de la OIT, **solo 34% de los 185 países analizados cumplía completamente con los estándares establecidos en el Convenio 183 y la Recomendación 191 sobre la protección de la maternidad**⁹. Estos estándares incluyen tres condiciones clave, tales como una licencia de maternidad de al menos 14 semanas, el pago de al menos dos tercios del salario previo y que dicha prestación sea financiada mediante el seguro social o fondos públicos. **México, con una licencia de solo 12 semanas para las licencias de maternidad y sin cumplir integralmente con estos criterios, se encuentra fuera de los estándares internacionales.**

Las **licencias de maternidad** son definidas como “un **período de ausencia del trabajo remunerado al que tienen derecho las trabajadoras durante el embarazo, el parto y el puerperio**. Proporciona un periodo de descanso de las exigencias fisiológicas del embarazo, el parto y la lactancia, que solo las mujeres soportan. De esta manera, contribuye a promover la salud materna y neonatal, de acuerdo con los ODM 4 y 5”¹⁰.

⁸ Organización Internacional del Trabajo. R191 - Maternity Protection Recommendation, 2000 (No. 191). Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312529

⁹ Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Protección de la maternidad*. Plataforma de Protección Social. Disponible en: <https://www.social-protection.org/gimi/gess/ShowWiki.action?wiki.wikild=80>

¹⁰ *Ídem*.

En América Latina y el Caribe, la mayoría de los países otorgan entre 12 y 13 semanas de licencia de maternidad, solo cuatro países ofrecen 14 semanas, y tres han alcanzado las 18 semanas, mientras que el resto aún mantienen licencias inferiores a las 12 semanas. En 31 países de la región se calculan las prestaciones por maternidad como un porcentaje de los ingresos previos, y solo uno combina una tasa fija con dicho porcentaje. Solo 22% de estos países cumple plenamente con los estándares del Convenio 183 de la OIT, que exige al menos 14 semanas de licencia pagadas con al menos dos tercios del salario anterior¹¹.

En **México**, 45.9% de las mujeres participa en el mercado laboral, lo que equivale a más de 23 millones de mujeres, y de ellas, más del 72% son madres. Sin embargo, 56% trabaja en la economía informal, donde no existe el derecho a una licencia de maternidad, mientras que **solo el 44% cuenta con empleo formal y tiene acceso a una licencia de 12 semanas**, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Esta cobertura limitada representa una barrera estructural para la protección de la maternidad y la promoción de la lactancia¹².

De acuerdo con Bilo y Tebaldi¹³ **invertir en la promoción de la lactancia materna, durante el periodo de licencia por maternidad es una estrategia clave para mejorar la salud pública y promover el desarrollo infantil**. Numerosos estudios han demostrado que amamantar reduce la incidencia de enfermedades en las infancias, lo cual podría contribuir a disminuir la mortalidad infantil. Además, se ha documentado que la lactancia aporta beneficios a la salud de las madres, reduciendo el riesgo de enfermedades como cáncer de mama, cáncer de ovario y diabetes tipo 2.

Adicionalmente, estas autoras sostienen que **las licencias de maternidad aumentan las probabilidades de amamantar, reducen el estrés de las madres luego del nacimiento de las o los hijos, tienen impactos significativos en términos de desarrollo cognitivo infantil, contribuyen a la igualdad de género y mejoran el bienestar económico de las familias**.

A nivel nacional, la **Ley Federal del Trabajo establece disposiciones específicas sobre la protección de la maternidad en el artículo 170**, fracción II. Esta ley

¹¹ Ídem.

¹² Unar Munguía, Mishel. *Estudio sobre el costo beneficio de la ampliación de las licencias de maternidad*. Disponible en: https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Panel-3.-2.-PPT-Mishel-Unar_compressed.pdf

¹³ Bilo, Charlotte; Tebaldi, Raquel (2020) : Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe: Políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna, Research Report, No. 40, International Policy Centre for Inclusive Growth (IPC-IG), Brasilia 114 pp

contempla un permiso de doce semanas pagadas para las mujeres trabajadoras en el sector formal.

“Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: II. **Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.** A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo”¹⁴

Sin embargo, **diversos estudios coinciden en que esta legislación resulta insuficiente para garantizar que las mujeres trabajen en condiciones de igualdad**, especialmente al momento de conciliar la vida laboral y familiar. Como afirma Verónica Martínez, en México, el cuidado de las niñas y los niños continúa siendo percibido socialmente como una responsabilidad asignada principalmente a las mujeres, lo que refuerza desigualdades estructurales y vulnera los derechos humanos¹⁵.

Por ello, es **indispensable replantear el papel de los sistemas de seguridad social desde una perspectiva de derechos, reconociendo el cuidado como una necesidad colectiva.** En este sentido, aunque la maternidad ha sido históricamente protegida en las leyes de seguridad social y en tratados internacionales ratificados por México, **muchos de estos instrumentos fueron concebidos en contextos sociales que ya no corresponden con las necesidades y retos que presenta la realidad actual.**

“En México la legislación a pesar de que ha tenido avances al respecto, en algunas ocasiones puede no ser suficiente para permitir el crecimiento adecuado de la mujer en el contexto laboral y a la vez su realización como madre [...]”¹⁶

¹⁴ Ley Federal del Trabajo. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹⁵ Martínez Martínez, Verónica Lidia. «La Maternidad Y Paternidad En Los Sistemas De Seguros Sociales En México». BIOLEX REVISTA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO, vol. 16, n.º 27, enero de 2024, doi:10.36796/biolex.v16i27.371.

¹⁶ Llanes Castillo, Arturo, Miriam Janet Cervantes López, Alma Alicia Peña Maldonado, y Jaime Cruz Casados. 2020. “Maternidad en legislación mexicana: Una visión desde los derechos laborales de la mujer.” Revista de Ciencias Sociales (Ve) 26 (1): 51–60. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28063104007>.

En tanto, es necesario comprender que la licencia por maternidad cumple funciones esenciales que van más allá de un periodo de descanso laboral; representa un tiempo fundamental para cuidar la salud física y emocional de la madre, atender las necesidades del recién nacido y establecer adecuadamente la lactancia materna.

Diversas fuentes, incluidos estudios académicos y recomendaciones provenientes de diversos organismos nacionales como la OIT, **coinciden en que una ampliación de la licencia de maternidad a 24 semanas tendría beneficios múltiples.** Sin embargo, dadas las condiciones socioestructurales del país, **el mínimo deseable sería adherirse a las recomendaciones más recientes de la OIT, que establecen dicho periodo en 18 semanas.**

México requiere urgentemente políticas laborales que reconozcan la importancia del trabajo de cuidado, que faciliten la conciliación de la vida laboral y familiar, y que garanticen a las mujeres condiciones laborales de las mujeres en igualdad de derechos. La ampliación de la licencia de maternidad a 18 semanas, acompañada de otras medidas tales las licencias de paternidad, el trabajo flexible y apoyo a la lactancia materna, deben formar parte de una **agenda integral por los derechos de las mujeres en el ámbito laboral y los derechos de las infancias a un pleno desarrollo integral.**

Para lograr lo anterior, es necesario generar **reformas clave a la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.** Por ello, para mejor entendimiento de la iniciativa con proyecto de decreto, se presenta, el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le</p>	<p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de nueve semanas anteriores y nueve posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le</p>

<p>corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>II Bis. a VII. [...]</p>	<p>corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta siete de las nueve semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>II Bis. a VII. [...]</p>
---	--

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>	<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de nueve semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otras nueve semanas después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>

En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable. [...]	En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable. [...]
--	--

La presente propuesta es de vital importancia para ampliar, asegurar y fortalecer las condiciones de igualdad de las mujeres trabajadoras, considerando su rol reproductivo y su rol productivo. Asimismo, promueve la salud de las madres y el bienestar integral de las infancias.

Las licencias de maternidad son un derecho fundamental que garantiza la protección de las personas trabajadoras durante el periodo de embarazo y posparto, promoviendo el bienestar tanto de la persona gestante como del recién nacido, ampliar la licencia de maternidad a 18 semanas no solo contribuiría al bienestar individual y familiar, sino que también fortalecería la cohesión social y la productividad económica del país. Como sociedad, es esencial reconocer que invertir en políticas de maternidad robustas no es solo una cuestión de justicia, sino también una estrategia para construir un futuro más saludable y equitativo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Artículo Primero: Se reforma la fracción II del artículo 170, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. [...]

II. Disfrutarán de un descanso de **nueve** semanas anteriores y **nueve** posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta **siete de las nueve**

semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. a VII. [...]

Artículo Segundo: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de **nueve semanas** de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de **otras nueve semanas** después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO



ATENTAMENTE

DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de mayo del 2026.



DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANAYELI MUÑOZ MORENO Y PATRICIA MERCADO CASTRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las que suscriben, **Anayeli Muñoz Moreno y Patricia Mercado Castro Diputadas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto **por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México el desarrollo integral de la familia y la igualdad de género son principios fundamentales para el progreso social. Sin embargo, el tiempo otorgado actualmente a los padres como parte de la licencia de paternidad es limitado y no cumple con las necesidades reales de las familias modernas.

Esta propuesta legislativa busca ampliar la licencia de paternidad para promover la convivencia familiar, la igualdad de oportunidades y el desarrollo infantil integral. Con ello se posibilitará la existencia de un **equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares**, en el entendido de que ambas dimensiones componen la vida integral de una persona.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la**

protección de la sociedad y del Estado”¹. Es una estructura viva que se mueve con los cambios propios de la sociedad. En este sentido, debemos ser conscientes de que las sociedades evolucionan y que las actividades que anteriormente eran realizadas principalmente por mujeres hoy en día son también responsabilidad de los hombres, como es el caso del cuidado de las y los hijos.

Es por lo anterior, que la legislación debe adecuarse al devenir de las sociedades para ser eficaces, y con ello transformar la realidad. Integrar una familia con el recibimiento de una niña o niño, es un acontecimiento de la mayor importancia, ya que fortalece los vínculos entre sus miembros: madre, padre, hermanos y hermanas. **Ampliar el permiso de paternidad con goce de sueldo al padre, beneficia a ambos progenitores, además de fomentar el desarrollo y por ende el bienestar de las y los neonatos.**

El ser humano cuando es neonato, es decir, cuando se encuentra en el periodo que comprende las primeras 4 semanas de la vida, es indefenso y depende totalmente de quienes lo cuidan. En una sociedad que se respeten todos los derechos, el gobierno debe garantizar la protección de las personas gobernadas a través de leyes y acciones concretas. En el caso específico **las y los lactantes, éstos deben de disfrutar de todo tipo de condiciones que les procuren un desarrollo físico e integral saludable.**

Plano nacional e internacional

En un análisis de la normativa nacional e internacional se puede observar lo siguiente:

- El artículo 4º constitucional decreta que el varón y la **mujer son iguales ante la ley** y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Asimismo, menciona que “toda persona tiene derecho a decidir de manera

¹ Organización de las Naciones Unidas; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; México; 02/09/2019; Disponible en línea en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”².

- De igual manera el artículo 123 constitucional establece que “**toda persona tiene derecho al trabajo digno**”³, lo cual implica que el Estado debe ofrecer todas las condiciones laborales adecuadas para llevar a cabo este.
- A su vez, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 entiende a la igualdad de género como la situación en la “cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”. Sumando a ello, el artículo 17 fracción VIII del mismo ordenamiento establece como lineamiento de la política nacional en materia de igualdad las “**medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo, la vida personal y familiar de las mujeres y hombres**”; y su artículo 38, fracción IV señala que “las autoridades correspondientes tendrán entre sus acciones el integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social”⁴.

La ley referida entiende a la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte, en el ámbito internacional, se observa lo siguiente:

- La Resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en 2009

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos/ Artículo: 4/ Pág. 1/ Última reforma publicada DOF 15-04-2025/ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos/ Artículo: 123/ Pág. 142/ Última reforma publicada DOF 15-04-2025/ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres/ Artículos 5, 17 y 38: 4/ Págs. 2, 6 y 13/ Última Reforma DOF 16-12-2024/ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

reconoce las **“medidas de conciliación de la vida laboral y familiar interesan a los hombres y a las mujeres** e insta a los gobiernos a formular políticas adecuadas que permitan equilibrar mejor las responsabilidades laborales y familiares, incluir la licencia de paternidad y/o parental, y prever incentivos para que los hombres las aprovechen”⁵.

- A su vez, el Convenio número 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (1981)⁶, establece que los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades hacia las y los hijos a su cargo, **tienen la igualdad efectiva de oportunidades y de trato para desempeñar un empleo** y puedan ejercer su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales, para que puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como para reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.
- De igual manera la Convención Internacional de los Derechos del Niño, publicada el 25 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación⁷, establece en su artículo 3, numeral 2 que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables** de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.
- Por su parte, el artículo 18, fracción 1 del mismo ordenamiento establece que “los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el

⁵ Organización Internacional del Trabajo/ La maternidad y la paternidad en el trabajo- Legislación y la práctica en el mundo/Informe de Política/ Disponible en:
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf

⁶ Organización Internacional del Trabajo/ Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares/ núm. 156/ Ginebra, 67ª reunión CIT/ 23-junio- 1981/ Disponible en:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312301

⁷ Secretaría de Gobernación/ Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño/ Diario Oficial de la Federación 25-01-1991/ Presidencia de la República/ Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0

reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”⁸.

- Por último, en el punto 15 de la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”⁹, aprobada el 15 de septiembre de 1995, se establece que “la **igualdad de derechos**, de oportunidades y de acceso a los recursos, la **distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia** y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que, **los permisos de paternidad tienen efectos en la distribución equitativa de las labores domésticas**, así como un mayor tiempo dedicado al cuidado de los hijos neonatos. Lo cual reafirma que, existe normatividad de índole nacional e internacional que sustentan la adición que sometemos a su consideración.

Comparativa Internacional en materia de Licencias de Paternidad

Respecto a la normativa nacional mexicana, los hombres trabajadores cuentan con **el permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo por el nacimiento o adopción de un niño o niña**. No obstante, en el siguiente cuadro, se muestra cómo se encuentra México frente a otras naciones que establecen la licencia de paternidad con goce de sueldo:

País	Días
Islandia ¹⁰	180

⁸ *Idem.*

⁹ ONU Mujeres/ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer/ Beijing/ 4 a 15 de septiembre de 1995/ Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

¹⁰ Nordic Co-operation/ Maternity/Paternity leave in Iceland/ The Nordic Council and the Nordic Council of Ministers/ Disponible en: <https://www.norden.org/en/info-norden/maternitypaternity-leave-iceland>

País	Días
Noruega ¹¹	365
Finlandia ¹²	320
Estados Unidos ¹³	0
Canadá ¹⁴	245
Colombia ¹⁵	14
Guatemala ¹⁶	2
Venezuela ¹⁷	14
Brasil ¹⁸	5
Ecuador ¹⁹	15
Perú ²⁰	10
Bolivia ²¹	3

¹¹ Nordic Co-operation/ Parental benefit and parental leave in Norway/ The Nordic Council and the Nordic Council of Ministers/ Disponible en: <https://www.norden.org/en/info-norden/parental-benefit-and-parental-leave-norway>

¹² InfoFinland/ Ayudas después del nacimiento del niño/ 15-04-2025/ Tukea lapsen syntymän jälkeen/ Disponible en: <https://www.infofinland.fi/es/family/financial-support-for-families/benefits-for-a-family-after-a-child-is-born>

¹³ Centro de Investigación en Política Pública/ Licencias de paternidad, mayor equidad de género/ IMCO Staff/ 15-06-2022/ Disponible en: <https://imco.org.mx/licencias-de-paternidad-mayor-equidad-de-genero/>

¹⁴ Government of Canadá/ More choice for parents/ 2024-10-24/ Disponible en: https://www-canada-ca.translate.goog/en/employment-social-development/campaigns/ei-improvements/parental-choice.html?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sg

¹⁵ Centro de Investigación en Política Pública/ Licencias de paternidad, mayor equidad de género/ IMCO Staff/ 15-06-2022/ Disponible en: <https://imco.org.mx/licencias-de-paternidad-mayor-equidad-de-genero/>

¹⁶ Ministerio del Trabajo y Previsión Social/ Código de Trabajo/ Decreto núm. 1441/ 2024/ Artículo 61, fracción ñ, numeral 3/ Guatemala/ Disponible en: <https://www.mintrabajo.gob.gt/doc/normativasDeTrabajo/Codigo-de-Trabajo-Digital.pdf>

¹⁷ Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela/ Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad/ Artículo 9/ 20-09-2007/ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-para-p-20220207135223.pdf>

¹⁸ Supremo Tribunal Federal/ Constitución de la República Federativa de Brasil/ Artículo transitorio 10, fracción II, literal b), párrafo 1/ 01-01-2024/ Disponible en: https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf

¹⁹ Asamblea Nacional de la República del Ecuador/ Ley Orgánica Del Derecho Al Cuidado Humano/ Suplemento N° 309 - Registro Oficial/ Artículo 22/ 12-05-2023/ Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro-309-supl-12-05-2023_0.pdf

²⁰ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo/ Ley N.° 30807/ Artículo 2/ 6-03-2019/ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297247/ley-que-modifica-la-ley-29409-ley-que-concede-el-derecho-de-ley-n-30807-1666491-2.pdf?v=1551912223>

²¹ Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia/ Decreto Supremo 1212/Artículo único/ 01-05-2012/ Disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargarPdf/139854>

País	Días
Paraguay ²²	14
Uruguay ²³	14
Chile ²⁴	5
Argentina ²⁵	2

Como se puede observar, **las licencias de paternidad son parte de las tareas pendientes de las agendas de diversos países**, ya que el tiempo que se dedica a la crianza y al cuidado del hogar se considera como una de las desigualdades de género más importantes en la estructura socioeconómica de América Latina.

Ahora bien, la realidad en la región es bastante distinta: mientras hay países que ofrecen hasta 15 días de permiso para padres trabajadores, hay otros donde solo se contemplan dos días. **En el caso mexicano, la perspectiva es de las más bajas comparado con sus homólogos.**

Igualdad de género

La ampliación del permiso de paternidad es un paso fundamental hacia la igualdad de género. Tradicionalmente, el cuidado infantil y las tareas domésticas han recaído principalmente sobre las madres, mientras que los padres han tenido un papel secundario o de proveedor. Una mayor participación del padre en este momento crucial no solo ayuda a equilibrar las responsabilidades, sino que también desafía los estereotipos de género profundamente arraigados en la sociedad.

²² Congreso de la Nación Paraguaya/ Ley Nº 5508 Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna/ Artículo 13, literal b/ 28-10-2015/ Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4428/promocion-proteccion-de-la-maternidad-y-apoyo-a-la-lactancia-materna>

²³ Poder Legislativo/ Ley 20.312/ Artículo 8 literales A) y B) / 2-08-2024/ Disponible en: <https://www.bps.gub.uy/bps/file/8958/28/ley-n-20.312.pdf>

²⁴ Dirección del Trabajo/ Código del Trabajo/Artículo 195/ Mayo 2025/ Disponible en: https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-95516_recurso_1.pdf

²⁵ Honorable Congreso de la Nación Argentina/ Ley de Contrato De Trabajo/Artículo 158 literal a)/ 13/5/1976/ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>

En cuanto a la opinión pública, de acuerdo con la “Encuesta Nacional de Género”, 54% de los mexicanos encuestados estaría de acuerdo en que la duración del permiso de paternidad tuviera la misma extensión que el actual permiso de maternidad (UNAM, 2015).

La participación activa de los padres en la crianza tiene un impacto positivo en el desarrollo integral de la niñez, fortaleciendo los vínculos afectivos y contribuyendo a una mayor igualdad de género. La licencia de paternidad es una herramienta clave para romper con patrones de género y fomentar una distribución más equitativa de las tareas de cuidado dentro del hogar.

Asimismo, **la licencia de paternidad es también un bien público y una responsabilidad colectiva**. La Resolución de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la segunda discusión recurrente sobre la protección social (OIT, 2021), pide a los Estados miembros que fomenten la seguridad de los ingresos durante las licencias de maternidad, paternidad y parental en el marco de sistemas de protección social con perspectiva de género.

Según datos de la ONU, **las mujeres en todo el mundo dedican 2,5 horas más al día que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado**²⁶. Esta situación hace que las mujeres tengan menos horas de trabajo pagado, lo que se traduce en menores ingresos y ahorros, limitando así sus perspectivas de subsistencia.

La Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares de México estimó que el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados fue de 7.2 billones de pesos en 2022, lo que equivale al 24.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, y que las mujeres contribuyeron con el 72% de este valor.

En México, las mujeres dedican considerablemente más tiempo al cuidado de los hijos que los hombres. Según datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de

²⁶ ONU-MUJERES/ El Progreso en el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible/ Panorama de Género 2024/ Disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/gender-snapshot/2024/GenderSnapshot2024_ES.pdf

Cuidados (ENASIC) 2022, 75.1% de quienes brindan cuidados en los hogares son mujeres y solo 24.9% son hombres.

Algunos organismos en el país a nivel federal, como el Consejo de la Judicatura Federal, acordó que sus “funcionarios tienen derecho a una licencia de paternidad con goce de sueldo por 90 días naturales a partir del nacimiento o adopción de un menor. Este periodo es igual que el otorgado a las mujeres por maternidad”²⁷.

La igualdad de género es una prioridad para las Naciones Unidas. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), CEDAW (1979), la Conferencia de Beijing (1995) y la Cumbre del Milenio (2000) orientan el empoderamiento de la mujer y la transversalización de género a nivel internacional.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) consideran que promover la igualdad de género es tanto un objetivo como un componente fundamental de los derechos humanos y del trabajo decente. En otras palabras, no se puede avanzar en la protección de los derechos humanos ni reducir el déficit de trabajo decente sin abordar las desigualdades de género relacionadas con los derechos y oportunidades laborales, la calidad del empleo, la protección social y el diálogo social.

La OIT y el PNUD lanzaron varias iniciativas conjuntas para abordar diferentes aspectos relacionados con el trabajo y la vida familiar. La primera de ellas fue el informe regional “Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad Social”, publicado en 2009. Este documento sostiene que es esencial avanzar hacia una conciliación entre la vida laboral y familiar basada en la corresponsabilidad social; esto implica la participación tanto de hombres como de mujeres, así como de familias, Estado, mercado y sociedad. Considerar esta dimensión es clave para promover la igualdad y combatir la discriminación en el ámbito laboral.

²⁷ Poder Judicial de la Federación/ Acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo, en relación con la licencia de paternidad y de adopción/31-05-2023/ Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/AcuerdoGeneral0230829.pdf>

Si bien existen desafíos respecto a la duración de los permisos y la protección laboral ante las responsabilidades del cuidado, si no se realizan las adecuaciones normativas indispensables para superar el embudo estructural referido a la división sexual del trabajo no se podrá alcanzar la igualdad de género.

Derecho del menor

Los primeros días y semanas de vida de un recién nacido son esenciales para su desarrollo emocional y físico. **La presencia de ambos progenitores en este período contribuye al establecimiento de vínculos afectivos sólidos y al bienestar general del menor.** Es fundamental que las políticas públicas prioricen el derecho de los niños a recibir atención y cuidado de ambos responsables.

La primera infancia se define como un periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad²⁸, y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente. Durante esta etapa, los niños reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos, así como en su proceso de desarrollo cerebral, los genes y las experiencias que viven; esta combinación de lo innato y lo adquirido establece las bases para el futuro del niño o niña, sin embargo, **gran parte de la población no es consciente de la importancia de los primeros años de vida.**

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere que la licencia de paternidad es vital para el desarrollo de la primera infancia, bajo la siguiente argumentación:

- La evidencia sugiere que cuando los padres se unen con sus bebés desde el principio de la vida, es más probable que desempeñen un papel más activo en el desarrollo de su hijo. La investigación también sugiere que **cuando los**

²⁸ La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO); “La atención y educación de la primera infancia”; Disponible en línea en: <https://en.unesco.org/themes/early-childhood-care-and-education>

niños o niñas interactúan positivamente con sus padres, tienen mejor salud psicológica, autoestima y satisfacción con la vida a largo plazo²⁹.

- Hay una gran cantidad de evidencia científica que ha demostrado que cuando los niños pasan sus primeros años, particularmente los primeros 1.000 días desde la concepción hasta los dos años, en un entorno nutritivo y estimulante, se forman nuevas conexiones neuronales a una velocidad óptima. Estas conexiones neuronales ayudan a determinar la capacidad cognitiva de un niño, cómo aprende y piensa, su capacidad para lidiar con el estrés e incluso pueden influir en cuánto ganarán como adultos³⁰.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establece en el artículo 18, incisos 1, 2 y 3, que el Estado debe garantizar **“el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”**. Se afirma que los Estados prestarán asistencia a los padres y representantes legales, para el desempeño de sus funciones en relación con la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado.

Los cuidados implican tiempo, conocimiento y dedicación exclusiva, sobre todo en los primeros meses de vida. Es una tarea “mano de obra intensiva” con tres componentes: el cuidado material, el económico y el psicológico³¹.

Reducir las desigualdades de origen y las dinámicas que las perpetúan requiere implementar políticas que universalicen el derecho de los niños y niñas a recibir cuidados. En este contexto, es indispensable que el Estado optimice los recursos limitados disponibles, incremente el gasto social en la primera infancia desde el nacimiento y actúe como proveedor y garante de la calidad del cuidado.

²⁹ UNICEF/ Paternity leave vital for early childhood development, says UNICEF/ Press release/ 14-06-2018/ Disponible en: <https://www.unicef.org/azerbaijan/press-releases/paternity-leave-vital-early-childhood-development-says-unicef>

³⁰ Ídem.

³¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/ Las políticas y el cuidado en América Latina/ Karina Batthyány Dighiero/ febrero del 2025/ Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/9677a63c-ba5e-41bb-b9c4-63c243c2d22f/content>

La intervención estatal debe ser transversal, dado que el cuidado involucra áreas de economía, infancia, trabajo, educación, salud, seguridad social, género, infraestructura y presupuesto público. Así, y en consonancia con los compromisos internacionales adquiridos, se podrá implementar un enfoque de derechos efectivo en el diseño de una nueva agenda de políticas sociales para la infancia, libre de sesgos y estereotipos sobre los proveedores y beneficiarios del cuidado.

Propuesta

La iniciativa que sometemos a su consideración propone **ampliar los permisos de paternidad de los actuales 5 días laborales a un período de 20 días** laborables con goce de sueldo otorgando a los padres el tiempo necesario para participar activamente en la crianza de sus hijas e hijos, para apoyar a sus parejas durante las primeras etapas de la vida del recién nacido.

Ampliar el tiempo para el permiso de paternidad se enmarca en un plano de igualdad de género, al ser este, un componente de corresponsabilidad al que se otorga en la normativa laboral nacional a las mujeres respecto a su licencia de maternidad³², con ello se fomentarán lazos más duraderos para la crianza y cuidados de los menores.

La medida busca redistribuir las responsabilidades de cuidado y crianza entre ambos progenitores, **reduciendo la carga que históricamente ha recaído únicamente en las madres**. Esto permitirá que las mujeres tengan mayor libertad para reincorporarse al mercado laboral o para elegir sus proyectos personales sin presiones desiguales.

Por lo antes expuesto y para mayor entendimiento de la iniciativa con proyecto de decreto, se presenta, el siguiente cuadro comparativo:

³² Ley Federal del Trabajo, en el artículo 170, fracción II otorga seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en su art

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII. [...]</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p> <p>XXVIII. a XXXIII. [...]</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII. [...]</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, contados a partir del nacimiento de sus hijas e hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente;</p> <p>XXVIII. a XXXIII. [...]</p>

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 28 Bis.- Los hombres trabajadores tendrán permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de sus hijas e hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p>

De la supletoriedad.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, **no hace referencia directa a los permisos de paternidad**, el único esbozo radica en el artículo 28, donde menciona que, en los casos de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos **previstos en la normatividad aplicable**.

Reiteramos que, si bien el derecho al permiso de paternidad al día de hoy se encuentra consagrado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII Bis, **este marco normativo no contempla a los trabajadores al servicio del estado**.

Queremos dejar claro que reconocemos la supletoriedad que está establecida en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”.

Sin embargo, la ley correspondiente para regular las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado es la que le corresponde a éstos y tomando en cuenta que referirnos a la supletoriedad de la ley es la piedra angular de la comprensión del tema que nos ocupa, el considerar de manera simplista que la propuesta que se somete a su consideración ya está contemplada de manera supletoria en la Ley Federal del Trabajo, nos remitiría obligatoriamente al siguiente criterio:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar **una omisión** en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no

contemplados por la primera ley que la complementará **ante posibles omisiones** o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios **y subsanar sus omisiones**. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA"³³.

Así entonces, la propuesta que presentamos consideramos que subsana dicha omisión contenida en la Ley que nos ocupa.

Atendiendo a lo anterior, no se puede dejar de lado la importancia de que este derecho sea integrado a la letra en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional para generar el derecho a la persona trabajadora y la obligación correspondiente del titular de la

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA" TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; México; Disponible en línea en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/223/223069.pdf>

institución para cumplir con dicho mandato, **la interpretación no es una opción**, ya que esta genera incertidumbre.

Plasmar literalmente este derecho en la Ley de referencia, es un cambio sencillo, pero cuyas implicaciones, derivadas de la certidumbre jurídica son de gran trascendencia para los neonatos, velando con ello por el interés superior de la niñez y fortaleciendo la igualdad de género en la sociedad.

Parte del objeto de la presente iniciativa es simplemente dejar literalmente plasmado **el derecho del permiso de paternidad y ampliar su temporalidad de este**, en favor de los trabajadores al servicio del estado, y perfeccionar con esto el ordenamiento que nos ocupa para brindar certeza jurídica a los mismos. **Alinear los marcos normativos también es parte del quehacer del trabajo legislativo.**

Beneficios de ampliar el permiso de paternidad

- Fortalecimiento de la familia: **La ampliación del permiso de paternidad fomenta la creación de relaciones familiares más sólidas.** Los padres tienen la oportunidad de involucrarse activamente en el cuidado y la crianza desde los primeros días, lo que mejora la dinámica familiar y crea un ambiente más armonioso.
- Impacto positivo en la salud mental: Tanto las personas que acaban de convertirse en madres como aquellos en padres pueden experimentar estrés y emociones abrumadoras tras el nacimiento de un hijo e hija. **Una licencia más extensa permite un apoyo mutuo más significativo, reduciendo el riesgo de depresión posparto y mejorando la salud mental de toda la familia.**
- Promoción de la Participación Activa de los Padres: **Fomentará la involucración de los padres en el cuidado de sus hijos e hijas desde los primeros días del nacimiento.** Esto contribuye a la creación de vínculos más fuertes entre padres y los menores, lo cual tiene efectos positivos en el desarrollo emocional y cognitivo de estos.

- Beneficios para las empresas: Aunque podría parecer un costo inicial elevado, **la inversión en los permisos de paternidad más amplias generará beneficios económicos en el largo plazo. Trabajadores más satisfechos y menos estresados son más productivos**, lo que se traduce en menores costos asociados al ausentismo y la rotación laboral. Además, la promoción de la equidad de género fortalece la competitividad laboral del país.
- Impacto social: **Una mayor participación de los padres en el cuidado de sus hijos e hijas contribuye a una sociedad más igualitaria y comprensiva.** Además, educar a las nuevas generaciones en un ambiente donde ambos progenitores comparten responsabilidades fomenta valores de equidad y respeto desde edades tempranas.
- Impacto positivo en el desarrollo infantil: **Diversos estudios demuestran que la participación temprana de ambos padres en la crianza tiene efectos positivos en el desarrollo social, emocional y académico de las y los niños.** Este tiempo de calidad fomenta familias más cohesionadas e infantes más seguros y resilientes.

Conclusiones

Movimiento Ciudadano ha promovido la expansión de los derechos de paternidad, en la LXV Legislatura presento una iniciativa para que los padres trabajadores puedan tener un periodo más amplio de licencia de paternidad respecto a los 5 días actuales que marca la Ley Federal del Trabajo, lo cual en esta Legislatura seguiremos impulsado esta agenda en pro de los derechos de las personas.

El Estado tiene la obligación de hacer efectivo el derecho constitucional al trabajo digno, a fin de impulsar el equilibrio entre la vida familiar y el trabajo, generando con ello oportunidades para que los trabajadores conjuguen sus responsabilidades familiares con su desarrollo profesional, lo que propicia a la vez ambientes laborales más saludables, armónicos y productivos.

Los tiempos están cambiando, cada vez más parejas delegan y comparten responsabilidades al interior del hogar, entre otras, las tareas domésticas; de ahí la

importancia de contribuir a ampliar este derecho de paternidad a todos los trabajadores.

La propuesta que sometemos a su consideración, implicaría evitar continuar con la idea errónea de que los hombres solo proporcionan el sustento familiar, y son ajenos al cuidado de sus hijos.

De hecho, la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, tiene por objetivo **modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.**

Ampliar el permiso de paternidad en México es una medida que trasciende el ámbito personal y familiar. Es una acción que refuerza los derechos de los trabajadores, beneficia a las y los niños, y contribuye al bienestar de la sociedad en general. A través de un enfoque inclusivo y equitativo, México puede avanzar hacia un modelo más humano y progresista, garantizando que tanto madres como padres tengan acceso a las herramientas necesarias para criar a las futuras generaciones.

Cambiar los patrones machistas en esta sociedad en relación al cuidado de las hijas e hijos, debe empezar por ejercer derechos en un marco de igualdad de género, y en donde se acepte que los hombres también se preocupan y ocupan de estos.

Esperamos que este poder de Estado entienda finalmente, que es una muy buena inversión apoyar a la cohesión familiar y social por medio del permiso de paternidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Artículo Primero: Se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXVII. [...]

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **veinte días** laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, **contados a partir del** nacimiento de sus **hijas e hijos** y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. **En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente;**

XXVIII. a XXXIII. [...]

Artículo Segundo: Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis.- Los hombres trabajadores tendrán permiso de paternidad de **veinte días laborables con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de sus hijas e hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**



**DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de mayo de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA EN MATERIA DE PRONTO PAGO, QUE PRESENTAN PATRICIA FLORES ELIZONDO Y GIBRÁN RAMÍREZ REYES, DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes presentan, Patricia Flores Elizondo y Gibrán Ramírez Reyes, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los Artículos 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código de Comercio y a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el eje vertebral del tejido productivo nacional. Su relevancia trasciende el ámbito estrictamente económico para configurarse como un factor determinante en la generación de empleo, la distribución territorial del desarrollo, la innovación y la cohesión social. De acuerdo con los Censos Económicos 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las MiPyMEs

representan el 99.8% de las unidades económicas del país y generan el 71.3% del personal ocupado en el sector privado.¹

Sin embargo, la fortaleza numérica de estas unidades económicas contrasta con su vulnerabilidad estructural. Las MiPyMEs enfrentan múltiples obstáculos que limitan su desarrollo, entre los cuales destacan las restricciones de acceso al financiamiento, la informalidad, las cargas regulatorias y, de manera particularmente grave, los problemas de liquidez derivados del incumplimiento o retraso sistemático en los pagos por parte de sus clientes.

El pago tardío en operaciones mercantiles no es un problema menor ni un asunto que pueda resolverse exclusivamente mediante la autonomía de la voluntad de las partes. Se trata de una disfunción estructural del mercado que genera efectos sistémicos adversos: deteriora la capacidad operativa de los proveedores, distorsiona la competencia, obstaculiza la inversión productiva y, en última instancia, afecta la dinámica económica general. Cuando una empresa con mayor poder de mercado impone condiciones de pago excesivas a sus proveedores, traslada de facto el costo de su financiamiento a actores con menor capacidad de absorción, generando una asimetría que el derecho mercantil no puede ignorar.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la Nación y su régimen democrático. El mismo precepto constitucional dispone que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social y de los particulares.²

¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía; INEGI; Censos Económicos 2024. Resultados Definitivos; 24 de julio de 2025; Gráfica 5, p. 7; Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE2024_def_RR.pdf; Fecha de consulta: 1 de abril de 2026.

²Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1917; Artículo 25, párrafos primero y segundo; Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; Fecha de consulta: 1 de abril de 2026.

En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 28 de la Carta Magna prohíbe las prácticas monopólicas y toda concentración o acaparamiento que constituya una ventaja indebida a favor de determinados productores, industriales o comerciantes, en perjuicio del público en general o de alguna clase social.³ Si bien el pago tardío no constituye per se una práctica monopólica en términos técnicos, sí representa una forma de abuso de posición contractual que genera efectos análogos: permite que empresas con mayor poder de mercado obtengan ventajas financieras indebidas a costa de sus proveedores.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: el pago oportuno no es una cortesía comercial, sino un elemento esencial de la obligación contractual cuyo incumplimiento genera consecuencias que trascienden la esfera individual de las partes para afectar el funcionamiento del sistema económico en su conjunto. Por ello, se propone una intervención legislativa que establezca plazos máximos de pago, consecuencias automáticas por incumplimiento y mecanismos institucionales de transparencia y seguimiento.

Esta reforma se inscribe en la visión de Movimiento Ciudadano de construir un México con una economía más justa, equitativa y competitiva, donde las reglas del mercado protejan a quienes generan valor y empleo, y no permitan que la asimetría de poder se traduzca en prácticas que deterioren la viabilidad de las empresas más pequeñas. Se trata de legislar en favor de los emprendedores, los comerciantes, los proveedores de servicios y todos aquellos que día con día contribuyen al desarrollo nacional desde la base de la pirámide productiva.

II. Diagnóstico del problema

La problemática del pago tardío a proveedores, particularmente cuando estos son micro, pequeñas y medianas empresas, constituye una de las principales barreras estructurales para el desarrollo del sector productivo en México. Para dimensionar

³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; Artículo 28, párrafo segundo.

adecuadamente este fenómeno, es necesario partir de la comprensión del peso específico de las MiPyMEs en la economía nacional y de las consecuencias que el retraso en los pagos genera en su operación y supervivencia.

1. La relevancia de las MiPyMEs en la estructura económica nacional

De acuerdo con los resultados de los Censos Económicos 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México operan 5,468,180 unidades económicas en el sector privado y paraestatal, en las que laboran 27,965,433 personas. Las microempresas —aquellas que emplean de 0 a 10 personas— representan el 95.4% del total de unidades y generan el 41.4% del personal ocupado. Las pequeñas y medianas empresas constituyen el 4.5% de las unidades y aportan el 29.9% del empleo. En conjunto, las MiPyMEs representan el 99.8% de las unidades económicas y generan el 71.3% del personal ocupado total.⁴

En contraste, las unidades económicas grandes —que emplean a más de 250 personas— representan apenas el 0.2% del total, pero concentran el 28.7% del personal ocupado y el 54.3% del valor agregado censal bruto. Esta estructura revela una característica fundamental del aparato productivo mexicano: mientras las MiPyMEs son responsables de más de siete de cada diez empleos, su contribución al valor agregado es de 45.7%. Esta brecha de productividad se explica, en parte, por las restricciones de capital, las dificultades de acceso al crédito y los problemas de liquidez derivados de los plazos excesivos de pago.

2. El problema del pago tardío: magnitud y consecuencias

El pago tardío se ha convertido en una práctica normalizada en las relaciones comerciales entre empresas en México. Diversos estudios del sector empresarial revelan que los plazos de pago promedio en operaciones entre empresas oscilan entre 45 y 90 días, llegando en algunos sectores a superar los 120 días. Estos plazos contrastan significativamente con los estándares internacionales que, como se detalla

⁴Instituto Nacional de Estadística y Geografía; INEGI; Censos Económicos 2024. Resultados Definitivos; Op. cit.; Gráfica 5, p. 7.

en el apartado de Comparativo Internacional, establecen límites máximos considerablemente menores.

Las consecuencias del pago tardío para las MiPyMEs son múltiples y se retroalimentan negativamente:

a) Pérdida de liquidez operativa: El retraso en la recepción de pagos compromete la capacidad de la empresa para cumplir con sus propias obligaciones: nómina, proveedores, impuestos, arrendamientos y servicios. Esta situación obliga a las MiPyMEs a recurrir a fuentes de financiamiento de corto plazo, frecuentemente con tasas de interés elevadas, lo que erosiona su rentabilidad.

b) Reducción de la capacidad de inversión: Cuando los recursos se destinan a paliar deficiencias de flujo de caja, se posponen o cancelan planes de inversión en tecnología, capacitación, expansión o mejora de procesos. Esto perpetúa la brecha de productividad entre las MiPyMEs y las grandes empresas.

c) Incremento del riesgo de quiebra: La acumulación de cuentas por cobrar con plazos excesivos puede llevar a situaciones de insolvencia, particularmente cuando la empresa depende de un número reducido de clientes o cuando enfrenta condiciones económicas adversas. La mortalidad empresarial en México, particularmente entre las microempresas, está estrechamente vinculada a problemas de flujo de efectivo.

d) Distorsión de la competencia: Las empresas que imponen plazos de pago excesivos obtienen, de facto, un financiamiento gratuito a costa de sus proveedores. Esto representa una ventaja competitiva indebida que no deriva de la eficiencia productiva, sino del abuso de una posición de mercado privilegiada.

3. Asimetría contractual y vacío normativo

El problema del pago tardío se agrava por la marcada asimetría de poder de negociación que caracteriza las relaciones comerciales entre grandes empresas y MiPyMEs. En la práctica, los proveedores pequeños carecen de capacidad real para negociar condiciones de pago favorables: la alternativa a aceptar plazos excesivos es, frecuentemente, la pérdida del cliente.

Esta asimetría no puede corregirse mediante la mera aplicación del principio de autonomía de la voluntad. El Código de Comercio vigente, si bien establece principios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, no contempla disposiciones específicas sobre plazos máximos de pago ni consecuencias automáticas por mora en operaciones entre empresas. El artículo 380 del Código de Comercio se limita a regular aspectos generales del contrato de compraventa mercantil, sin abordar la problemática específica de los plazos de pago cuando el vendedor es una MiPyME.⁵

Este vacío normativo contrasta con la evolución del derecho comparado, donde diversas jurisdicciones han adoptado marcos regulatorios específicos para combatir el pago tardío, reconociendo que se trata de una falla de mercado que requiere intervención legislativa.

4. La necesidad de una respuesta legislativa

La evidencia diagnóstica demuestra que el pago tardío constituye una práctica sistémica que no puede corregirse mediante mecanismos puramente voluntarios o de autorregulación. Los códigos de buenas prácticas y los compromisos empresariales, si bien valiosos, han mostrado ser insuficientes para modificar conductas arraigadas.

La vía judicial, por su parte, representa una opción poco viable para las MiPyMEs: los costos de litigio, la duración de los procesos y la incertidumbre del resultado hacen

⁵Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Código de Comercio; 1889; Artículo 380; Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>; Fecha de consulta: 1 de abril de 2026.

que, en la mayoría de los casos, el proveedor prefiera absorber la pérdida o aceptar condiciones desfavorables antes que acudir a los tribunales.

Por lo anterior, se justifica plenamente una intervención legislativa que: (i) establezca plazos máximos de pago de observancia obligatoria; (ii) prevea consecuencias automáticas por incumplimiento que desincentiven la morosidad; (iii) cree mecanismos institucionales de transparencia que permitan identificar patrones de comportamiento; y (iv) facilite la resolución ágil de controversias. Estos elementos, desarrollados en los apartados subsecuentes, conforman el objeto de la presente iniciativa.

III. Comparativa internacional

Diversas jurisdicciones han adoptado marcos normativos para combatir la morosidad en operaciones comerciales, particularmente para proteger a pequeñas y medianas empresas. Los elementos comunes en estas regulaciones incluyen: plazos máximos de pago, intereses moratorios automáticos, y mecanismos que desincentivan el retraso mediante sanciones o transparencia.

La Unión Europea adoptó la Directiva 2011/7/UE⁶ para combatir el pago tardío en transacciones comerciales y proteger especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Este instrumento establece que, en transacciones entre empresas, el plazo de pago no deberá exceder de 60 días naturales, salvo que se pacte expresamente y siempre que no resulte manifiestamente injusto para el acreedor.

Este enfoque europeo parte de una lógica central: evitar que el poder de mercado o la asimetría contractual se traduzcan en plazos excesivos que deterioren la liquidez de los proveedores, y reconocer el carácter disuasivo de los intereses por mora como mecanismo de cumplimiento

⁶ Unión Europea; Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea; Directive on combating late payment in commercial transactions; 2011; Disponible en línea en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:048:0001:0010:en:PDF> Consultado en línea: 25 de Marzo de 2026

En El Reino Unido el régimen de pago tardío se sostiene en el Late Payment of Commercial Debts (Interest)⁷ que , entre sus reglas, se reconoce la posibilidad de reclamar interés y costos de recuperación, y se establece que, por regla general, los plazos acordados suelen ser 30 días para entidades públicas y 60 días en transacciones entre empresas, admitiendo plazos mayores solo cuando sea razonable. Este enfoque destaca por reforzar el cumplimiento mediante consecuencias económicas claras por la mora, reduciendo el incentivo a retrasar pagos como práctica sistemática.

La experiencia comparada muestra que es plenamente viable establecer en la legislación mercantil plazos máximos y consecuencias automáticas por incumplimiento, con el objetivo de proteger la liquidez de las pequeñas empresas y fortalecer la certidumbre contractual. En esa línea, la presente iniciativa retoma los estándares internacionales más utilizados (30 días como regla; 60 días como excepción justificada), complementándose con un mecanismo institucional de transparencia y seguimiento mediante el Sistema de Empresas de Pronto Pago.

IV. Justificación de la reforma

La presente iniciativa legislativa se erige como una respuesta imperativa y estructural ante una disfunción crónica y profundamente arraigada en el sistema de relaciones mercantiles en nuestro país: la práctica sistemática del pago tardío a proveedores. Esta morosidad extendida no es un mero inconveniente administrativo, sino un vicio que genera un desequilibrio estructural en las cadenas de valor y productivas, trasladando de manera injusta el costo financiero de la operación a los actores con menor capacidad de absorción y resiliencia económica: las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

⁷ Parlamento del Reino Unido; Late Payment of Commercial Debts (Interest); 1998; Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/20/pdfs/ukpga_19980020_en.pdf Consultado el 25 de Marzo de 2026

1. El Impacto Económico y Financiero: El Financiamiento Forzoso

Desde una rigurosa perspectiva de economía empresarial, el retraso en el pago de facturas se traduce, de facto, en una imposición: el proveedor se ve obligado a financiar involuntariamente a su cliente. Para una MiPyME, cuyos márgenes de operación y reservas de liquidez son inherentemente limitados, esta situación acarrea costos directos, inmediatos y a menudo insostenibles:

- Pérdida de Liquidez Crítica: El flujo de caja se interrumpe, dificultando la gestión diaria y la capacidad para hacer frente a obligaciones esenciales.
- Dificultades Operativas y de Cumplimiento: Se compromete la capacidad para cubrir puntualmente la nómina de los empleados, el pago de impuestos, la adquisición de insumos esenciales y el arrendamiento de sus instalaciones.
- Reducción de la Inversión y Productividad: Al destinar recursos limitados a paliar la falta de pago, la MiPyME se ve forzada a aplazar o cancelar planes de inversión en tecnología, capacitación o expansión, impactando negativamente su productividad y competitividad futura.
- Incremento del Endeudamiento: En la mayoría de los casos, la única vía para sostener la operación mientras se espera el pago es recurrir a fuentes de financiamiento externas, asumiendo cargas de interés que erosionan aún más la rentabilidad.

El resultado agregado es un entorno económico que lamentablemente castiga severamente a quienes generan valor, empleo y provisión y, paradójicamente, incentiva y premia las prácticas de morosidad, lo que inevitablemente distorsiona la competencia leal y socava la ética comercial.

2. La Asimetría de Poder y la Equidad Contractual

Al analizar el problema desde una óptica de equidad contractual y justicia comercial, se evidencia que las MiPyMEs enfrentan una marcada asimetría de poder de negociación frente a empresas de mayor escala, o grandes compradoras. Esta desproporción permite que, en la práctica, se impongan unilateralmente condiciones de pago que exceden plazos razonables y que no se basan en criterios de eficiencia

operativa o logística, sino en la posibilidad de trasladar el riesgo y el costo financiero al eslabón más vulnerable de la cadena.

La legislación mercantil moderna tiene el deber ineludible de actuar como garante, estableciendo mínimos obligatorios que prevengan que una condición esencial para la validez y propósito del contrato —la obligación del pago— quede sujeta a prácticas abusivas, a la dilación injustificada o a la mera discrecionalidad de una sola parte. Se busca reequilibrar la balanza en la negociación.

3. Seguridad Jurídica y Reducción de Costos de Transacción

La reforma se justifica plenamente por razones de seguridad jurídica y la indispensable reducción de costos de transacción. En el contexto actual, cuando se produce un incumplimiento de pago, la vía judicial representa para muchas MiPyMEs un camino excesivamente lento, complejo y oneroso. En la realidad económica, el proveedor muchas veces se ve forzado a asumir la pérdida total o a aceptar acuerdos de pago profundamente desfavorables, solo para evitar un litigio interminable.

La propuesta de iniciativa aborda esta debilidad estableciendo tres pilares de certeza:

1. Un plazo máximo legal y perentorio para el pago.
2. Una pena convencional mínima aplicable automáticamente por el solo retraso.
3. Un marco claro y expedito para la reclamación y resarcimiento de los costos de cobro.

Este marco genera la certeza jurídica necesaria, desalienta la litigación innecesaria y, fundamentalmente, fomenta de manera preventiva el cumplimiento voluntario de las obligaciones contractuales.

V. Fortalecimiento de la Transparencia y los Incentivos de Cumplimiento

La incorporación y reglamentación del Sistema de Empresas de Pronto Pago responde a la necesidad de crear mecanismos de mercado que fortalezcan los

incentivos positivos de cumplimiento. Se concibe como un sistema de información y transparencia que permitirá a todos los agentes económicos identificar patrones de morosidad y, con base en esa información objetiva, mejorar sustancialmente sus decisiones comerciales, de crédito y de contratación.

Es crucial destacar que este Sistema no tiene como finalidad sustituir la vía jurisdiccional, ni imponer sanciones de carácter arbitrario. Por el contrario, su diseño se fundamenta en los principios del debido proceso, incluyendo: el derecho de audiencia de la empresa señalada, procedimientos ágiles de aclaración y rectificación de la información, y reglas claras para la cancelación o eliminación de anotaciones improcedentes o una vez que el pago y la obligación han sido fehacientemente acreditados. Con ello, se establece un esquema de transparencia con plenas garantías, que evita cualquier discrecionalidad y protege los derechos de todas las partes involucradas.⁵ Eficiencia en la Resolución de Conflictos

Finalmente, la promoción y facilitación de la posibilidad de acudir a mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), previamente pactados por las partes en sus contratos, se suma a la justificación de la reforma. Estos mecanismos, como la mediación o el arbitraje, contribuyen de manera decisiva a la eficiencia en la resolución de disputas, reducen drásticamente los costos financieros y los tiempos de espera inherentes a la vía judicial, y permiten alcanzar soluciones de cumplimiento más flexibles y viables dentro del marco de la legalidad.

En resumen, la presente reforma legislativa es indispensable y urgente para transformar el ecosistema mercantil y asegurar que el pago oportuno deje de ser una excepción en las relaciones B2B y se convierta, imperativamente, en una regla exigible por ley. Esta medida no solo protege la solvencia de las empresas más pequeñas, sino que, de manera integral, fortalece la productividad nacional, fomenta la formalidad de la economía y garantiza la viabilidad operativa de las MiPyMEs, que son, sin duda, uno de los principales y más robustos motores del empleo y el desarrollo económico de la nación.

VI. Contenido y objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el pago oportuno a las micro, pequeñas y medianas empresas en las operaciones mercantiles, estableciendo plazos máximos, consecuencias por incumplimiento y un mecanismo institucional de transparencia y seguimiento que desincentive prácticas de morosidad.

En la práctica comercial, los retrasos de pago suelen trasladar a las MiPyMEs el costo financiero de la operación de empresas con mayor capacidad de negociación. Esta situación afecta la liquidez, limita la reinversión productiva y precariza la estabilidad de quienes proveen bienes y servicios, distorsionando la equidad contractual y debilitando el funcionamiento de las cadenas productivas.

Para atender lo anterior, la iniciativa propone un esquema integral con tres componentes:

1. Plazo máximo de pago y excepción acotada

Se adicionan párrafos al artículo 380 del Código de Comercio para establecer que, cuando el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, el plazo de pago deberá ser de treinta días naturales, contados desde la entrega del comprobante fiscal correspondiente, siempre que se hayan entregado los bienes o servicios acordados en el contrato.

De manera excepcional, las partes podrán pactar un plazo mayor, sin exceder de sesenta días naturales, siempre que exista justificación expresa por escrito en el contrato y que dicho plazo no constituya una práctica abusiva o inequitativa en perjuicio de la micro, pequeña o mediana empresa.

2. Consecuencias por incumplimiento: intereses mínimos y reparación de costos

Se establece que el incumplimiento del plazo de pago dará lugar a una pena convencional que no podrá ser menor al interés legal calculado por día sobre el monto total adeudado, por cada día de retraso.

Asimismo, el vendedor tendrá derecho a una indemnización por los costos de cobro en los que incurra, así como por los daños y perjuicios generados por la falta de pago, los cuales serán adicionales a los intereses moratorios.

3. Solución de controversias y Sistema de Empresas Pronto PAGO

Se adiciona el artículo 380 Bis del Código de Comercio para prever que, en caso de controversias derivadas de las operaciones referidas, las partes puedan someterse a mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la legislación aplicable, siempre que éstos se pacten expresamente en el contrato correspondiente y, en su caso, se establezca el convenio respectivo.

Adicionalmente, se reforma la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para incorporar como atribución de la Secretaría de Economía (fracción XI del artículo 12) el diseño, implementación y actualización del Sistema de Empresas de Pronto Pago. Asimismo, se adiciona un Capítulo Sexto y los artículos 27 a 30 para desarrollar el Sistema como mecanismo de información y transparencia, estableciendo:

- su objeto y alcance;
- el contenido mínimo del registro;
- los estados de anotación (vigente, en aclaración y rectificadas);
- y la obligación de que la Secretaría emita disposiciones de operación con requisitos, procedimiento, derecho de audiencia, plazos para

aclaración/rectificación, medidas contra duplicidad y reglas de cancelación o eliminación cuando corresponda.

Con estas medidas, se busca que el pago oportuno a las micro, pequeñas y medianas empresas deje de depender únicamente de la capacidad de negociación o de litigios costosos, y se convierta en un estándar mercantil con incentivos claros de cumplimiento y mecanismos institucionales de seguimiento.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mayor y mejor comprensión se presenta gráficamente la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE COMERCIO

<p>Artículo 380. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 380. ...</p> <p>Cuando el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, en términos de lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el plazo de pago deberá ser de treinta días naturales, contados a partir de la entrega del comprobante fiscal digital correspondiente y de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios acordados por las partes en el contrato respectivo, lo que ocurra en último término.</p> <p>El incumplimiento del plazo de pago dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses moratorios calculados sobre el monto total adeudado, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha del pago total, conforme al interés legal aplicable en materia mercantil.</p> <p>Asimismo, el vendedor tendrá derecho a una indemnización por los costos de cobro en los que incurra, así como por los daños y perjuicios generados por la falta de pago, los cuales serán adicionales a los intereses moratorios que se generen con motivo de la falta de pago.</p> <p>En caso de incumplimiento o retraso en el pago, el vendedor podrá solicitar el registro correspondiente en el Sistema de Empresas de Pronto Pago, conforme a las disposiciones previstas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las disposiciones que al efecto emita la</p>
---	---

SIN CORRELATIVO

Secretaría de Economía, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la empresa señalada.

De manera excepcional, las partes podrán pactar un plazo mayor, sin exceder de sesenta días naturales, siempre que exista justificación expresa por escrito en el contrato y que dicho plazo no constituya una práctica abusiva o inequitativa en perjuicio de la micro, pequeña o mediana empresa.

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 380 Bis. En caso de suscitarse controversias derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán someterlas a mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Para optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias, las partes deberán pactarlo expresamente en el contrato correspondiente y, en su caso, celebrar el convenio en el que se establezcan las condiciones del mecanismo.</p>
<p>LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</p>	
<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Diseñar, implementar y actualizar el Sistema de Empresas de Pronto Pago, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>...</p>

SIN CORRELATIVO

**CAPÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE EMPRESAS
PRONTO PAGO**

Artículo 27. El Sistema de Empresas de Pronto Pago es un mecanismo de información y transparencia a cargo de la Secretaría de Economía, cuyo objeto es registrar y dar seguimiento al cumplimiento de los plazos de pago previstos en el Código de Comercio respecto de operaciones en las que participe una micro, pequeña o mediana empresa.

Artículo 28. El Sistema deberá contener, al menos:

I. La identificación de la empresa deudora;

II. La identificación de la micro, pequeña o mediana empresa acreedora;

III. El número de días de retraso, en su caso, respecto del plazo aplicable;

IV. El estado de la anotación; y

V. Los criterios generales de consulta y actualización, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 29. El estado de la anotación será:

I. Vigente: la anotación definitiva de incumplimiento registrada en el Sistema, una vez desahogado el derecho de audiencia y acreditado el incumplimiento conforme al procedimiento aplicable;

II. En aclaración: el estado temporal de

	<p>una anotación mientras se integra la información o se desahoga el derecho de audiencia, sin que ello implique resolución definitiva sobre su procedencia; y</p> <p>III. Rectificada: la anotación que ha sido modificada para corregir datos o información del registro, derivado del procedimiento de aclaración o de la detección de errores.</p> <p>Artículo 30. La Secretaría de Economía emitirá las disposiciones de carácter general para la operación del Sistema, en las que deberá establecer, como mínimo:</p> <p>I. Los requisitos para solicitar el registro de una anotación, incluyendo la documentación para acreditar la relación jurídica y el incumplimiento;</p> <p>II. Un procedimiento que garantice el derecho de audiencia de la empresa que se pretenda registrar, previo a la anotación definitiva;</p> <p>III. Los plazos para resolver el registro, así como para la aclaración, rectificación o cancelación de anotaciones;</p> <p>IV. Medidas para evitar registros duplicados o carentes de sustento;</p> <p>V. La protección de datos y la publicación de información en términos de las disposiciones aplicables; y</p> <p>VI. El procedimiento y plazos para la cancelación y eliminación de anotaciones improcedentes,</p>
--	---

	<p>duplicadas o respecto de las cuales se acredite el pago, así como los efectos de dicha cancelación.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

PRIMERO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 380; y se adiciona el artículo 380 Bis al Código de Comercio para quedar como sigue:

Artículo 380. ...

Cuando el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, en términos de lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el plazo de pago deberá ser de treinta días naturales, contados a partir de la entrega del comprobante fiscal digital correspondiente y de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios acordados por las partes en el contrato respectivo, lo que ocurra en último término.

El incumplimiento del plazo de pago dará lugar, sin necesidad de requerimiento previo, al pago de intereses moratorios calculados sobre el monto total adeudado, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha del pago total, conforme al interés legal aplicable en materia mercantil.

Asimismo, el vendedor tendrá derecho a una indemnización por los costos de cobro en los que incurra, así como por los daños y perjuicios generados por la falta de pago, los cuales serán adicionales a los intereses moratorios que se generen con motivo de la falta de pago.

En caso de incumplimiento o retraso en el pago, el vendedor podrá solicitar el registro correspondiente en el Sistema de Empresas de Pronto Pago, conforme a las disposiciones previstas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad

de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Economía, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la empresa señalada.

De manera excepcional, las partes podrán pactar un plazo mayor, sin exceder de sesenta días naturales, siempre que exista justificación expresa por escrito en el contrato y que dicho plazo no constituya una práctica abusiva o inequitativa en perjuicio de la micro, pequeña o mediana empresa.

Artículo 380 Bis. En caso de suscitarse controversias derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán someterlas a mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la legislación aplicable.

Para optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias, las partes deberán pactarlo expresamente en el contrato correspondiente y, en su caso, celebrar el convenio en el que se establezcan las condiciones del mecanismo.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XI al artículo 12; se adiciona un Capítulo Sexto denominado “Del Sistema de Empresas Pronto Pago”, con los artículos 27, 28, 29 y 30 a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a X. ...

XI. Diseñar, implementar y actualizar el Sistema de Empresas de Pronto Pago, en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE EMPRESAS PRONTO PAGO

Artículo 27. El Sistema de Empresas de Pronto Pago es un mecanismo de información y transparencia a cargo de la Secretaría de Economía, cuyo objeto es registrar y dar seguimiento al cumplimiento de los plazos de pago previstos en el Código de Comercio respecto de operaciones en las que participe una micro, pequeña o mediana empresa.

Artículo 28. El Sistema deberá contener, al menos:

I. La identificación de la empresa deudora;

- II. La identificación de la micro, pequeña o mediana empresa acreedora;**
- III. El número de días de retraso, en su caso, respecto del plazo aplicable;**
- IV. El estado de la anotación; y**
- V. Los criterios generales de consulta y actualización, conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 29. El estado de la anotación será:

- I. Vigente: la anotación definitiva de incumplimiento registrada en el Sistema, una vez desahogado el derecho de audiencia y acreditado el incumplimiento conforme al procedimiento aplicable;**
- II. En aclaración: el estado temporal de una anotación mientras se integra la información o se desahoga el derecho de audiencia, sin que ello implique resolución definitiva sobre su procedencia; y**
- III. Rectificada: la anotación que ha sido modificada para corregir datos o información del registro, derivado del procedimiento de aclaración o de la detección de errores, sin eliminar el antecedente del registro;**

Artículo 30. La Secretaría de Economía emitirá las disposiciones de carácter general para la operación del Sistema, en las que deberá establecer, como mínimo:

- I. Los requisitos para solicitar el registro de una anotación, incluyendo la documentación para acreditar la relación jurídica y el incumplimiento;**
- II. Un procedimiento que garantice el derecho de audiencia de la empresa que se pretenda registrar, previo a la anotación definitiva;**
- III. Los plazos para resolver el registro, así como para la aclaración, rectificación o cancelación de anotaciones;**
- IV. Medidas para evitar registros duplicados o carentes de sustento;**
- V. La protección de datos y la publicación de información en términos de las disposiciones aplicables; y**

VI. El procedimiento y plazos para la cancelación y eliminación de anotaciones improcedentes, duplicadas o respecto de las cuales se acredite el pago, así como los efectos de dicha cancelación

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general para la operación del Sistema de Empresas de Pronto Pago, así como para realizar las adecuaciones administrativas y tecnológicas necesarias para su implementación.

TERCERO. En tanto la Secretaría de Economía emite las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, los avisos de incumplimiento previstos en el artículo 380 del Código de Comercio deberán presentarse conforme a los medios y formatos que determine la propia Secretaría de Economía mediante aviso público.

Atentamente



Dip. Patricia Flores Elizondo
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Dip. Gibrán Ramírez Reyes
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dado ante la Comisión Permanente, 11 de mayo de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 54 bis a la Ley General de Salud, en materia de atención médica oportuna**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Control de convencionalidad y obligaciones internacionales del Estado mexicano

El Estado mexicano, en su calidad de parte del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos, está obligado a ejercer control de convencionalidad en el ámbito interno.

Este deber, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, exige que todas las autoridades, en el marco

de sus competencias, verifiquen la compatibilidad de las normas y prácticas internas con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que este control debe ejercerse *ex officio*, incluso sin alegato de parte, como se precisó en *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*.²

En materia de salud, el parámetro convencional relevante se encuentra en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.³

Su interpretación autorizada, contenida en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el derecho a la salud comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, e incluye expresamente la obligación de los Estados de garantizar atención médica oportuna, particularmente en situaciones en las que la demora pueda comprometer la vida o la integridad personal.⁴

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, en *Sentencia, párrafos 134–135*. San José de Costa Rica. 26 de septiembre de 2006. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, en *Sentencia, párrafo 106*. San José de Costa Rica. 24 de noviembre de 2006. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

³ ONU (1966). “Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Derechos Humanos de Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*. Nueva York, EUA. 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴ Carbonell, S. Miguel (2000). “Observación general número 14 (el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU”, en *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación, volumen 1. Colección Conapred*. Ed. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México 22 de mayo de 2020. p. 216. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/19.pdf>

La Corte Interamericana ha desarrollado un estándar robusto sobre la debida diligencia en la prestación de servicios esenciales, señalando que la falta de medidas oportunas, adecuadas y eficaces puede generar responsabilidad internacional del Estado.

En el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, el Tribunal sostuvo que la prestación de servicios públicos vinculados a derechos fundamentales, como la salud, debe realizarse sin dilaciones indebidas y con mecanismos que eviten afectaciones previsibles a la vida o integridad de las personas.⁵

A este estándar se suma lo resuelto en *Ximenes Lopes vs. Brasil*, donde la Corte Interamericana estableció que los servicios de salud forman parte de los servicios públicos esenciales cuya prestación debe realizarse bajo parámetros reforzados de debida diligencia.⁶

El Tribunal determinó que la falta de controles, supervisión y provisión adecuada de servicios médicos puede generar responsabilidad internacional del Estado, incluso cuando la atención sea brindada por instituciones privadas que operan dentro del sistema público de salud.⁷

Esta jurisprudencia confirma que la oportunidad en la atención médica no constituye un criterio administrativo discrecional, sino un componente exigible del derecho a la salud.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). “Furlan y familiares vs. Argentina”, en *Sentencia, párrafos 134–136*. San José de Costa Rica. 31 de agosto de 2012. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, en *Sentencia párrafos 128, 135 y 139*. San José de Costa Rica. 4 de Julio de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

⁷ Ídem.

En el ámbito universal, el parámetro convencional relevante se encuentra en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.⁸

El artículo 2 del mismo instrumento establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos, lo que incluye la obligación de establecer marcos normativos que aseguren la oportunidad real en la prestación de servicios médicos cuando la demora pueda comprometer la vida o la integridad personal.

Su interpretación autorizada, contenida en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece que el derecho a la salud comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, e incluye expresamente la obligación de los Estados de garantizar atención médica oportuna, particularmente en situaciones en las que la demora pueda comprometer la vida o la integridad personal.⁹

Desde esta perspectiva, la ausencia de parámetros normativos que garanticen tiempos clínicamente razonables para la atención especializada y la realización de procedimientos quirúrgicos coloca al Estado en una situación de riesgo de incumplimiento de sus obligaciones internacionales. En particular, cuando la demora

⁸ ONU (1966). Op. Cit.

⁹ ONU (2000). “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, en *Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 22° periodo de sesiones*. Ginebra, Suiza. 25 de abril al 12 de mayo de 2000. Tema 3 del Programa. Disponible en: <https://desc.scjn.gob.mx/node/568>

puede traducirse en agravamiento irreversible, pérdida de funcionalidad o riesgo vital, el tiempo se convierte en un elemento estructural del derecho a la salud.

En consecuencia, el desarrollo legislativo de mecanismos que aseguren atención médica dentro de plazos clínicamente adecuados constituye una medida necesaria para cumplir con el control de convencionalidad y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

II. Bloque de constitucionalidad y parámetros nacionales de protección

El marco constitucional mexicano establece un sistema robusto de protección de los derechos humanos que integra, en un mismo plano normativo, tanto las disposiciones constitucionales como los tratados internacionales ratificados por el Estado.

La norma fundamental, reconocida como bloque de constitucionalidad, constituye el parámetro de control para toda actuación legislativa, administrativa y jurisdiccional en materia de derechos fundamentales.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁰

¹⁰ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 2 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Este precepto incorpora el principio propersona, que exige interpretar y aplicar las normas de manera que se maximice la protección de los derechos, y prohíbe expresamente cualquier medida regresiva injustificada en su ejercicio.

En materia de salud, el artículo 4º constitucional reconoce que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” y establece que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios correspondientes.¹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales poseen un contenido esencial que opera como límite infranqueable para el legislador y para las autoridades administrativas.¹²

En materia de derecho a la salud, las prestaciones indispensables para garantizar la dignidad humana no pueden restringirse por razones administrativas, presupuestales o de organización interna.¹³

Este contenido esencial incluye la obligación de asegurar condiciones mínimas de acceso efectivo, lo que abarca la oportunidad en la atención cuando la demora pueda comprometer la vida, la integridad personal o la funcionalidad orgánica.

¹¹ Ídem.

¹² SCJN (2013). “Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVII, Tomo 2* página 1345. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima época. México, febrero de 2013. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>

¹³ SCJN (2023). “Derecho humano a la salud. Ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, el Estado tiene un deber de diligencia que deberá potencializarse con un carácter reforzado”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo II página 1815. Jurisprudencia. Primera Sala. Undécima época*. México. 30 de octubre de 2023. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027440>

Este mandato impone al legislador la obligación de desarrollar normativamente los elementos esenciales del derecho, incluyendo aquellos que garanticen su efectividad material, como la oportunidad en la prestación de servicios médicos.

La Ley General de Salud, como ley reglamentaria del artículo 4º, desarrolla el contenido del derecho y establece en su artículo 51 que los usuarios tienen derecho a recibir servicios “oportunos y de calidad idónea, profesional y éticamente responsables”.¹⁴

La ausencia de parámetros normativos sobre tiempos máximos de atención vulnera este estándar constitucional, al dejar en incertidumbre la protección efectiva y genera un vacío normativo que afecta la exigibilidad del derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud es un derecho fundamental de naturaleza prestacional que impone obligaciones positivas al Estado.

En la tesis aislada “Derecho a la protección de la salud. Su naturaleza como derecho fundamental y sus alcances”, el Alto Tribunal precisó que su efectividad no puede quedar sujeta a criterios administrativos discrecionales cuando se encuentren en riesgo derechos fundamentales como la vida o la integridad personal.¹⁵

III. Distribución constitucional de competencias y respeto al federalismo sanitario

¹⁴ Cámara de Diputados (2025). “Artículo 51 de la Ley General de Salud”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 2 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). “Tesis. Derecho a la protección de la salud, dimensiones individual y social”, en *Semanario Judicial de la Federación. Registro digital 2019358. Primera Sala Tesis 1ª./J.8/2019(10ª.)*, Libro 63, Tomo I, página 386. México, febrero de 2019. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201935continuos>

El diseño constitucional mexicano en materia de salud se estructura bajo un modelo de concurrencia, en el que la Federación, las entidades federativas y los municipios participan en la prestación de servicios y en la ejecución de acciones de salubridad, cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones.

Este modelo, previsto en los artículos 4º, 73 y 115 de la Constitución, exige que cualquier reforma legal respete la autonomía de los órdenes de gobierno y se limite a establecer bases generales, sin invadir la organización interna de los sistemas locales de salud.¹⁶

El artículo 73, fracción XVI, otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de salubridad general, lo que incluye la posibilidad de expedir leyes que establezcan los principios rectores, bases de coordinación y parámetros mínimos para la prestación de servicios de salud en todo el territorio nacional.

Esta facultad no implica la centralización de la prestación de servicios, sino la definición de un marco normativo uniforme que permita garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho a la protección de la salud y ordena que la ley defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios correspondientes.

La Ley General de Salud cumple esta función al establecer los lineamientos generales del Sistema Nacional de Salud, sin sustituir las competencias operativas de los estados ni de los municipios.

¹⁶ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op. Cit.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Ley General de Salud es un ordenamiento que fija las bases de concurrencia y coordinación en materia de salubridad general, es decir, es una ley general de bases que fija directrices generales y deja a las entidades federativas la implementación operativa conforme a su propia organización institucional.¹⁷

El artículo 115 constitucional reconoce que los municipios participan en acciones de salubridad general en coordinación con los gobiernos estatales y la Federación, particularmente en materia de prevención, control sanitario y servicios básicos; la iniciativa respeta plenamente este ámbito competencial, no asigna nuevas obligaciones directas a los municipios ni modifica su régimen de atribuciones.

La propuesta legislativa plantea reformar la Ley General de Salud y en tal sentido se inscribe dentro de este marco constitucional, ya que establece parámetros mínimos nacionales sobre oportunidad en la atención médica en casos clínicamente urgentes, no interfiere en la organización interna de los servicios estatales ni municipales.

No altera la distribución de competencias ni la rectoría sanitaria de las entidades federativas, opera como mecanismo de coordinación y garantía, no de sustitución de capacidades legales, respeta la autonomía presupuestaria, administrativa de las entidades federativas y prevé celebración de convenios privados de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). “Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumulados 16/2017, 18/2017 y 19/2017”, en *Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diario Oficial de la Federación*. México. 29 de junio de 2018. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf

En consecuencia, la propuesta de reforma fortalece la protección del derecho a la salud sin generar antinomias ni invadir competencias locales; se limita a establecer estándares nacionales indispensables para garantizar la oportunidad en la atención médica, en armonía con el federalismo sanitario y con el principio constitucional de concurrencia.

IV. Problemática actual del sistema público de salud en materia de oportunidad

En México, uno de los principales desafíos estructurales del sistema público de salud es la insuficiencia en la capacidad operativa para atender de manera oportuna consultas de especialidad y procedimientos quirúrgicos programados.

Diversas instituciones públicas han documentado que la demanda creciente de servicios, combinada con limitaciones de infraestructura, disponibilidad de personal y capacidad instalada, ha generado demoras incompatibles con los tiempos clínicamente adecuados para múltiples padecimientos.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), las personas sin seguridad social experimentaron tiempos prolongados de espera para acceder a los servicios de salud especializada.¹⁸

Derivado de lo anterior, el 36.24% de la población sin seguridad social esperó treinta días y hasta cuatro meses para acceder a una especialidad, por lo que corresponde

¹⁸ Soto, Dulce (2023). "El 36% de pacientes sin seguridad social esperó un mes o más por una consulta", en *Expansión Política*. México. 25 de julio de 2023. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/07/25/el-36-de-pacientes-espero-un-mes-o-mas-por-una-consulta-de-especialidad-en-2022>

a los “estudios de laboratorio y gabinete las personas esperan hasta tres días para su realización”.¹⁹

Estas demoras se intensifican en patologías cardiovasculares, oncológicas, metabólicas y quirúrgicas, donde el factor tiempo constituye un elemento determinante del pronóstico clínico.

Para 2022, el Coneval informó que la población con carencia de acceso a los servicios de salud pasó de 20.1 millones a 50.4 millones, es decir, el 39% de la población estuvo excluida de los servicios de salud.²⁰

Este crecimiento representa más del doble en un periodo de cuatro años y constituye uno de los retrocesos más significativos en materia de derechos sociales desde que existe medición multidimensional de la pobreza.

El deterioro en el acceso a servicios de salud ocurre a pesar de que la pobreza multidimensional disminuyó de 41.9% a 36.3% entre 2018 y 2022, lo que revela que la mejora en ingresos no se ha traducido en acceso efectivo a derechos sociales esenciales.²¹

Asimismo, diversos análisis institucionales han documentado que el Instituto Mexicano del Seguro Social enfrentó un incremento significativo en los diferimientos de cirugías programadas durante y después de la contingencia sanitaria provocada por COVID-19.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ruiz, Yalina (2024). “Se duplica rezago en servicios de salud en México: Coneval”, en *diario El Universal*. México. 8 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/se-duplica-rezago-en-servicios-de-salud-en-mexico-coneval/>

²¹ Ídem.

Un estudio elaborado por personal médico del propio Instituto y publicado en la Revista Mexicana de Anestesiología en 2023 identificó que 47.49% de los diferimientos quirúrgicos se debieron a causas logístico-administrativas, entre ellas la saturación hospitalaria, las reprogramaciones operativas y las limitaciones de capacidad instalada, lo que generó una acumulación de procedimientos pendientes y afectó la oportunidad en la atención quirúrgica.²²

Por su parte, el Coneval ha señalado que el acceso efectivo a los servicios de salud no se limita a la afiliación institucional, sino a la posibilidad real de recibir atención oportuna y en tiempos clínicamente adecuados, especialmente en padecimientos que requieren intervención especializada, conforme a la Evaluación Estratégica de Salud (2022).²³

La demora en la atención médica especializada puede traducirse en complicaciones evitables, progresión de enfermedades y, en casos graves, en afectaciones irreversibles a la salud o riesgo vital. En patologías cardiovasculares, oncológicas, metabólicas o quirúrgicas, el factor tiempo constituye un elemento determinante en el pronóstico clínico.

El reto para lograr el acceso efectivo [a la salud] persiste en México y requiere la construcción de un sistema de salud que considere, tanto en el diseño como en la implementación, financiamiento y coordinación, la universalidad en la atención a la salud a la persona

²² León, Víctor; Santiago, Janaí, y Arrieta, Bertha (2023). "Análisis retrospectivo del diferimiento quirúrgico a un año de la pandemia COVID 19", en *Revista Mexicana de Anestesiología*, Vol 46. No. 2. pp. 87-92. México. Abril-junio de 2023. Disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2023/cma232b.pdf>

²³ CONEVAL (2022). *Evaluación estratégica de Salud. Primer Informe*. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Primera edición. México, septiembre de 2022. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Evaluacion_salud_web.pdf

y a la comunidad, en concordancia con los principios de inclusión, equidad, calidad y perspectiva de género, como ejes principales.²⁴

Si bien el sistema jurídico reconoce el derecho a recibir atención oportuna, en la práctica no existen mecanismos normativos que establezcan plazos máximos exigibles, ni esquemas de responsabilidad institucional cuando la atención no puede brindarse dentro de tiempos razonables desde el punto de vista médico.

Esta ausencia de parámetros objetivos genera discrecionalidad administrativa y deja a los pacientes en una situación de incertidumbre frente a padecimientos cuya evolución no admite dilaciones prolongadas.

La combinación de estos factores (demanda creciente, rezagos acumulados, saturación hospitalaria y ausencia de parámetros normativos sobre tiempos máximos de atención) coloca a miles de pacientes en una situación de vulnerabilidad, especialmente cuando la demora puede traducirse en pérdida de oportunidades terapéuticas, afectaciones irreversibles a la funcionalidad orgánica o riesgo vital.

En consecuencia, el rezago en consultas especializadas y cirugías programadas representa un problema estructural que afecta la efectividad del derecho a la salud, particularmente en aquellos casos donde la demora compromete la vida, la función orgánica o implica riesgo de agravamiento irreversible.

Finalmente, la falta de mecanismos legales que garanticen atención dentro de plazos clínicamente adecuados genera incertidumbre jurídica y limita la exigibilidad del derecho a la protección de la salud.

²⁴ Ídem. p. 84.

V. Justificación de la reforma

La presente iniciativa responde a la necesidad de transformar el reconocimiento formal del derecho a la protección de la salud en una garantía materialmente exigible cuando la demora en la atención médica compromete bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad personal y la funcionalidad orgánica.

Si bien el orden jurídico mexicano reconoce el derecho a recibir atención médica oportuna, la ausencia de plazos máximos definidos genera un margen amplio de discrecionalidad administrativa que puede traducirse en demoras incompatibles con la naturaleza clínica de determinados padecimientos.

En enfermedades cuya evolución depende críticamente del tiempo de intervención, como patologías cardiovasculares, oncológicas, metabólicas o quirúrgicas, la espera prolongada puede producir daños irreversibles.

Por ello, esta propuesta de reforma se encuentra encaminada a establecer parámetros objetivos de actuación institucional, determinando plazos máximos para consulta especializada y cirugía programada cuando exista dictamen médico que acredite riesgo para la vida, afectación funcional o agravamiento irreversible, no se crea un derecho nuevo, sino que se desarrolla legislativamente el contenido esencial del derecho ya reconocido constitucionalmente.

La iniciativa incorpora un mecanismo de canalización mediante convenios previamente celebrados con establecimientos privados de salud, únicamente cuando las instituciones públicas no puedan garantizar la prestación del servicio dentro de los plazos establecidos.

Este esquema no implica privatización del servicio público ni libre elección individual, sino una modalidad de cumplimiento subsidiario orientada a asegurar la continuidad del tratamiento bajo control institucional.

Desde el principio de proporcionalidad, la medida resulta adecuada porque establece una respuesta normativa directa frente a la demora en la atención, necesaria, ya que no existe un mecanismo alternativo que garantice tiempos máximos exigibles, y razonable porque es proporcional al limitar su aplicación a supuestos de riesgo clínicamente acreditado.

Además, la reforma se inscribe dentro del principio de progresividad en materia de derechos humanos, fortaleciendo la efectividad del derecho a la salud sin generar regresión en las condiciones existentes.

El establecimiento de plazos máximos claros aporta certeza jurídica tanto a los pacientes como a las instituciones, contribuyendo a la planeación sanitaria y a la mejora de los estándares de calidad en la prestación de servicios.

En ese sentido, la iniciativa busca equilibrar la viabilidad operativa del sistema público de salud con la obligación estatal de evitar que la dilación administrativa se traduzca en deterioro clínico o pérdida de oportunidades terapéuticas para las personas, a fin de garantizar un nivel mínimo de protección en situaciones de urgencia clínica.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, las instituciones públicas del sector salud cuentan con recursos

asignados en diversas partidas del Capítulo 3000, que permiten la contratación de servicios médicos con terceros.²⁵

Estas partidas constituyen el mecanismo presupuestario mediante el cual se financian los convenios con establecimientos privados para la prestación subsidiaria de servicios de salud e históricamente han oscilado entre dieciocho y veintidós mil millones de pesos anuales, permiten la celebración de convenios con establecimientos privados para la prestación subsidiaria de servicios de salud sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones de gasto.

En consecuencia, la canalización prevista en esta iniciativa se inserta dentro de un esquema presupuestario ya existente y plenamente reconocido por el marco jurídico vigente.

La propuesta legislativa no genera impacto presupuestario adicional, pues la canalización a establecimientos privados opera exclusivamente dentro de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los presupuestos locales correspondientes.

Tampoco crea nuevas obligaciones financieras, no amplía la cobertura de subrogación ni establece un régimen de libre elección; simplemente ordena que, en casos clínicamente urgentes y cuando la institución pública no pueda prestar el servicio dentro de los plazos establecidos, se utilicen los convenios ya existentes y los recursos previamente aprobados para garantizar la continuidad del tratamiento.

²⁵ Gobierno de México (2025). “Tomos V y VI del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2026”, en la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. México. 21 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/es/PPEF2026/tomos>

De esta manera, la reforma respeta plenamente el artículo 74 constitucional y la distribución de competencias en materia presupuestaria.

VI. Contenido y objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar un artículo 54 Bis a la Ley General de Salud, a fin de establecer la Garantía de Atención Médica Oportuna dentro del Sistema Nacional de Salud, mediante la fijación de plazos máximos para la prestación de consulta especializada y cirugía programada en casos que impliquen riesgo clínico relevante.

Este nuevo precepto no sustituye los lineamientos técnicos de las instituciones del Sistema Nacional de Salud, sino que fija un piso normativo común que garantice la protección efectiva del derecho a la salud en situaciones de urgencia clínica.

El artículo propuesto establece la obligación de que las instituciones públicas de salud garanticen la atención médica dentro de tiempos clínicamente adecuados, definidos conforme a la evidencia científica, guías de práctica clínica y protocolos institucionales.

Asimismo, mandata que los establecimientos cuenten con mecanismos de priorización, referencia y contrarreferencia, así como con procedimientos para la identificación temprana de casos urgentes, evitando diferimientos injustificados que puedan comprometer el pronóstico del paciente.

La disposición también prevé que las instituciones deberán adoptar medidas administrativas y operativas para asegurar el cumplimiento de estos tiempos, sin generar cargas desproporcionadas ni alterar la distribución de competencias entre federación y entidades federativas.

En caso de que la institución pública no pueda proporcionar el servicio dentro de los plazos establecidos por causas debidamente justificadas relacionadas con capacidad instalada, saturación hospitalaria o disponibilidad operativa, deberá canalizar al paciente, sin costo alguno, a establecimientos privados de salud con los que existan convenios previamente celebrados, asegurando la continuidad, calidad y supervisión del tratamiento.

La canalización se realizará bajo control institucional, conforme a lineamientos que emita la autoridad sanitaria competente, sin que implique libre elección irrestricta por parte del usuario ni erogaciones directas al paciente.

La reforma se articula con el marco constitucional al fortalecer la exigibilidad del derecho a la protección de la salud, al tiempo que respeta la rectoría federal y la operación descentralizada de los servicios.

Su diseño normativo es compatible con los principios de progresividad, máxima protección y corresponsabilidad institucional, y permite que cada institución adapte los tiempos clínicos a la naturaleza de sus servicios, su capacidad instalada y sus protocolos médicos.

De esta manera, el artículo 54 Bis se convierte en un instrumento jurídico que cierra el vacío normativo en materia de oportunidad, armoniza la práctica clínica con el derecho positivo y contribuye a reducir los rezagos documentados en la atención especializada y quirúrgica.

VII. Impacto esperado de la reforma

La incorporación del artículo 54 Bis a la Ley General de Salud generará impactos positivos en distintos niveles del Sistema Nacional de Salud, al establecer un estándar mínimo de oportunidad en la atención médica que permita reducir los rezagos documentados en intervenciones especializadas y procedimientos quirúrgicos.

En principio, la reforma fortalecerá la exigibilidad del derecho a la protección de la salud, pues, dota de contenido normativo a la dimensión de oportunidad, tradicionalmente relegada a lineamientos administrativos o protocolos internos sin fuerza jurídica.

Con ello, las personas usuarias contarán con un marco legal que respalde su derecho a recibir atención dentro de tiempos clínicamente adecuados, lo que incrementa la certeza jurídica y reduce la discrecionalidad institucional.

Además, incentivará la mejora de procesos internos en las instituciones públicas de salud, al requerir mecanismos de identificación temprana de casos urgentes, priorización clínica y referencia oportuna.

La obligación de garantizar tiempos clínicos adecuados promoverá la adopción de herramientas de gestión hospitalaria, optimización de quirófanos, fortalecimiento de la capacidad instalada y reducción de diferimientos injustificados.

Estos ajustes no implican cargas administrativas desproporcionadas, sino la alineación de prácticas operativas con estándares clínicos ya reconocidos en guías de práctica y protocolos institucionales.

Esta reforma contribuirá a disminuir los costos sociales y económicos asociados a la atención tardía, tales como complicaciones evitables, pérdida de funcionalidad,

incremento en la gravedad de los padecimientos y mayor demanda de servicios de alta especialidad.

La atención oportuna reduce la mortalidad evitable, mejora los resultados en salud y disminuye la presión sobre los servicios hospitalarios, lo que genera beneficios tanto para las instituciones como para las personas usuarias.

Asimismo, favorece la equidad, al establecer un piso mínimo de protección que beneficia especialmente a quienes dependen exclusivamente de los servicios públicos de salud.

Finalmente, fortalece la coherencia del marco jurídico nacional con los estándares internacionales en materia de derecho a la salud, que reconocen la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad como elementos esenciales, incluyendo la oportunidad en la atención.

Al establecer tiempos clínicamente adecuados como obligación legal, México avanza hacia un modelo de salud más preventivo, centrado en la persona y orientado a resultados, en congruencia con los principios de progresividad y máxima protección.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión, a continuación, presentamos gráficamente el contenido de la iniciativa en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 54 Bis. Cuando exista dictamen médico emitido por profesional de la salud legalmente autorizado, debidamente integrado en el expediente clínico, que acredite riesgo para la vida del paciente, afectación a la función orgánica o posibilidad de agravamiento irreversible del padecimiento, las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud deberán garantizar:</p> <p>I. La prestación de consulta médica especializada en un plazo máximo de quince días naturales; y</p> <p>II. La realización de cirugía programada en un plazo máximo de treinta días naturales.</p> <p>Los plazos previstos en el presente artículo comenzarán a computarse a partir de la fecha de emisión del dictamen médico correspondiente.</p> <p>En caso de que la institución pública no pueda proporcionar el servicio dentro de los plazos establecidos por causas debidamente justificadas relacionadas con capacidad instalada, saturación hospitalaria o disponibilidad operativa, deberá canalizar al paciente, sin costo alguno, a establecimientos privados de salud con los que existan convenios previamente celebrados por las autoridades sanitarias competentes, asegurando la continuidad, calidad y supervisión del tratamiento. La canalización no</p>

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>generará obligaciones adicionales a las previstas en el presupuesto autorizado para las instituciones públicas de salud.</p> <p>La canalización se realizará bajo control institucional y conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud, sin que implique libre elección irrestricta por parte del usuario ni erogaciones directas al paciente.</p> <p>La aplicación del presente artículo se limitará a los supuestos clínicamente acreditados previstos en el primer párrafo y operará como mecanismo subsidiario para garantizar la efectividad del derecho a la protección de la salud.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA

ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 54 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 54 Bis. Cuando exista dictamen médico emitido por profesional de la salud legalmente autorizado, debidamente integrado en el expediente clínico, que acredite riesgo para la vida del paciente, afectación a la función orgánica o posibilidad de agravamiento irreversible del padecimiento, las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud deberán garantizar:

- I. La prestación de consulta médica especializada en un plazo máximo de quince días naturales; y**
- II. La realización de cirugía programada en un plazo máximo de treinta días naturales.**

Los plazos previstos en el presente artículo comenzarán a computarse a partir de la fecha de emisión del dictamen médico correspondiente.

En caso de que la institución pública no pueda proporcionar el servicio dentro de los plazos establecidos por causas debidamente justificadas relacionadas con capacidad instalada, saturación hospitalaria o disponibilidad operativa, deberá canalizar al paciente, sin costo alguno, a establecimientos privados de salud con los que existan convenios previamente celebrados por las autoridades sanitarias competentes, asegurando la continuidad, calidad y supervisión del tratamiento. La canalización no generará obligaciones adicionales a las previstas en el presupuesto autorizado para las instituciones públicas de salud.

La canalización se realizará bajo control institucional y conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud, sin que implique libre elección irrestricta por parte del usuario ni erogaciones directas al paciente.

La aplicación del presente artículo se limitará a los supuestos clínicamente acreditados previstos en el primer párrafo y operará como mecanismo subsidiario para garantizar la efectividad del derecho a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá emitir los lineamientos a que se refiere el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes deberán celebrar o, en su caso, adecuar los convenios con establecimientos privados de salud dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sin generar obligaciones adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos locales correspondientes.

SUSCRIBE



**Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 21 de mayo de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>